

72
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANALISIS JURIDICO DE LA CEDULA
HIPOTECARIA EN EL DERECHO MARITIMO
MEXICANO"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I

JUANA ENRIQUEZ SANCHEZ



Acatlán, Edo. de México

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTROUCCION

El tema de estudio del presente trabajo de tesis, fué se leccionado por la Sustentante, debido a que me llamó de manera especial la atención, en virtud de que es poca la gente -- que se ocupa del estudio, explotación y reglamentación del -- mar, muy a pesar de ser México un País con una extensa franja litoral.

Se ve limitado en este campo debido a la escasa atención que se le presta, si volvieramos la vista a él, nos permitiría colocarnos como uno de los Países más ricos del mundo.

Desde la antigüedad surgió en el hombre la inquietud por saber que existía más allá de lo que su vista alcanzaba a ver y sobre todo que había más allá de donde se juntaba el mar -- con el cielo.

De esta manera tenemos a los primeros navieros que de al guna forma se allegaron los medios que les permitieran obtener recursos para surcar el mar, a pesar de ser con rumbos -- desconocidos.

Viajando de prestado, dando como pago la promesa de lo -- obtenido en el viaje e incluso prometiendo la embarcación, na cen figuras tales como la hipoteca y la cédula hipotecaria -- que le otorgaban al que prestaba una seguridad jurídica.

Este trabajo se encuentra enfocado de manera especial a la cédula hipotecaria, figura jurídica que de tener una Ley -- adecuada sería utilizada de manera eficaz, dando la oportunidad de ser un recurso jurídico que constantemente fuera manejado por aquellos que tuvieran necesidad de él, evitando la -- ignorancia respecto a su utilización.

Es así como este trabajo primero habla de la hipoteca pa ra poder llegar a la cédula hipotecaria que es el tema que -- más nos interesa.

Por lo tanto someto a consideración del H. Jurado, el --
trabajo elaborado, pues en el van impresas las mejores inten-
ciones de que sirva para ayudar a dilucidar jurídicamente so-
bre la cédula hipotecaria, procurando el conocimiento de esta
para extender su uso.

CAPITULO I

LA HIPOTECA

1.1. CONCEPTO DE HIPOTECA

A lo largo de este Capítulo estudiaré la hipoteca en su concepto general, hablando de esta como derecho real, de sus elementos y características. Así, primero daré algunos conceptos que estudiosos en la materia nos han proporcionado, así como su definición legal.

La palabra HIPOTECA proviene del latín, " hypotheca, y éste del griego hipotéke, prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación. Derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entreguen al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda. "1

En el Derecho Griego ya existía la hipoteca "... se caracterizaba por la entrega que el deudor hacía a su acreedor de un bien inmueble para garantizar el pago de una deuda; el acreedor podía usar el inmueble dado en garantía, a cuenta de los intereses debidos. Era ésta una garantía real ..."2

" En el Derecho Romano la hipoteca por consiguiente se caracterizó como derecho real constituido sobre bienes muebles e inmuebles, para garantizar una obligación principal, sin desposeer al deudor de la cosa gravada, concediendo además un derecho de persecución, venta y preferencia en el pa-

(1) Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición Revisada y Aumentada, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1987, Tomo IV, p.330

(2) Ibidem, p.331

go. Es característica de este derecho la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues para los romanos, conforme a su sistema jurídico en cuanto a las obligaciones, todo gira alrededor -- del deudor y de la obligación principal. Sin embargo, la hipoteca no se consideró como el medio más adecuado y seguro para garantizar una obligación, pues este lugar lo ocupó la fianza, y en su caso la promesa formal de deuda. "3

"... El derecho romano utilizó la garantía real, que pasó por tres etapas en su evolución: 1) el deudor entregaba al acreedor el dominio temporal de una cosa, mediante la mancipatio o la in jure cessio, con un pacto de fiducia, por el cual el acreedor se comprometía a devolver el bien cuando la obligación quedara satisfecha; 2) en una segunda etapa, se daba al acreedor la posesión de la cosa garante, pero no el dominio revocable; este sistema se denominó pignus (prenda) y la cosa prendada se restituía al cancelarse la obligación; y --- 3) la tercera etapa fue la de la hypotheca, donde se perfeccionan los sistemas anteriores: adquiere el acreedor el derecho a la posesión, pero éste sólo se materializa en caso de incumplimiento del deudor. Así la hipoteca se transformó en un eficaz auxiliar del crédito, ya que el deudor podía seguir explotando su propiedad."4

" Los romanos de la primera época no hicieron una clara diferencia entre pignus e hypotheca: eran institutos similares con nombres diferentes. En el derecho justinianeo se empezó a distinguir la pignus como garantía mueble y la hypotheca

(3) ROJINA, Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1977, Tomo VI, pp.341 y 342

(4) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p.331

como inmueble."⁵

Rojina Villegas considera a la hipoteca como: "... un de recho real que se constituye sobre bienes determinados generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal sin desposeer al dueño del bien gravado y que otorga a su titular los derechos de persecución, venta y de preferencia en el pago, para el caso de in cumplimiento de la obligación."⁶

Rafael de Pina dice respecto a la hipoteca lo siguiente: " La palabra hipoteca tiene varias acepciones sirviendo para significar la cosa hipotecada, el derecho del acreedor sobre ella y el acto o contrato en cuya virtud se constituye."⁷

Asimismo opina que el contrato de hipoteca puede ser definido como: "... aquel por virtud del cual determinados bienes -muebles o inmuebles- quedan constituidos en garantía del cumplimiento de una obligación, para que, en el caso de que éste no se realice, sean destinados a satisfacer, con su importe, el monto de la deuda a cuyo pago se encuentran afectos por voluntad de su titular."⁸

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal define a la hipoteca en su Artículo 2893 como: "... una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acree dor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bie-

(5) Idem

(6) Ibidem, p.350

(7) PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1986, Volumen 4, Sexta Edición, p.276

(8) Ibidem, p.278

nes, en el grado de preferencia establecido por la ley."⁹

De lo expuesto puedo decir que Rafael de Pina vé a la hipoteca desde el punto de vista contractual.

Rojina Villegas logra establecer la naturaleza del derecho real de hipoteca, dejando intervalo para considerar que se pueden hipotecar los bienes muebles e inmuebles. A diferencia de lo establecido por nuestro Código Civil ya que la definición que nos dá es muy limitativa, dando margen a que se cometan muchos errores interpretativos.

Por lo tanto considero el concepto de Rojina Villegas -- más aceptable por ser uno de los más completos.

1.2. ANALISIS DE SUS ELEMENTOS

Respecto a éste punto Rojina Villegas dice que los elementos de la definición de hipoteca son:

" a) La hipoteca es un derecho real de garantía ...esta es una consecuencia del derecho real constituido sobre la cosa, y por tanto, si queremos abarcar en este primer elemento toda una serie de consecuencias jurídicas, es más jurídico hablar de derecho real, bastando con mencionar esta característica, para que se entienda que por ser además accesorio o de garantía, respecto de una obligación principal, otorgará a su titular los derechos de venta, persecución y preferencia en el pago."¹⁰

(9) Código Civil para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, 1990, Quincuagésima Octava Edición, Colección Leyes y Códigos de México, p.498

(10) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. p.351

" b) La hipoteca se constituye sobre bienes determinados y enajenables.- La hipoteca moderna se caracteriza por el --- principio de la especialidad, tanto por lo que se refiere a - que los bienes objeto del gravamen sean determinados, como -- por lo que atañe a precisar el monto de la obligación garanti- zada."¹¹

" c) Carácter accesorio de la hipoteca, por constituirse para garantizar una obligación principal.- ...la hipoteca como accesorio corre la suerte de la obligación principal."¹²

" ...las consecuencias que lógicamente podemos derivar - del principio ya expuesto, no son respetadas en su integridad por el derecho positivo. Razones de orden práctico permiten - flexionar los principios lógicos, separando la hipoteca de la obligación principal, en tres momentos distintos: antes de -- que nazca la obligación principal, durante su vida y al extin- guirse."¹³

" d) En la hipoteca no se desposee del bien al constitu- yente de la misma ...los bienes objeto del gravamen quedan en poder del deudor o tercer constituyente, y el acreedor está - en la posibilidad jurídica de ejercitar sus acciones reales - de persecución, venta y preferencia en el pago, para asegurar eficazmente este último en el caso de incumplimiento del deu- dor."¹⁴

" e) La hipoteca concede las acciones persecutorias, de - venta, y preferencia en el pago. La acción persecutoria es --

(11) Ibidem. pp.354 y 355

(12) Idem

(13) Ibidem. p.356

(14) Idem

propia de todo derecho real, la venta es inherente sólo a los derechos reales de garantía, y en cuanto a la preferencia es necesario distinguir: preferencia en el pago y preferencia en cuanto al grado, calidad o fecha de constitución de los derechos.

La preferencia en el pago es peculiar de los derechos -- reales de garantía, ya que se supone que el valor de una cosa se destina a pagar un crédito u obligación principal. En cambio, la preferencia en cuanto al rango, grado o fecha de constitución, se presenta en los diversos derechos reales, tanto principales como accesorios.¹⁵

" La acción de venta, propia de los derechos de garantía, consiste en la facultad de exigir la venta judicial o extrajudicial de la cosa."¹⁶

Asimismo opina que la hipoteca tiene elementos de importancia y que estos son:

- a) Su naturaleza accesoria;
- b) Su carácter indivisible en cuanto al crédito y divisible respecto a los bienes gravados;
- c) Su naturaleza inseparable del bien gravado;
- d) Carácter inmueble y excepcionalmente mueble de los -- bienes hipotecados;
- e) Su aspecto esencial y expreso, y
- f) Su constitución pública en cuanto a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos -- respecto de terceros."¹⁷

(15) Ibidem. p.358

(16) Idem

(17) Ibidem. p.407

Rafael de Pina dice que los elementos del contrato de hipoteca son:

" a) Personales.- El acreedor hipotecario, el deudor y, eventualmente, el tercero que constituye la garantía en favor de éste en su caso;

b) Reales.- La obligación asegurada y la cosa gravada;

c) Formales.- La hipoteca debe otorgarse necesariamente por escrito, privadamente o por escritura pública, según los casos."¹⁸

1.2.1. DERECHO REAL DE GARANTIA

Para poder estudiar a la hipoteca como un derecho real de garantía es necesario dar la definición de derecho real.

Sánchez Cordero dice " el derecho real es el poder jurídico que una persona tiene de obtener directamente una parte o la totalidad de las utilidades económicas de una cosa; la relación entre las personas y la cosa es inmediata; pero es necesario precisar que se hace bajo el control y la garantía del Estado. Se pueden distinguir dos grandes categorías de derechos reales: los principales y los accesorios. Los derechos reales principales versan sobre la materialidad misma de la cosa; los accesorios sobre el valor pecuniario de la cosa."¹⁹

" Pero también en su ejercicio tiene particularidades -- propias el derecho real: el derecho de persecución y el de -- preferencia. El derecho de persecución es el poder que el titular del derecho real ejercita sobre la cosa, sin tener en -

(18) PINA, Rafael de. Op. cit. pp.278 y 279

(19) SANCHEZ-CORDERO, Davila Jorge A. Derecho Civil, Primera Reimpresión, México, U.N.A.M., 1983, pp.27 y 28

consideración quien la esté detentando."²⁰

" El derecho de preferencia (qui prior est in tempore potior est in jure) es otra particularidad del derecho real que le confiere a su titular el poder de excluir de la cosa a todo aquel que pueda prevaleerse exclusivamente de un derecho -- personal o de un derecho real posterior, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones del Registro Público de la Propiedad (en esta materia rige el principio 'quien es primero en registro es primero en derecho')."²¹

Sánchez-Cordero enfatiza que Díez Picazo considera que se tienen que llenar ciertas necesidades jurídico-económicas en los derechos reales como:

" a) Respecto de los derechos reales de disfrute distingue los de disfrute pleno (usufructo) de los derechos reales consistentes en el goce de un servicio limitado de una cosa ajena (servidumbres).

b) En relación a los derechos de garantía en ellos rige especialmente el principio de Númerus Clausus ya que éstos se entienden como derechos de realización de valor, formas de -- privilegio y prelación por lo que tienen un carácter excepcional.

c) Nunca podrán ser formas especiales de propiedad, sino derechos limitativos de dominio."²²

Manuel Borja Soriano hace una comparación entre el derecho real y el derecho personal o la obligación diciendo: " El derecho real es la relación entre persona y cosa y el derecho personal es la relación entre persona y persona, (Giorgi. To-

(20) Idem

(21) Idem

(22) Idem

mo I, II, No.3).

* Hay derecho real cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata oponible a cualquiera otra persona --- (Aubry et Rau. t.II párrafo 172; Colín et Capitant, t.I, num. 88).

Opina que tiene dos elementos: una persona, sujeto activo del derecho (propio) y una cosa objeto del derecho. No hay intermediario entre ambos.

Asimismo, enfatiza que Bonnacase considera que el derecho real traduce la apropiación de una riqueza en el sentido de cosa material en tanto que la obligación o derecho de crédito es la expresión de la noción de servicio, es decir, de un acto o de una abstención que tiene un alcance social (suppl., t.v. nums 1-47, especialmente el número 47; Précis, t.I números 591 a 594 y t.II número 20 y siguientes).

* Habla de la Teoría contraria la cual dice que los derechos personales son de igual naturaleza al derecho real y --- cuenta quien atribuye al derecho real la misma naturaleza que tiene el derecho personal.

" En cuanto al concepto personalista, habló de una obligación y un sujeto activo al que se le atribuye el derecho y por otra parte una masa de hombres, personas obligadas a dejar obrar a quien pertenece el derecho, hay casos en que además el derecho confiere al sujeto activo la facultad de exigir individualmente a una persona una acción o una inacción.

* La teoría ecléctica habla del derecho real como de algo que tiene un aspecto interno. Un poder jurídico sobre la cosa y un aspecto externo que es lo que aparece en la obligación general como fin el hacer respetar la situación del titu

lar respecto de la cosa, obligación pasiva que es distinta de la individual que caracteriza al derecho personal (Planiol, - Ripert. et picard, Op. cit, tomo III, número 40;)."23

Leopoldo Aguilar opina " El derecho real engendra en el titular derecho de carácter muy enérgico, ya sea para perseguir la cosa o bien para que no se le entorpezca en su goce. En cambio, el derecho personal queda sujeto a la voluntad del deudor y a su solvencia.

" Por lo que hace al derecho real de garantía, sólo es - una ampliación del derecho real a créditos que se quiere proteger, asegurando su preferencia en el pago, asignándole como garantía un bien concreto y determinado.

" Los derechos reales tienen, además, las cualidades que se llaman de preferencia y de persecución."24

1.2.1.1. PRENDA

Para poder determinar claramente la hipoteca, se hace necesario hablar primeramente de la prenda.

Rafael de Pina opina que " la palabra prenda, en sentido jurídico, tiene tres acepciones: la de contrato prenda, la de derecho real derivado de éste y la de cosa dada en prenda."25

" Puede ser definida como el contrato en virtud del cual se constituye un derecho real sobre un bien enajenable para - garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia.

(23) BORJA, Soriano Manuel. Teoría de las Obligaciones, Novena Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, pp.77 a 78

(24) AGUILAR, Carvajal Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1967, pp.32 y 33

(25) PINA, Rafael de. Op. cit. pp.263 y 264

en el pago.

Su naturaleza jurídica consiste en ser un contrato real, accesorio, bilateral y formal, pudiendo ser oneroso o gratuito, según se constituya por el deudor o por un tercero."²⁶

Nuestro Código Civil en su Artículo 2856 define a la prenda como "... un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."²⁷

Rojina Villegas dice " la prenda se define bien como contrato o como derecho real. Por prenda se entiende también, la cosa misma objeto de la garantía.

" ...para abarcar en una definición todos los aspectos de la prenda, como derecho real y como contrato real y accesorio, podemos definirla diciendo que es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación."²⁸

Asimismo, nos dice que " es un contrato accesorio y real que dá nacimiento a un derecho real de garantía. Recae sobre bienes muebles, enajenables y determinados."²⁹

(26) Idem

(27) Código Civil para... Op. cit. p.492

(28) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. pp.610 y 611

(29) Idem

1.2.1.2. HIPOTECA

En el primer punto de éste Capítulo quedó claramente establecida la definición de la hipoteca, determinando cada una de sus características, lo cual me hace adherirme a una definición muy completa como es la de Rojina Villegas.

1.2.1.3. DIFERENCIA

" En México, en la época precortesiana existió la prenda, aunque no se le configurase claramente como un derecho real de garantía: el deudor entregaba un objeto mueble o un esclavo, hasta saldar su obligación. Es a través del derecho hispánico que nos llegan en su forma moderna las instituciones de garantía real, aunque al principio también aparecen confundidas la prenda y la hipoteca. En el fuero real y en las Partidas se aprecian ciertas diferencias entre ellas; es la Ley 63 de Toro que emplea los términos prenda e hipoteca según la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria de los mismos; en el correr del siglo XIX se fueron perfeccionando esos conceptos. La primera disposición hipotecaria con una dogmática propia es la Real Cédula del 9 de mayo de 1778, que instauró como novedad el registro de hipotecas, para evitar el fraude a terceros. El Código Civil de 1870 acogió en su forma moderna este instituto jurídico, que pasó sin alteraciones al Código Civil de 1884. El Código Civil de 1928 introdujo sensibles variantes que, según la doctrina, producen nuevamente un acercamiento entre los institutos de la prenda y la hipoteca."³⁰

(30) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p.331

En cuanto a la diferencia que existe entre la prenda y la hipoteca Rojina Villegas opina que, antes del Código de 1928, podríamos diferenciarlas desde dos puntos de vista:

" a) La prenda recaía sobre bienes enajenables, mientras que la hipoteca sobre inmuebles enajenables (una y otra podrían referirse tanto a bienes corporales como incorporales);

b) En la prenda se desposeía al deudor mediante la entrega real; la hipoteca no implicaba desposesión del deudor."³¹

" En el Código de 1928, esas diferencias ya no son iguales en efecto, ahora la hipoteca puede recaer sobre muebles o inmuebles, y la prenda sólo sobre muebles. De modo que tenemos que diferenciar la hipoteca de muebles de la prenda de muebles: en la primera no hay ninguna entrega al acreedor; en la segunda hay entrega real o jurídica."³²

" Tanto la hipoteca como la prenda son derechos reales - accesorios para garantizar una obligación, otorgando al acreedor las acciones persecutoria de venta y de preferencia en el pago."³³

" Las reglas generales para la hipoteca como derecho accesorio, se aplican igualmente a la prenda; las limitaciones para la hipoteca en cuanto a la capacidad, son iguales que las limitaciones para dar en prenda. Hay más limitaciones para hipotecar inmuebles, debido a la necesidad de protegerlos; aquí si encontramos una diferencia con la prenda, pues esta recae sobre muebles nada más, se ha seguido en estas limitaciones la tradición en materia de inmuebles."³⁴

(31) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. p.432

(32) Idem

(33) Idem

(34) Idem

Por lo que respecta a las personas que pueden solicitar el registro de la hipoteca nos dice que " no sólo pueden hacerlo el titular del derecho real, las partes en el contrato o acto que modifica el dominio, sino también todo aquel que tenga interés jurídico para asegurar el derecho real objeto de la inscripción."³⁵

El Artículo 2858 de nuestro Código Civil enmarca otra diferencia al señalar que: " Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente."³⁶

A su vez el Artículo 2859 del mismo ordenamiento legal establece que " se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes."³⁷

Rafael de Pina opina que: " el criterio de distinción entre la prenda y la hipoteca no se sitúa dentro de la esfera de las cosas muebles e inmuebles, sino en el terreno del desplazamiento no de la que sea objeto de la garantía, encontrar donos, en el primer supuesto, frente a la prenda, y en el segundo frente a la hipoteca."³⁸

(35) Ibidem, p.468

(36) Código Civil para... Op. cit. p.493

(37) Idem

(38) PINA, Rafael de. Op. cit. p.296

1.3. SU NATURALEZA JURIDICA

Rojina Villegas dice " que la naturaleza jurídica de los derechos reales de prenda e hipoteca excepto las diferencias_ existentes en los bienes y en la desposesión, es idéntica; -- tanto una como otra se refieren a bienes determinados y enajenables."³⁹

Es decir que si se trata de un bien incierto no podrá -- constituirse la prenda y la hipoteca toda vez que se tienen -- que dar cada una de las características de los bienes que son susceptibles de que se constituyan estos derechos reales.

En cuanto a lo enajenable del bien es de igual manera -- preponderante pues sí éste no tiene esa característica no podrá garantizar el cumplimiento de la obligación.

1.4. CARACTERISTICAS Y EFECTOS

El Diccionario Jurídico Mexicano nos enuncia lo siguiente: " La hipoteca puede ser considerada en tres aspectos: --- 1) como derecho real de garantía; en este sentido se distingue de las garantías personales, como la fianza; 2) por extensión, se denomina hipoteca a la garantía constituida, y 3) se suele distinguir como hipoteca al bien sobre el cual recae el derecho real."⁴⁰

En cuanto a las características de la hipoteca Rafael de Pina dice que son:

- a) Accesoriedad;

(39) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. p.432

(40) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p.331

- b) Indivisibilidad;
- c) Especialidad;
- d) Inseparabilidad;
- e) Publicidad.

Rojina Villegas en cuanto a la accesoriedad dice: " En nuestra legislación la hipoteca es un derecho real accesorio que sigue la suerte del derecho principal que garantiza."⁴¹

Rafael de Pina opina que: " dado el carácter accesorio de la hipoteca, su extinción se produce por las mismas causas en virtud de las cuales se extingue la obligación garantizada."⁴²

En cuanto a la indivisibilidad Rojina Villegas expone: - " ...la hipoteca es en la actualidad divisible por disposición de la ley en cuanto a los bienes gravados e indivisible por naturaleza en cuanto al crédito."⁴³

Al respecto el Artículo 2890 del ordenamiento legal multicitado dice: " El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea comodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados."⁴⁴

De igual manera el Artículo 2911 del mismo Código establece: " la hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bie-

(41) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. p.407

(42) PINA, Rafael de. Op. cit. p.296

(43) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. p.418

(44) Código Civil para... Op. cit. p.497

nes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido,..."⁴⁵

Asimismo, el Artículo 2912 del Código multicitado expone: " cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad -- de un crédito, es forzoso determinar por qué porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagándose la parte del crédito que garantiza."⁴⁶

Por lo que se refiere a la característica de la especialidad el Artículo 2895 de nuestro Código Civil dice: " La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados."⁴⁷

Rojina Villegas al respecto dice: " la hipoteca moderna se caracteriza por el principio de la especialidad, tanto por lo que se refiere a que los bienes objeto del gravamen sean determinados, como por lo que atañe a precisar el monto de la obligación garantizada."⁴⁸

En cuanto a la inseparabilidad de la hipoteca el mismo autor menciona: " como consecuencia también del carácter persecutorio de la acción real y de la naturaleza oponible del gravamen respecto a terceros, la hipoteca gravitará siempre sobre el inmueble a pesar de las sucesivas enajenaciones que hubiere respecto al mismo."⁴⁹

Nuestro Código Civil en su Artículo 2894 expone: " Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aun--

(45) Idem

(46) Ibidem. p.501

(47) Ibidem. p.498

(48) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. pp.439 y 472

(49) Ibidem. p.423

que pasen a poder de tercero."⁵⁰

En cuanto a la característica de la publicidad el Artículo 2919 del ordenamiento legal citado dice: " La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria, en el segundo, necesaria."⁵¹

Rojina Villegas respecto a ésta característica dice: ---
" ...es una de las características principales, en el derecho moderno, para la debida protección del crédito inmobiliario y su fomento de acuerdo a las necesidades actuales, para una debida circulación de la riqueza territorial."⁵²

Rafael de Pina dice: " La publicidad es un requisito esencial del derecho real de hipoteca, que se lleva a efecto por medio de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad."⁵³

Luis Carral y de Teresa opina sobre el principio de la publicidad que: " Este es el principio registral por excelencia, pues no se concibe sin el Registro Público de la Propiedad. El registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles; y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancias relativas a los mismos."⁵⁴

(50) Código Civil para... Op. cit. p.498

(51) Ibidem. p.503

(52) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. pp.439 y 472

(53) PINA, Rafael de. Op. cit. p.286

(54) CARRAL y de Teresa Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, -- 1989, p.242

Por lo que respecta a los efectos que produce la hipoteca Rojina Villegas los divide de acuerdo a la fijación de la cédula hipotecaria; a diferencia de Rafael de Pina que expone los efectos de ésta desde el punto de vista de los contratos.

Como se hace mención Rojina Villegas se refiere a los -- efectos antes de que se fije la cédula hipotecaria y a los -- efectos que produce después de fijada la cédula; y como sabemos la cédula hipotecaria se fija por orden judicial dictada al momento de admitirse la demanda, es decir dentro de un juicio.

Asimismo, el autor dice: " El deudor o el tercero que -- constituyan una hipoteca conservan la posesión del bien hipotecado... "

" El constituyente de la hipoteca puede llevar a cabo actos de dominio y de administración cuando ellos no perjudiquen los derechos del acreedor hipotecario.

" El que hipoteca puede enajenar el bien, por ser la hipoteca un derecho real que da acción persecutoria...

" Puede el constituyente constituir sobre la cosa hipotecada derechos reales, o bien segundas y terceras hipotecas." ⁵⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano, respecto a este punto menciona: " La hipoteca afecta directamente el bien hipotecado al cumplimiento de la obligación, de modo que puede ser -- vendido en subasta pública para pagar con el precio obtenido la deuda que se garantizó." ⁵⁶

(55) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. pp.547 y 548

(56) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p.332

1.4.1. SU APLICACION

Luis Carral y de Teresa nos dice: " En México rige el -- sistema declarativo (término medio entre el sistema constitutivo o sustantivo germánico), diciendo que lo no registrado -- sí existe y produce todos sus efectos entre los otorgan----- tes."57

Aplicándose por lo tanto a muebles como a los inmuebles_ siempre y cuando se trate de cosas o fincas que se encuentren hipotecadas y acordes a lo establecido.

1.4.1.2. BIENES QUE PUEDEN SER HIPOTECADOS

Nuestra Legislación, así como los doctrinarios, hacen -- una clasificación de los bienes en dos, llamándolos muebles e inmuebles diferenciándolos por sus características, es así co mo el Artículo 747 de nuestro Código Civil dice: " pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no esten excluidas_ del comercio."58

El Artículo 748 habla de lo siguiente: " Las cosas pue-- den estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposi-- ción de la ley."59

Asimismo, el Artículo 749 del ordenamiento legal citado_ reza " están fuera del comercio por su naturaleza las que no_ pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por_ disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a _ propiedad particular."60

(57) CARRAL y de Teresa Luis. Op.cit. p.242

(58) Código Civil para... Op.cit. p.178

(59) Idem

(60) Idem

Es así como se pensaba e inclusive se llegó a afirmar -- que única y exclusivamente podían ser susceptibles de hipoteca los bienes inmuebles ello debido a su característica principal tan marcada como lo es la inmovilidad.

Al respecto Antonio de Ibarrola dice: " Distínguese en que los inmuebles son cosas que tienen una situación fija; -- los muebles no la tienen y pueden trasladarse de un lugar a otro."⁶¹

Sin embargo, actualmente al hacer un estudio de la definición de hipoteca, podemos darnos cuenta con toda claridad -- de que en ningún momento se especifica que ella puede recaer -- únicamente sobre determinados bienes, ya que habla de ellos -- en forma genérica sin especificaciones, dando un margen de -- adaptabilidad.

Sin embargo, Luis Carral y de Teresa nos dice: " Por la naturaleza de las cosas, la calidad física de unos bienes u -- otros, es completamente distinta. Los inmuebles tienen una si -- tuación fija, conocida. Se puede acudir al lugar en donde se -- encuentran para examinarlos y para indagar quien es su dueño -- y poseedor. Ello no es posible cuando se trata de muebles, -- que son transportables y de fácil desplazamiento."⁶²

Por lo tanto hablare sobre los muebles e inmuebles para -- saber cada una de sus diversas características que les permiten ser susceptibles de hipoteca.

1.4.1.3. SOBRE BIENES MUEBLES

El Artículo 752 del ordenamiento legal multicitado dice:

(61) IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones, México, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1986, p.95

(62) CARRAL y de Teresa Luis. Op. cit. p.212

" Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."⁶³

Especificando el Artículo 754 de dicho ordenamiento: ---

" Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."⁶⁴

Asimismo el Artículo 755 del mismo Código dice " Son bienes muebles por determinación de la Ley las obligaciones y -- los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal."⁶⁵

Es así como Antonio de Ibarrola dice: " La doctrina respecto admite tres categorías de muebles, ... son 1) Muebles por su naturaleza; 2) Muebles por determinación de la ley, que -- vienen a ser muebles por su OBJETO; 3) Muebles por ANTICIPACION."⁶⁶

Leopoldo Aguilar Carvajal dice que la definición de los muebles en la doctrina es la siguiente: " Son bienes muebles aquellos que tienen la cualidad objetiva de ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro del espacio, ya sea por sí mismos (semovientes) o por el impulso de una fuerza exterior."⁶⁷

Por otra parte el Artículo 756 del Código Civil especifica " las embarcaciones de todo género son bienes muebles."⁶⁸

(63) Código Civil para... Op. cit. p.181

(64) Idem

(65) Idem

(66) IBARROLA, Antonio de. Op. cit. p.113

(67) AGUILAR, Carvajal Leopoldo. Op. cit. p.71

(68) Código Civil para... Op. cit. p.181

Determinando en el Artículo 759 " En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles."⁶⁹

Pero el Artículo 763 establece: " Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los - que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, ca lidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituídos por otros de la misma especie, calidad y cantidad."⁷⁰

Como nuestra Legislación establece claramente que las -- embarcaciones de todo tipo son consideradas como muebles y a ellas recae en ocasiones una hipoteca, como más adelante se -- hablara ampliamente, podemos darnos cuenta que aquí también -- se presenta esta figura, la cual no es privativa de los inmuebles.

1.4.1.4. SOBRE BIENES INMUEBLES

Al respecto Aguilar Carvajal dice: " son bienes inmuebles los que tienen una situación fija."⁷¹

Gutiérrez y González nos dice que los inmuebles " son -- los que por su fijeza, no se pueden trasladar ni por si, ni -- por fuerza extraña, de un lugar a otro."⁷²

Y sigue diciendo: " los bienes inmuebles se pueden clasificar atendiendo a cuatro criterios, y así se dicen que son: _

(69) Ibidem. p.182

(70) Idem

(71) AGUILAR, Carvajal Antonio. Op. cit. p.65

(72) GUTIERREZ, y González Ernesto. El Patrimonio, México, -- Editorial José M. Cajica Jr., 1971, p.68

a) por su naturaleza; b) por su destino; c) por su objeto, y d) por determinación de la ley."⁷³

De igual manera expresa: " los bienes o cosas inmuebles por su objeto, son los derechos reales que recaen sobre inmuebles."⁷⁴

Primeramente expuse las definiciones que nos dan algunos autores, toda vez que nuestro Código Civil no da una, como lo hace con los muebles, pues solamente enumera un listado en su Artículo 750, " Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos dependientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que éste unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

(73) Ibidem. p.77

(74) Ibidem. p.85

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, - que estén en las tierras que hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean -- flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas."⁷⁵

El Artículo 751 del mismo ordenamiento legal dice: " Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado - como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del Artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de - que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos para constituir algún derecho real a favor de un tercero."⁷⁶

(75) Código Civil para... Op. cit. pp.179 a 180

(76) Ibidem. p.181

Es así como Luis Alcalá Zamora en la traducción que hace de Henry Mazeaud nos dice que " existen diferencias justificadas entre los muebles e inmuebles, como lo son la publicidad, posesión, competencia numerándolas así:

1.- Por estar fijos los inmuebles resulta fácil organizar una publicidad de toda modificación de su situación jurídica: los cambios de propiedad inmobiliaria, las constituciones de derechos reales sobre los inmuebles pueden ser publicados.

...los muebles son susceptibles de traslados frecuentes; la publicidad de esos traslados de los muebles resulta imposible, por falta de punto fijo donde se pueda proceder a ella. Por eso, para los muebles que excepcionalmente tienen un puerto (o aeropuerto) de amarre -buques, barcos fuviales, aeronaves-, hay organizada una publicidad, el régimen de esos muebles se parece entonces, en este punto al de los inmuebles.

2.- Esta diferencia entre los muebles y los inmuebles en cuanto a la publicidad, conduce a prohibir la hipoteca mobiliaria. Sin embargo, se puede constituir una hipoteca sobre los muebles que tengan un puerto de amarre; porque para ellos es posible una publicidad.

3.- ...la posesión representará un papel particularmente eficaz en materia mobiliaria, el adquirente de buena fe de un mueble se convierte instantaneamente en propietario por la so la toma de posesión, incluso si ha adquirido de persona que no era el propietario.

En materia inmobiliaria, la posesión desempeña papel aná logo; pero mucho menos rápido: el poseedor de buena fe no se convierte en propietario sino luego de 10 o 20 años de posesión.

4.- La naturaleza física de los inmuebles y de los muebles justifica una importante diferencia de régimen en el terreno del procedimiento.

..., en materia inmobiliaria ha parecido oportuno conceder competencia al Tribunal del lugar donde esté sito el inmueble...

Tal excepción no se justificaría para con los muebles.

Pues generalmente el Tribunal competente en el litigio es el del domicilio del demandado."⁷⁷

1.5. REGISTRO DE LA HIPOTECA Y LAS CONSECUENCIAS DE ESTE

Al respecto Antonio de Ibarrola dice: " En términos generales son susceptibles de registro los derechos reales que recaen sobre inmuebles y derechos reales inmobiliarios. El carácter de mueble de un derecho no siempre facilita su inscripción en el registro. Los derechos reales sobre muebles, derechos mobiliarios y créditos pueden inscribirse; pero siempre que se trate de un bien perfectamente individualizado."⁷⁸

Asimismo, replica: " El régimen de los inmuebles es un régimen jurídico que toma en cuenta las ventajas en la inmovilización para crear un REGISTRO, un sistema de publicidad de requisitos y garantías que no es factible tratándose de la mayoría de los muebles. Entre estos sólo algunos (automóviles, máquinas de coser, etc), son susceptibles de ser registrados. Los derechos reales sobre inmuebles son fácilmente inscribi-

(77) MAZEAUD, Henry y León ET. AL. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Parte 1^a, Volumen I, 1976 pp.293 a 292

(78) IBARROLA, Antonio de. Op. cit. p.630

bles en el registro; en cambio los derechos reales sobre muebles prácticamente y fuera de ciertos casos son imposibles de registrar. Cuando se embarga un inmueble basta inscribir el embargo en el Registro Público; cuando se embarga un mueble tiene que ponerse éste en depósito de alguna persona."⁷⁹

Por otra parte Rafael de Pina nos dice: " En la exposición de motivos del Código Civil, en la parte correspondiente al Registro Público, se dice: la falta de registro, de los actos o contratos por los cuales se adquiere, transmite o modifica, grava o extingue el dominio de los derechos reales sobre inmuebles hace que no produzcan ningún efecto jurídico. - Tratándose de otros actos o contratos la falta de registro hace que no produzcan efectos contra terceros. No obstante, la hipoteca no inscrita produce efectos entre los contratantes."⁸⁰

Luis Carral y de Teresa dice: " Entre nosotros no se puede de inscribir más que por la solicitud de parte (rogación); pero los efectos de la inscripción hace a ésta 'necesaria'; es decir, que; si no es obligatoria, si es 'indispensable'; efectuarla, pues de otro modo el titular del derecho no podría haberlo surtir efecto 'erga omnes'."⁸¹

1.5.1. PARA EL DUEÑO DEL BIEN HIPOTECADO

Rojina Villegas al respecto opina: " que las consecuencias para el dueño del bien hipotecado una vez que se fijó la cédula hipotecaria (ya se explicó que dicho autor las diferen

(79) Ibidem. p.97

(80) PINA, Rafael de. Op. cit. pp.286 y 287

(81) CARRAL y de Teresa Luis. Op. cit. p.244

cía antes de la fijación y después de ella), son de carácter procesal:

1.- El deudor o tercero constituyente de la hipoteca, pasan a ser por ministerio de Ley, depositarios de la finca hipotecada;

2.- Los frutos y todos los muebles que se hayan incorporados a la finca, quedan inmovilizados;

3.- Registrada la cédula, no se podrá practicar en la finca, embargo, toma de posesión o cualquier otro acto que perjudique los derechos de acreedor...

4.- El deudor puede librarse de ser depositario judicial declinando esa responsabilidad para que se nombre otro depositario.⁸²

Rafael de Pina dice: " Los bienes hipotecados no salen del patrimonio de su propietario, toda vez que éste sigue disfrutándolos."⁸³

1.5.2. PARA EL ACREEDOR HIPOTECARIO

Por lo que a éste punto se refiere De Pina dice: " en relación con el acreedor, en primer término, la hipoteca produce el efecto de que sea pagado con el valor de los bienes hipotecados en caso de incumplimiento de la obligación, en el grado de preferencia establecido legalmente.

Este es, sin duda, un derecho fundamental del acreedor, y consistente en la facultad legal que se le reconoce de intentar la venta del bien hipotecado, cuando se produzca el mo

(82) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. p.555

(83) PINA, Rafael de. Op. cit. p.287

mento del incumplimiento de la obligación garantizada, cualquiera que sea el dueño o poseedor."⁸⁴

El Artículo 2907 del ordenamiento legal multicitado dice " Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que, a juicio de peritos, garantice debidamente la obligación principal."⁸⁵

El Artículo 2909 de dicho Código dice: " Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del Artículo 2907, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales."⁸⁶

1.6. MODALIDADES

Al respecto Rafael de Pina opina: " Entre las principales, se encuentran las fundadas en el origen, en el contenido y en la naturaleza mueble o inmueble del bien que constituye su objeto.

Por su origen.- Voluntarias y necesarias;

Por su contenido.- En ordinarias, normales y excepcionales (de seguridad), y por su naturaleza del objeto en mobiliarias e inmobiliarias; es decir, sobre bienes muebles o sobre inmuebles.

...en nuestro sistema positivo la llamada hipoteca judicial ha sido substituida por la anotación preventiva en el Re

(84) Ibidem. p.289

(85) Código Civil para... Op. cit. p.500

(86) Ibidem. p.501

gistro Público de la Propiedad...

A) HIPOTECA VOLUNTARIA.- El Artículo 2920 del Código Civil dice que son ...las convenidas entre las partes impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Rafael de Pina la define "...como el contrato, o acto jurídico unilateral mediante los cuales se está en la posibilidad legal de constituir una garantía real sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, frente al incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia legalmente establecido...

B) HIPOTECA NECESARIA.- El Artículo 2931 del Código Civil establece: " Llámese necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la Ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

" Necesidad de la hipoteca quiere decir que frente a la situación prevista por la Ley el obligado a otorgarla nada puede hacer para impedirlo pues su voluntad resulta ineficaz para ello, en atención a la naturaleza de los intereses que con esta modalidad de la garantía real se trata de tutelar.

C) HIPOTECA ORDINARIA.- " Llámese hipoteca ordinaria (normal o de tráfico) aquella en que la obligación que se asegura tiene, desde el primer momento, existencia cierta en cuanto se refiere al bien hipotecado y al monto del crédito.

" La hipoteca ordinaria o normal se distingue de la extraordinaria o de seguridad en que ésta se constituye como garantía de una obligación incierta (por lo que respecta a su

extención) o indeterminada (teniendo en cuenta el titular o la cuantía), y aquélla se constituye para garantizar una obligación cierta y determinada.

D) HIPOTECA EXCEPCIONAL.- (anormal o de seguridad) es la destinada a garantizar una obligación de existencia dudosa o de cuantía no determinada.

E) HIPOTECA INMOBILIARIA.- Es aquélla que tiene por objeto bienes de naturaleza inmueble.

H) HIPOTECA MOBILIARIA.- Es aquélla que tiene por objeto bienes de naturaleza mueble. Los efectos de esta hipoteca son igual a los de la inmobiliaria.⁸⁷

1.7. FORMAS DE EXTINGUIRSE

Por lo que se refiere a este punto Rojina Villegas opina: " Se fórmula la siguiente regla general: la hipoteca dura lo que la obligación que garantiza, a no ser que haya pacto expreso que establezca una duración menor que aquélla; no puede haber un pacto expreso que señale para la hipoteca una duración mayor que la de la obligación garantizada, pues como contrato accesorio que es el de garantía, no sobrevive al principal, aunque si puede durar menos por pacto expreso.

" Este pacto no tiene aplicación práctica con el, la hipoteca dejaría de cumplir su finalidad, consistente en ser una garantía para el caso de incumplimiento; si la hipoteca tiene una vida inferior a la de la obligación principal, debido a un pacto, el efecto primordial se pierde, pues el derecho de garantía funciona sobre todo en el momento en que al -

(87) PINA, Rafael de. Op. cit. pp.291,293,294 y 295

exigirse el pago el deudor no cumple.

" La hipoteca puede extinguirse como consecuencia de la extinción de la obligación principal, o por causas directas; de modo que hay dos formas generales de extinción de la hipoteca; podemos denominar a la primera, extinción por vía de -- consecuencias; a la segunda extinción por causas directas.

" Extinción indirecta o por vía de consecuencia ocurre - siempre que se extingue la obligación principal: las formas - ya conocidas de extinción por pago, remisión, compensación, - novación, nulidad, rescisión y prescripción liberatoria, originan el fin de la hipoteca. Esta regla general tiene aparentemente dos excepciones, la primera ocurre en el caso de novación y la segunda en el de pago con subrogación.

" Extinción de la hipoteca por causas directas.- La hipoteca puede extinguirse en forma directa, si tomamos en cuenta que es una obligación originada por acto jurídico o por la -- Ley (si es hipoteca necesaria), y al mismo tiempo, que es también un derecho real. Las causas de extinción por vía directa se refieren tanto al fin de la hipoteca como obligación y como derecho real."⁸⁸

El Artículo 2918 de nuestro Código Civil dice: " la acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito."⁸⁹

Al respecto Rafael de Pina nos dice: " Dado el carácter accesorio de la hipoteca su extinción se produce por las mismas causas en virtud de las cuales se extingue la obligación garantizada.

(88) ROJINA, Villegas Rafael. Op. cit. pp.587, 591 y 593

(89) Código Civil para... Op. cit. p.502

" Los autores distinguen entre causas de extinción relativas a todos los derechos especialmente a los de naturaleza real, y causas procedentes del carácter registral de la hipoteca (la pérdida de la finca, v. gr.).

" También se distingue entre la extinción de vía de consecuencia (por extinción de la obligación garantizada) y por vía directa (por prescripción, anulación del acto constitutivo).

" La extinción de la hipoteca supone la desaparición del gravamen de manera total.

" La hipoteca extinguida por dación en pago revivirá si éste queda sin efecto, ya sea porque la cosa dada en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de la evicción.

" Para la eficacia de la extinción de la hipoteca se requiere la cancelación.

" La cancelación (que debe ajustarse a los preceptos expresos del Código Civil para el Distrito Federal contenidos en sus Artículos 3029 al 3040), es un acto registral extintivo de la inscripción en este caso de la del gravamen hipotecario por medio del cual se le da idéntica publicidad que la -- que tuvo su constitución."⁹⁰

1.8. EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Primero expondré lo que dice Carlos Arellano García respecto del juicio especial hipotecario.

"Viene de hipoteca, es una palabra de origen latino hypo

(90) PINA, Rafael de. Op. cit. pp.296 a 297

theca, que se deriva del griego, y significa: derecho real -- que grava bienes inmuebles o buques sujetándolos a responder del cumplimiento de una obligación o del pago de una deuda."91

Rafael de Pina expone:

" La acción hipotecaria es el instrumento legal mediante el cual el acreedor -en caso necesario- puede obtener por la vía del proceso la satisfacción efectiva de los derechos que en su calidad de tal le son reconocidos erga omnes.

" La acción pignoraticia in ren; hipotecaria o quasi serviana, estaba destinada en Roma a ser dirigida contra el poseedor actual de la cosa, cualquiera que fuese y su atención o la causa en virtud de la cual la tuviese en su poder, siendo su finalidad el cobro del crédito."92

Al respecto Pallares nos dice: " Sus notas esenciales -- son las siguientes:

- a) Es un juicio especial;
- b) Juicio posesorio mediante él el actor obtiene la posesión jurídica del inmueble hipotecado por el mecanismo de la cédula hipotecaria;
- c) Juicio de cognición limitada cuando en la sentencia definitiva se declara improcedente la vía hipotecaria, ya que en este supuesto se reservan al actor sus derechos para que los ejercite en juicio diverso;
- d) Juicio de ejecución porque supone un título ejecutivo y se inicia con la expedición, fijación, publicación y registro de la cédula hipotecaria y el embargo de la finca;
- e) En él se divide la jurisdicción entre el juez y el --

(91) ARELLANO, García Carlos. Procedimientos Civiles Especiales, México, Editorial Porrúa, 1987, p.139

(92) Ibidem. pp.297 y 298

ejecutor;

f) Juicio de condena.

Menciona que las acciones que dan lugar al juicio hipotecario son: únicamente las del pago del crédito hipotecario, y prelación y pago del mismo crédito.

" El juicio hipotecario se inicia mediante la expedición publicación, fijación y registro de la cédula hipotecaria y - el embargo de la finca, todo lo cual se ordena por el Juez en el auto en que admite la demanda."⁹³

Cipriano Gómez Lara al respecto dice: " Nos atreveríamos a describir el juicio hipotecario de la siguiente manera: es un procedimiento judicial de naturaleza contenciosa en virtud del cual un acreedor puede reclamar de su deudor el pago de - ciertas obligaciones que no hayan sido cubiertas en la forma generalmente pactada, para que de manera sustitutiva, se heche a andar toda la maquinaria estatal de la expropiación de los bienes hipotecados y, en su momento, los mismos después - del cumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos, sean vendidos en pública subasta o remate judicial a fin de que -- con el producto de dicha venta se le pague al acreedor insatisfecho."⁹⁴

El Artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles dice que la acción hipotecaria podrá iniciarse para:

a) constituir una hipoteca; b) ampliarla; c) registrarla y d) obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice."⁹⁵

(93) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1978, pp.562 y 563

(94) GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, México Editorial Trillas, Tercera Edición, 1987, pp.282 y 283

(95) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, Trigésima Quinta Edición, Colección Leyes y Códigos de México, p.11

El Artículo 468 del mismo ordenamiento legal en su parte segunda establece que " para iniciar el juicio cuyo objeto -- sea el pago o prelación del crédito hipotecario que se seguirá, el crédito debe de constar en escritura debidamente registrada y de plazo cumplido o que debe considerarse como previamente exigible de acuerdo a los Artículos 1957 y 2907 del Código Civil."⁹⁶

El Artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles dice que " no será necesario el requisito del registro, si la acción va a intentarse entre los que originalmente contrataron la hipoteca, se efectuá para proteger el crédito frente a terceros."⁹⁷

Gómez Lara opina que a la fecha el juicio hipotecario si que siendo un juicio sumario, toda vez que como se deriva del Artículo 470 del último ordenamiento legal citado, cumplidos los requisitos, el Juez deberá ordenar la expedición y registro de una cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que la conteste dentro de nueve --- días y ponga las excepciones que tuviere, estableciéndose -- que se continuará el juicio por los trámites del ordinario. - Este auto de expedición y orden de registro de la cédula es - un verdadero auto de ejecución."⁹⁸

A la vez el Artículo 471 de dicho Código establece que - " Todo juicio hipotecario constará de dos secciones: la del - principal conteniendo la demanda, la contestación y todas las actuaciones relativas al juicio hasta la sentencia. La segunda sección, o sea la de ejecución se integrará con lo siguiente:

(96) Ibidem. p.109

(97) Idem

(98) GOMEZ, Lara cipriano. Op. cit. p.284

I.- Copia cotejada de la demanda que proporcionará el actor y de la sentencia en su caso;

II.- Copia simple del auto que ordene la expedición y registro de la cédula hipotecaria;

III.- Nombramiento de los depositarios y otorgamiento de fianza;

IV.- Avalúo de la finca hipotecada;

V.- Cuentas de los depositarios e incidentes relativos a la aprobación de ellas;

VI.- Remoción de depositarios y nombramiento de substitutos;

VII.- Permisos para arrendar o para vender frutos;

VIII.- Mandamiento de subastar los bienes hipotecados;

IX.- Remate, convocación y calificación de postores y fincamiento del remate;

X.- Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes y demás actuaciones relativas a la ejecución.⁹⁹

En el Artículo 478 se explica qué debe contener una cédula hipotecaria, estableciendo que deberá contener una relación sucinta de la escritura -debe entenderse que de aquella en que se constituyó la hipoteca- y una conclusión que advierte que la finca respectiva propiedad del demandado queda sujeta a las resultas del juicio hipotecario y, en tal virtud, no debe practicarse en la misma ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el actor.¹⁰⁰

(99) Código de Procedimientos Civiles para... Op. cit. pp.109 a 110

(100) Ibidem. p.111

Actualmente nuestro Código suprime lo de la fijación de la cédula.

El Artículo 479 habla de la inscripción de la cédula en el registro correspondiente, esto es el del lugar en donde se encuentre el inmueble.¹⁰¹

El Artículo 480 del Código de Procedimientos Cíviles nos dice que en el supuesto de que la finca no se halle en el lugar del juicio, deberá librarse exhorto al juez de la ubicación para que ordene el registro de la cédula.¹⁰²

Por lo que se refiere al depositario, los Artículos 481 y 482 nos mencionan que será desde el momento del emplazamiento al deudor pero si no quiere aceptar será el actor o al que éste nombre.¹⁰³

El Artículo 483 nos habla del secuestro de la finca hipotecada y que nos remite a los remates.¹⁰⁴

El juicio finalizaría con la sentencia de remate y la adjudicación del inmueble que se haría al acreedor.

Sin embargo, en el Artículo 487 del Código mencionado se toma en consideración de que puede ser revocado el fallo de primera instancia lo que necesariamente traería como consecuencia la cancelación de la inscripción de la cédula hipotecaria, conservando todo en su estado original.¹⁰⁵

(101) Idem

(102) Idem

(103) Idem

(104) Idem

(105) Ibidem. p.112

CAPITULO II

LA HIPOTECA NAVAL

2.1. TEORIAS QUE EXPLICAN LA HIPOTECA NAVAL

En realidad no existen claras teorías que expliquen lo - que es la hipoteca naval, ello debido a que anteriormente no se le había dado el impulso que necesitaba para que esta figura jurídica ayudara al auge marítimo.

Es así, como Mariscal Priego nos explica que: " Nuestro Código de Comercio no trataba nada sobre la hipoteca de los buques, es decir no señalaba los requisitos que debían existir para la constitución de este gravamen, ni quien o quienes eran los facultados para hipotecar, la forma que debería revestir el contrato, la extensión de la garantía, etc.- Sino que unicamente señalaba el Artículo 646, fracción VII, el grado de preferencia que ocupaba el Crédito Hipotecario, en el supuesto de que un buque fuese ejecutado."¹⁰⁶

De igual manera expone: " La nueva Ley de Navegación y Comercio Marítimo, se creó en México por la necesidad de una Ley moderna y ágil orientada al desarrollo de la Marina Mercante y del Comercio Marítimo, principalmente por la extensión y alcances del programa de Progreso Marítimo."¹⁰⁷

Y sigue diciendo: " Así tenemos pues que el Artículo 104 de la Ley de Navegación dice: El navío en proceso de construcción podrá ser hipotecado.- Ahora bien no sabemos en qué estado de la construcción puede ser hipotecado el buque; la Ley de Hipoteca Naval Española de 1893 dice en su Artículo 16: Pa ra que pueda constituirse Hipoteca sobre un buque en construc

(106) MARISCAL, Priego Lindoro. La Hipoteca Naval, México, El Autor, 1966, p.37

(107) Idem

ción, es indispensable que este invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado el valor total del casco...- Es de hacerse notar que en México se debe permitir la hipoteca del buque en construcción aún desde su inicio ya que una disposición que fijará un límite vendría a estancar el desarrollo de nuestra Marina Mercante."¹⁰⁸

Por otra parte nos explica: "...en materia marítima, la hipoteca siempre es CONVENCIONAL."¹⁰⁹

" Las hipotecas legales o judiciales, figuras jurídicas que encontramos en el Derecho Civil no se dan dentro de la Legislación Marítima, y por lo tanto, no pueden recaer sobre los navíos.- Esto es debido a que el buque es considerado por nuestra Ley que regula la materia en nuestros Artículos 132, 133 y 134 del Capítulo V de nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos, como fortuna de mar.- El primero de dichos Artículos mencionados dice: Artículo 132, 'Cada buque, con sus pertenencias y accesorios constituirá la fortuna de mar...'"¹¹⁰

Es notable que como no se le había dado la importancia que merecía son pocos los que hablan de ella.

2.2. DEFINICION DE HIPOTECA NAVAL

Al respecto Cervantes Ahumada dice: " Se discutió si el buque, siendo mueble, podía ser hipotecado. La Ley francesa sobre hipotecas marítimas, de 1851, resolvió la cuestión. ---

(108) Idem

(109) Ibidem. p.53

(110) Ibidem. pp.53 y 54

ción, es indispensable que este invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado el valor total del casco...- Es de hacerse notar que en México se debe permitir la hipoteca del buque en construcción aún desde su inicio ya que una disposición que fijará un límite vendría a estancar el desarrollo de nuestra Marina Mercante."¹⁰⁸

Por otra parte nos explica: "...en materia marítima, la hipoteca siempre es CONVENCIONAL."¹⁰⁹

" Las hipotecas legales o judiciales, figuras jurídicas que encontramos en el Derecho Civil no se dan dentro de la Legislación Marítima, y por lo tanto, no pueden recaer sobre los navíos.- Esto es debido a que el buque es considerado por nuestra Ley que regula la materia en nuestros Artículos 132, 133 y 134 del Capítulo V de nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos, como fortuna de mar.- El primero de dichos Artículos mencionados dice: Artículo 132, 'Cada buque, con sus pertenencias y accesorios constituirá la fortuna de mar...'"¹¹⁰

Es notable que como no se le había dado la importancia que merecía son pocos los que hablan de ella.

2.2. DEFINICION DE HIPOTECA NAVAL

Al respecto Cervantes Ahumada dice: " Se discutió si el buque, siendo mueble, podía ser hipotecado. La Ley francesa sobre hipotecas marítimas, de 1851, resolvió la cuestión: ---

(108) Idem

(109) Ibidem. p.53

(110) Ibidem. pp.53 y 54

Nuestro Código de Comercio la admitía, dejando su reglamentación de fondo a la supletoriedad de la Ley Civil."¹¹¹

Por otra parte Ignacio Zuñiga, hace hincapié en que Leopoldo González Revilla define a la hipoteca naval como "...un derecho real constituido sobre una nave ajena en garantía de un crédito, en cuya virtud el acreedor si no se le paga la deuda en el plazo convenido, puede hacer embargar y vender la nave hipotecada."¹¹²

" Infiere el autor de la definición que para la existencia del derecho de hipoteca naval, es condición necesaria la existencia de un crédito o sea de una obligación personal. -- Que el derecho de hipoteca naval es accesorio o subsidiario y, por último, que su esencia consiste en la seguridad que proporciona al acreedor en cuanto al cobro de un crédito mediante la realización del valor de la nave, o sea por medio de su embargo y venta; es decir: que es un derecho de garantía."¹¹³

Por otra parte refiere: " Ya se había comentado la situación especial que se presenta en las diversas legislaciones mercantiles que no reglamentan la hipoteca marítima. Como en el caso concreto de nuestro País, que hasta hace poco tiempo fue introducida con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 1963, entendemos que actualmente, al igual que con anterioridad a dicha ley, debe aplicarse la legislación común en todo aquello que no se oponga con la naturaleza del contrato."¹¹⁴

(111) CERVANTES, Ahumada Raúl. Derecho Marítimo, México, Editorial Herrero S.A., 1984, Primera Edición Reformada, p.878

(112) ZUÑIGA, Retana Ignacio. El Crédito Marítimo, México, El Autor, 1965, p.69

(113) Idem

(114) Idem

Olvera de Luna nos dice: " los buques representan inversiones formidables, a las que no puede hacer frente la empresa naviera con sus propios y únicos recursos, viéndose así en la ineludible necesidad de recurrir para la financiación del mismo, a utilizar préstamos de terceros, que algunas veces -- son instituciones u organismos de crédito de propiedad privada, y otras veces son entidades oficiales."¹¹⁵

" Todo crédito tiene necesariamente que respaldarse por una garantía, y ésta, en el caso del crédito naval, suele ser una hipoteca sobre el propio buque, complementada en ocasiones por una garantía de otro tipo."¹¹⁶

" Esa hipoteca naval es un derecho real sobre el navío, cosa mueble en sentido complejo; derecho consentido por el propietario o por aquél a quien haya autorizado para el efecto."¹¹⁷

" Y aquí conviene señalar que no basta la simple calidad de armador para autorizar constituciones de hipoteca sobre el buque, y ello porque aquél no se halla autorizado para obligar la nave por créditos personales, ni siquiera por los relativos a su empresa, pero que no mantienen con el buque estrechas conexiones."¹¹⁸

" Por ello, no es posible la constitución de la hipoteca naval en virtud de sentencia o por la autoridad del acreedor; a éste le están reservadas acciones en ejecución sobre la nave, por lo que no requiere de la hipoteca, ni hay razón para

(115) OLVERA, de Luna Omar. Manual de Derecho Marítimo, México, Editorial Porrúa, 1981, p.156

(116) Idem

(117) Idem

(118) Idem

constituirla sin la voluntad del propietario, de establecer - en favor del acreedor una prelación sobre los demás."¹¹⁹

Lo anterior corrobora el hecho de que en el Derecho Marítimo, no existen las hipotecas legales ni judiciales, sino -- únicamente las convencionales, pues se trata de una potestad el que se decida libremente la constitución de la hipoteca naval, lo cual es una garantía también para el propietario de un buque.

Por otra parte Olvera de Luna también nos dice: " Y es -- que la hipoteca naval atribuye al acreedor hipotecario los derechos típicos de toda garantía hipotecaria: el derecho de -- preferencia sobre los restantes acreedores del deudor, y el -- derecho de persecución para cobrar su crédito cualquiera que sea el propietario del buque en el momento en que se producen las circunstancias previstas en la Ley o en el propio contrato de hipoteca."¹²⁰

" Así que la constitución del vínculo contractual en esta figura, no puede ser consentida sino por el propietario o por su mandatario especial, en cuanto representa enajenación de valor, disponibilidad de un derecho patrimonial."¹²¹

" Y en caso de comunidad, el consentimiento deberá ser -- dado por la mayoría de propietarios."¹²²

Cabe aclarar, que por lo que se refiere a que la hipoteca naval otorga una preferencia se tendría que determinar en que grado se encuentra, toda vez que no podemos olvidarnos -- que la Legislación nos marca los privilegios en un orden, para poder realizar el pago correspondiente, pero de ello habla

(119) Idem

(120) Ibidem, p.157

(121) Idem

(122) Idem

re más adelante.

Por otra parte la Ley de Navegación y Comercio Marítimos no da una definición de la hipoteca naval, pues solamente se concreta a enunciarnos lo siguiente: Artículo 121.- " Toda embarcación puede ser objeto de garantía real constituida mediante hipoteca que comprende sus pertenencias y accesorios." ¹²³

Artículo 122.- " La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

I.- A las mejoras de la embarcación;

II.- A los objetos muebles incorporados permanentemente a la embarcación;

III.- A la última anualidad de intereses;

IV.- En caso de avería o naufragio de la embarcación, a la indemnización por los daños o averías y a los créditos derivados de gastos de salvamento e indemnización de seguros." ¹²⁴

Artículo 123.- " La hipoteca se extenderá al flete, salvo convenio en contrario." ¹²⁵

Como podemos darnos cuenta la definición que aparentemente da la Ley, no puede ser tratada como tal, pues se refiere de una manera muy escueta a esta, no dejando claramente establecido un concepto a seguir.

Por otra parte, todos los autores coinciden con la Ley al referirse que la hipoteca será extensiva al flete únicamente si se conviene, pues de otra manera estaría dejando en es-

(123) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Código de Comercio y Leyes Complementarias, México, Editorial Porrúa, 1990, Quincuagésima quinta Edición, Colección Leyes y Códigos de México, p.514

(124) Idem

(125) Idem

re más adelante.

Por otra parte la Ley de Navegación y Comercio Marítimos no da una definición de la hipoteca naval, pues solamente se concreta a enunciarlo lo siguiente: Artículo 121.- " Toda -- embarcación puede ser objeto de garantía real constituida --- mediante hipoteca que comprende sus pertenencias y acceso---- rios." ¹²³

Artículo 122.- " La hipoteca se extiende aunque no se ex prese:

I.- A las mejoras de la embarcación;

II.- A los objetos muebles incorporados permanentemente a la embarcación;

III.- A la última anualidad de intereses;

IV.- En caso de avería o naufragio de la embarcación, a la indemnización por los daños o averías y a los créditos --- derivados de gastos de salvamento e indemnización de segu---- ros." ¹²⁴

Artículo 123.- " La hipoteca se extenderá al flete, salvo convenio en contrario." ¹²⁵

Como podemos darnos cuenta la definición que aparentemente da la Ley, no puede ser tratada como tal, pues se refiere de una manera muy escueta a esta, no dejando claramente establecido un concepto a seguir.

Por otra parte, todos los autores coinciden con la Ley - al referirse que la hipoteca será extensiva al flete unicamen te si se conviene, pues de otra manera estaría dejando en es-

(123) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Código de Comercio y Leyes Complementarias, México, Editorial Porrúa, 1990, Quincuagésima quinta Edición, Colección Leyes y Códigos de México, p.514

(124) Idem

(125) Idem

tado de indefensión al dueño de este en caso de que se tuviera que llegar al embargo y remate del bien hipotecado.

Asimismo, Olvera de Luna dice: "...conviene decir que existe una gran heterogeneidad en el sistema de concesión de créditos para la exportación de buques: en países poco desarrollados, la cuantía del crédito llega a alcanzar el cien por ciento del valor del buque, y el plazo de amortización, hasta quince años; mientras que en países desarrollados, la cuantía del crédito raras veces alcanza el ochenta por ciento y el plazo de amortización, suele ser del orden de ocho años."¹²⁶

" Y en tales casos, la hipoteca del buque no suele considerarse garantía suficiente, siendo habitual el empleo del seguro de crédito a la exportación que cubre riesgos comerciales extraordinarios."¹²⁷

Existen ocasiones en que el bien hipotecado, en este caso el buque, no constituye garantía suficiente para garantizar el crédito obtenido por lo cual el otorgante, acreedor se tiene que asegurar de otra manera que el dinero prestado va a ser recuperado.

Pero también llega a pasar que el deudor no puede responder por el crédito obtenido y entonces surge la figura llamada abandono del buque hipotecado a los acreedores, la cual --tratarse más adelante.

2.3. EL BUQUE

Para hablar del buque es necesario primero determinar su

(126) OLVERA, de Luna Omar. Op. cit. p.157

(127) Idem

concepto

Es así, como Olvera de Luna dice: " El diccionario de la Real Academia de la Lengua define el vocablo 'buque' en sus tres acepciones: a) cabida, espacio o capacidad; b) casco de la nave; c) barco con cubierta adecuado para navegaciones o empresas marítimas de importancia. El mismo diccionario nos da esta definición de 'barco': un vaso de madera, hierro u otro material que flota y puede transportar por el agua personas o cosas."¹²⁸

" Podría decirse en términos generales que buque es 'todo vehículo flotante apto para la navegación'. "¹²⁹

" El origen del término 'buque' es incierto: se atribuye a la palabra céltica 'buc' que significa magnitud, tamaño; o a la germánica 'buk' que es vientre."¹³⁰

" El vocablo 'barco' proviene del latín 'barca'; 'nave' de 'navis', palabra latina. En castellano de 'barco' se derivan: embarcar, embarque, desembarcar; de 'nave' se originan: navegar, naviero, etcétera. En cambio, no hay palabras en castellano derivadas de 'buque'. "¹³¹

" Conviene saber a este respecto que en España el Reglamento del Registro Mercantil, para los efectos del Código de Comercio, considera como buques, no solamente las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o de altura, sino también los diques flotantes, los pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado o susceptible de

(128) Ibidem. p.79

(129) Idem

(130) Idem

(131) Idem

serlo al servicio de la industria y del comercio marítimos o fluviales."132

" ...diremos que en el aspecto económico es un bien de equipo, o dicho de otro modo, una unidad de producción que -- realiza un servicio de transporte marítimo de mercancías o de pasajeros."133

José Luis de Azcárraga dice " El barco, pues, debe ser -- definido como la embarcación que flote y sea apta para navegar en las diversas modalidades. El tonelaje y otras características deben sernos indiferentes."134

Por otra parte Cervantes Ahumada al respecto dice: " El buque es un bien mueble, compuesto de elementos diversos (casco, máquinas, anclas, velas en su casco, etc.) que en su conjunto constituye un aparato apto para navegar en el mar, y -- que esta destinado a la navegación."135

" El concepto de buque es un concepto jurídico, no material. Un mismo instrumento, sin cambiar su naturaleza o sus elementos materiales, puede ser o no ser buque. Por ejemplo -- una embarcación destinada al recreo será yate, y si se le designa al tráfico comercial marítimo, adquirirá la calidad de -- buque; un buque en operación en el tráfico marítimo, si se -- vende al gobierno para destinarse a fines militares, dejará -- de ser buque para convertirse en navío militar. La expresión -- buque llevará siempre implícito el calificativo de mercante."

(132) Ibidem. pp.79 y 80

(133) Idem

(134) AZCARRAGA, José Luis de. Derecho Internacional Marítimo, Barcelona España, Editorial Ariel, 1970, p.39

(135) CERVANTES, Ahumada Raúl. Op. cit. p.448

Y la importancia de que un mismo aparato sea o no buque, se destaca porque si bien a todos los instrumentos que navegan en el mar o se instalan en él (buques, yates, barcos de guerra, barcos-faros, boyas, etc.) se le aplica un régimen administrativo marítimo, solo a los buques se les aplican las normas del Derecho Comercial Marítimo.¹³⁶

Desde la antigüedad ya existía un concepto de buque, el que nos dió " el gran jurista romano Domicio Ulpiano: 'Navem accipere debemus, sive marinam, sive fluviatilem, sive in alio stagno naviget', lo cual se traduce de la siguiente manera: 'Debemos entender por nave la que navega en el mar, en los ríos o en alguna superficie acuática'.¹³⁷

" Dicho autor romano consideraba al buque dentro de las 'res canaxae', es decir, aquellos que constan de cosas heterogéneas ligadas conjuntamente y adheridas en forma artificial, precisamente por ello se les considera hoy día como una universalidad de hecho.¹³⁸

" No obstante lo anterior, parece más lógico que el origen sea celta, pues el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española nos dice que su origen es francés - 'buc', casco, y no debe olvidarse que el pueblo celta habitó también en la antigua Galia, bástenos recordar que tal origen tienen los habitantes de la Bretaña, bretones.¹³⁹

" Este origen celta es pues el apropiado, en su obra --- 'Trabajos de Persiles y Segismunda', Miguel de Cervantes Saavedra escribía: 'aserraron el bajel por la quilla haciendo un

(136) Idem

(137) SALGADO y Salgado José Eusebio. El Nuevo Concepto del Buque, Apuntes de la Catedra de Derecho Marítimo, s/e, p.13

(138) Idem

(139) Ibidem. p.14

buco', con lo que nos viene a demostrar que a través de la -- historia y desde un punto de vista etimológico la palabra buque representa capacidad interna y hueco."¹⁴⁰

• Sea lo que fuere durante muchos siglos se definió al - buque como: 'Toda construcción flotante, cualquiera que sea - su forma y dimensión, apta para el transporte por aguas marítimas, fluviales o lacustres'.¹⁴¹

• Los términos latinos 'navi' o 'navirum', van a perdurar durante toda la Edad Media, ya que son recogidos en el Código de Teodosio, Siglo V, y aún en las Basilicatas, Siglo -- IX. 'En el Llivre del Consolat del Mar', se le designa como - 'nau', ya que este libro fue escrito en Catalán. En las Siete Partidas del Rey Alfonso X el Sabio, 1266, se emplea el término 'nao'. En el Código de Comercio Napoleónico en 1807 se emplea la denominación de 'navire'. Pero ya en el Código Español de Comercio de 1829 se emplea además de la palabra 'nave' la de buque."¹⁴²

En el Código Napoleónico " se dispone que el término 'navire' se reserva en su empleo para las embarcaciones de cierta importancia, para aclarar más tarde que las disposiciones del Título I 'Des navires et autres batiments de mer', del Libro II, 'Du commerce maritime', solo se aplican a todas las - naves de mar en general empleadas para el comercio marítimo. Siendo el término 'navire', nave, el que hasta nuestros días se sigue empleando en Francia e Italia."¹⁴³

• Al principio del Siglo XX, Daniel Danjon, dice ...la -

(140) Idem

(141) Idem

(142) Ibidem. p.15

(143) Idem

expresión 'nave', se refiere exclusivamente para designar a las embarcaciones que sirven para navegar en el mar, en tanto que las utilizadas para navegar grandes vías fluviales, otros ríos y canales interiores se denominan barcos. Concluye diciéndonos '...es una nave si está destinada a la navegación marítima'.¹⁴⁴

" El 25 de agosto de 1924, al aprobarse el Convenio Internacional de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque, se define al buque como 'cualquier embarcación empleada para el transporte de mercancías por mar'.¹⁴⁵

" En la Convención de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1948 (SOLAS/48) se definía al buque como 'todo flotador de cualquier naturaleza que sea, excepto los hidroaviones amarrados, utilizados o susceptibles de ser utilizados como medio de transporte sobre el agua'. Anexo B 'Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar', Artículo 1º.¹⁴⁶

Georges Ripert en su obra "'Droit Maritime' nos define al 'navire' nave, como 'le bâtiment affecté a la navigation maritime' es decir 'nave es la embarcación destinada a la navegación marítima'.¹⁴⁷

Atilio Malvagni lo define como " 'toda construcción flotante destinada a la navegación'.¹⁴⁸

" Como puede verse el término nave subsiste hasta nuestros días al lado del de buque, aún cuando este último su em-

(144) Ibidem. p.16

(145) Idem

(146) Idem

(147) Ibidem. p.17

(148) Idem

pleo se empieza a generalizar en el Siglo XIX."149

Malvagni amplia su definición en el " 'Proyecto de Ley - General de Navegación', que le fuera encargado por el Ministerio de Educación y Justicia del Argentina, Artículo 2°, Al -- complementarlo con el de artefacto naval: 'A los efectos de - la aplicación de las normas referidas en la disposición prece- dente, es buque toda construcción flotante destinada a la na- vegación, pero no destinada a ella aunque pueda desplazarse - sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus - fines específicos, es un artefacto naval'."150

La anterior definición se plasma en " La Ley de Navega- ción Argentina vigente desde el 25 de mayo de 1973, Artículo 2°."151

" ...El Código Italiano de la Navegación de 1942, Articu- lo 136, vigente nos da una definición muy amplia: 'Per nave - s'intende qualsiasi costruzione destinata al trasporto per - acqua, anche a scopo di rimorchio, di pesca, di diporto, o ad altro scopo'. Es decir 'Por buque se entiende cualquier cons- trucción destinada al transporte por agua aún cuando sea con- el fin de remolque, de pesca, de deporte o cualquier otro --- fin'."152

" La primera Ley que vino a revolucionar ese concepto -- fue el Reglamento del Registro Mercantil Español del 14 de di- ciembre de 1956, Artículo 146, donde se dispone que: 'Se repu- tarán buques, para los efectos del Código de Comercio y de es

(149) Idem

(150) Idem

(151) Idem

(152) Ibidem. p.18

te Reglamento, no solo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado o que pueda destinarse a servicios de la industria o comercio marítimo o fluvial'.¹⁵³

"...muchas definiciones que se han venido ofreciendo si bien el mismo sentido de siempre, ...Schuldreich Talleda en su obra 'Derecho de la Navegación, Marítimo, Fluvial y Aéreo', ...nos dice que Obarrio lo define como: 'Toda construcción especial destinada a flotar en los mares, ríos, lagos o canales navegables'.¹⁵⁴

"...se amplía... desde Ulpiano, con lo que va en contra de lo señalado por autores como Ripert, Malvagni y aún en el Código de Comercio Francés y la Ley de Navegación Argentina.¹⁵⁵

"...Pasa después a la definición de Goenaga: 'Bajo la denominación buque se comprende toda construcción naval destinada a empresas marítimas de cualquier naturaleza e importancia'.

El enfoque de esta definición además del aspecto de navegación requiere el que se dedique a la labor de explotación comercial y marítima, labor que desarrolla precisamente la empresa naviera.¹⁵⁶

"...Osvaldo Blas Simone nos ofrece una definición con la que pretende se modifique la establecida en la Ley de Navegación de su País, Argentina, dando además las razones jurídi

(153) Idem

(154) Ibidem, pp.18 y 19

(155) Ibidem, p.19

(156) Idem

cas de porque lo hace: 'Buque es toda construcción flotante - destinada a navegar por agua, debidamente habilitada o matriculada ...de tal forma, el destino y la habilitación coordinan simultáneamente el concepto de buque. O sea, la conjunción de una actividad privada con el elemento intencional de_ destinar y otra de derecho público, con la debida inscripción en un registro, dan unidad conceptual al buque y, con ello, - al sometimiento de la navegación resultante a las reglas del_ derecho de la navegación'." ¹⁵⁷

El anterior Autor pretende encuadrar su definición en el ámbito Privado y Público.

Es a través de la Historia como se forja el presente y - en lo que respecta al concepto de buque no podría ser la excepción, por ello es importante enmarcar que el recorrido histórico realizado es considerado como base para llegar al nuevo concepto de buque.

" ...el término buque tiene muchas palabras sinónimas, - como son entre otras: Barco, embarcación, nave, navío, bajel_ y vapor, aún cuando se dice que la palabra navío únicamente - se deja a las embarcaciones empleadas para la guerra." ¹⁵⁸

" El 2 de octubre de 1983 entró en vigor internacionalmente el Convenio Internacional Para Prevenir la Contaminación por Buques, del 2 de noviembre de 1973, junto con su Protocolo de modificación del 17 de febrero de 1978 (MARPOL/73/_78), en el que se definió al buque, Artículo 2° inciso 4), se ñalando que es: '...todo tipo de embarcaciones que operen en_ el medio marino incluidos los aliscafos, así como los aerodes

(157) Ibidem. p.20

(158) Ibidem. p.21

lizadores, los sumergibles, los artefactos y las plataformas fijas y flotantes'."159

"...el acuerdo internacional antes mencionado, ha sido aceptado por los países cuyas flotas representan hoy día un poco más del 85% del tonelaje mundial de registro bruto, y -- aún cuando México no es parte contratante del mismo, se le -- aplica a través del Memorandum de París..."160

Por otra parte el Autor abunda al respecto enunciando -- que sean parte o no del Convenio anterior y del COLREG/72 --- (Convenio Sobre el Reglamento Internacional para Prevenir --- abordajes del 20 de octubre de 1972) países como Australia, - Canadá, Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelanda y los - países de la Comunidad Económico Europea, por citar algunos, -- obligaron a aplicarlos a los buques que arriben a sus puer--- tos, sin importar el pabellón que porte la embarcación.

"En nuestro país aún hay reticencias para aceptar esta situación especialmente para incluir las plataformas de cualquier tipo como buques, aduciendo que no debe olvidarse lo -- que dispone el Artículo 750 fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal:

'Son bienes inmuebles:

'XI.- Los diques y construcciones que aún cuando sean -- flotantes estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;'161

"Aducen además que el Artículo 133 Constitucional iguala las leyes emanadas del Congreso de la Unión con los trata-

(159) Ibidem. p.29

(160) Idem

(161) Ibidem. p.30

dos aprobados por el Senado y ratificados por el Presidente de la República que estén conformes con la Constitución." ¹⁶²

" Se olvidan que México al adoptar el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, ratificado el 25 de septiembre de 1974 y Promulgado en el Diario -- Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, en vigor -- internacionalmente el 24 de enero de 1980, se comprometió a -- que:

'Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado./Artículo 27/'. " ¹⁶³

" Por otro lado, que si México pretende ser parte contratante del Convenio Marpol 73/78, como lo ha expresado, no debe frustrar su objeto el fin que se persigue con el Tratado, -- pues estaría demostrando que no tiene 'buena fe', ni intención real de ser parte contratante, Artículo 18 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados." ¹⁶⁴

Considerando el Autor enunciado que el nuevo concepto de buque es:

" Buque es todo tipo de embarcaciones que operen en el -- medio marino, fluvial o lacustre, incluidos los aliscafos, -- los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos, las -- plataformas fijas o flotantes, así como toda construcción destinada al transporte por agua, aún cuando sea con fines de comercio, deporte, industria, pesca, remolque u otro fin." ¹⁶⁵

" ...hemos seguido y combinado tres de las definiciones,

(162) Idem

(163) Idem

(164) Idem

(165) Ibidem. p.31

...la del Reglamento del Registro Mercantil Español, la del Código Italiano de la Navegación y la del Convenio Marpol --- 73/78,..."166

Por considerar la anterior definición muy completa, me adhiero a ella, pues además de ser actual es muy precisa.

De igual manera, claramente hace notar que las plataformas fijas o flotantes son embarcaciones "sui generis", debido a sus fines de exploración, explotación y producción de hidrocarburos, por lo que su regulación debe dejarse a una legislación nacional especial.

Cabe señalar que nuestra Ley en ningún Artículo nos proporciona una definición de buque, por lo que se puede considerar incompleta al respecto.

Únicamente hace referencia el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de como será considerado y que normas se le aplicaran.

2.3.1. NATURALEZA JURIDICA

Cervantes Ahumada nos dice: " Para aplicar a una embarcación la calificación jurídica de buque es necesario que se produzcan dos extremos: a) Que la embarcación sea técnicamente apta para la navegación en mar abierto, y b) Que esté destinada al tráfico marítimo."167

Por lo que se refiere a este punto, la crítica a la definición dada en el Reglamento del Registro Mercantil Español,...

(166) Idem

(167) CERVANTES, Ahumada Raúl. Op. cit. pp.447 y 448

enuncia que ya se toman en cuenta otros elementos importantes para considerar un buque: " Como podemos ver, ya no solo es - el destino o la aptitud para navegar, o bien que se dediquen al servicio marítimo, es decir solo a la navegación en el --- mar, aquí aparecen ya otros elementos importantes:

1.- Además de la navegación de ultramar o de altura, pue de ser la de cabotaje o la fluvial;

2.- Incluye a los artefactos flotantes;

3.- También habla de la industria o comercio maríti----- mos."¹⁶⁸

Es así, como diversos autores hablan de la naturaleza -- del buque no solo porque sea apto para la navegación, sino de acuerdo a la utilidad que se pueda obtener de este, pues mien tras más amplia sea, mayor será la esfera de alcance de tal - concepto.

Juan Antonio Martí Bagué opina: " Un buque es una cosa - material, pero junto a esto es algo más; es también por así - decirlo, una cosa jurídica. Lo que pretendemos es hacer algu- nas consideraciones sobre el buque como 'cosa jurídica'."¹⁶⁹

" El buque, por sí mismo, representa un conjunto de dere- chos y obligaciones, tiene un nombre, está inscrito en un re- gistro, etc; en suma, constituye una individualidad distinta_ de cada una de las piezas que le componen y de todos los mate- riales que han entrado en su construcción."¹⁷⁰

(168) SALGADO y Salgado José Eusebio. Op.cit. p.18

(169) MARTI, Bagué Juan Antonio. Algunas consideraciones So-- bre el Concepto Jurídico de Buque, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid España, V.XII, Nú mero 31-32, 1968, p.229

(170) Idem

" Jurídicamente hablando, un buque es siempre el mismo, aún cuando cambie de nombre y de aparejo, pues puede estar su jeto a responsabilidades y éstas pesan sobre el mismo buque - (sobre el casco, arreos, etc.)" ¹⁷¹

" Es tal la peculiaridad jurídica del buque, que un autor -ESTASEN-, ha comparado al buque con el hombre, como ser capaz de derechos y obligaciones, en el terreno de lo jurídico. En efecto en la esfera del Derecho no hay objeto alguno - que tenga mayores semejanzas con el hombre; ni los inmuebles, ni los semovientes, ni las demás cosas objeto del Derecho, -- dan lugar a tan extensas y complicadas relaciones jurídicas - como los buques." ¹⁷²

" Así como la ley ha creado derecho para el hombre, decía ESTASEN, extendiéndose en la vida moral y la acción jurídica más allá de su vida material -y esto en los dos sentidos, antes de nacer y después de muerto-, así sucede también con los buques, los cuales son objeto de derechos y obligaciones antes de colocarse la quilla en el astillero, y continúan las consecuencias jurídicas, a que dan lugar mucho tiempo después de haber desaparecido de la superficie de las olas." ¹⁷³

" No muere el buque a pesar de haber encallado en la playa y quedar inservible; no muere a pesar de que choque contra una roca... el buque sólo muere, decía ESTASEN, después de haber pagado todas sus deudas y cumplido sus obligaciones." ¹⁷⁴

" En este mismo aspecto del buque se reconoció en el Congreso de Génova en 1892, ...la 'personalidad jurídica del bu-

(171) Idem

(172) Idem

(173) Ibidem, p.229 y 230

(174) Idem

que'. La 'aptitud legal para intervenir en negocios jurídicos'.

" Un buque, se definió en este Congreso, nace cuando es botado y adquiere una personalidad propia, y es individualmente responsable para sus obligaciones; y así, un buque, por ejemplo, en nombre de su propietario, puede demandar, etc."¹⁷⁵

" Este aspecto tan interesante de la peculiaridad jurídica del buque creemos que también ha sido recogido en el Derecho Español..."¹⁷⁶

Por lo tanto el buque puede ser susceptible de derechos y obligaciones que se van a regir por el Derecho Marítimo.

2.4. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN

Al respecto Martí Bagué dice: " El buque considerado como cosa, es decir, como un bien que puede ser objeto de derecho, entra dentro de la categoría de las cosas compuestas. Se presenta, pues, como una reunión o agregado de varios elementos o partes susceptibles de individualización y separación - (que serán las cosas simples), que en su conexión forman un todo orgánico, jurídicamente considerado como una unidad, que es el buque. En este sentido, la noción de buque se extiende tanto a las partes constitutivas como a las pertenencias."¹⁷⁷

" Son partes constitutivas o integrantes en general (timón, caldera, máquina), en toda cosa jurídica, todas aquéllas

(175) Idem

(176) Ibidem. p.237 y 238

(177) Idem

consideradas como principales en la integración de la cosa -- compuesta, y que no pueden separarse sin afectar la existencia de la cosa."¹⁷⁸

" Las pertenencias (salvavidas, documentos, cartas marítimas), según la doctrina alemana delimitadora de esta clasificación, son las cosas accesorias, dotadas de independencia, pero destinadas con carácter permanente al servicio del buque. Las pertenencias son una categoría intermedia entre las partes constitutivas y las cosas accesorias."¹⁷⁹

" ...Para calificar de 'pertenencia' a una cosa será necesario, pues, que este destinada al servicio del buque y que este destino sea permanente actual y efectivo."¹⁸⁰

" Cosas accesorias del buque (instalaciones de camarote-comedores)... son aquéllas que no son indispensables al buque. Estas cosas existen con independencia del buque, y pueden encontrarse unidas a éste o no."¹⁸¹

" Las cosas accesorias no entran en el concepto de buque como un todo jurídico..."¹⁸²

" Cosas accesorias de la expedición. Son aquéllas cosas que no están integradas en el buque, y que pueden darse en un viaje y en otro quizás no... No pueden considerarse ni como pertenencias, ni como accesorios del buque, pues son una categoría distinta de cosas (víveres, armas, cargamento)."¹⁸³

Existirán elementos del buque que en determinado momento

-
- (178) Idem
(179) Ibidem. p.239
(180) Idem
(181) Idem
(182) Ibidem. p.240
(183) Idem

puedan ser suprimidos sin alterar su situación jurídica y como elemento o cosa susceptible de derechos y obligaciones --- frente a terceros.

" El buque, en cuanto objeto de derechos, es una cosa -- que tiene una individualidad propia, aún cuando lo integren -- un conjunto de cosas, como son el cuerpo del buque, que hace_ que la nave sea una cosa compleja, y los accesorios que le -- son anexos, cosas pertenecientes y por tanto jurídicamente in_ tegradas en el concepto buque.

Por lo anterior al hablar del buque como objeto de derecho siempre deberemos comprender todos sus accesorios que le pertenecen, aún cuando sean variados y en cantidad y calidad_ diversa de acuerdo con sus características y tipo."¹⁸⁴

" Ello nos lleva, necesariamente a considerar que el buque constituye una universalidad de hecho, pues lo integran -- cosas diversas reunidas para un fin y destino únicos, en este caso la navegación."¹⁸⁵

2.4.1. EL BUQUE COMO BIEN MUEBLE

En el Derecho Marítimo, el buque es un bien de suma im-- portancia, toda vez que de acuerdo a la correcta aplicación -- de su concepto será considerado en la esfera jurídica y econó_ mica como un bien sujeto a derechos y obligaciones, derivando se de el por supuesto beneficios para nuestra Marina Mercan-- te, permitiendo el desarrollo de nuestro País en este aspec-- to.

(184) SALGADO y Salgado José Eusebio. Op. cit. p.1

(185) Ibidem. pp.1 y 2

" ...al buque se le aplican las disposiciones jurídicas que se asignan a un bien mueble; es decir, aquel bien que se puede mover por sí mismo, semoviente, o por la acción de un mecanismo puesto en marcha por el hombre; aún cuando al buque se le apliquen también disposiciones relativas a los bienes inmuebles en lo que se refiere a las hipotecas y el registro, el bien sigue siendo mueble."¹⁸⁶

" En este sentido los juristas son dados a decir que el buque es un bien mueble 'sui generis',... por ello hay que inclinarse a lo dicho por la ley, es un bien mueble."¹⁸⁷

Es así, como desde la antigüedad ha venido revolucionando su concepto para poder darle la calidad de bien mueble. En España, "...la Ley de Hipoteca Naval del 21 de agosto de --- 1893, disponía en su Artículo 1º:

'Pueden ser objeto de hipoteca los buques mercantes con arreglo a las disposiciones de esta ley.'

'Para este solo efecto se considerarán tales buques como bienes inmuebles entendiéndose modificado en este sentido el Artículo 585 del vigente Código de Comercio.'¹⁸⁸

" Ficción que provocó serios problemas que a la larga se solucionaron, ya que la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda - sin Desplazamiento, del 16 de diciembre de 1954, prefirió darle a bienes semejantes, aeronaves por ejemplo, su condición natural de bienes muebles, cosa que hace el citado Artículo --- lo 585 del Código de Comercio de 1885, aún vigente en España. ---
ña."¹⁸⁹

(186) Ibidem. p.2

(187) Idem

(188) Ibidem. p.15

(189) Ibidem. p.16

De esta manera el concepto señalado en el Código de Comercio Español de 1885, es seguido por nuestro Código de Comercio de 1889 al pie de la letra, pero debido a la necesidad de ampliar y transformar el concepto de buque establecido en estas legislaciones se reforma posteriormente.

Es así, como a pesar de que como ya señale, nuestra legislación omite dar una clara definición de buque, cabe hacer mención de que el Artículo 756 del Código Civil para el Distrito Federal refiere: " Las embarcaciones de todo género son bienes muebles."¹⁹⁰

Los enmarca de esta manera en la esfera de la normatividad aplicable a los bienes muebles, pues si bien es cierto -- que no especifica un concepto, también lo es, que trae como consecuencia que se vea implícita esta consideración.

Por otra parte el Artículo 106 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos dispone: " Se aplicarán a los navíos las normas relativas a los bienes muebles."¹⁹¹

" La conclusión a que llegamos es que el buque es, jurídicamente hablando, un bien mueble; pero no es una cosa mueble vulgar, sino que es un bien mueble peculiar y debido a -- ello encontramos en su regulación una influencia de los principios y normas del ordenamiento de los bienes inmuebles."¹⁹²

Como ya explique, nuestra Legislación carece de un concepto de buque, sin embargo se le considera como bien mueble y por ello el Artículo 2° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos cae en una contradicción al decir: " Los buques -- mexicanos en alta mar serán considerados territorio mexica---

(190) Código Civil para... Op. cit. p.181

(191) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.511

(192) MARTI, Bagué Juan Antonio. Op. cit. p.235

no."193

"...incurriendo en un grave error, ya que el legislador nacional acudió a una ficción poco afortunada, al equiparar al buque con el territorio nacional, lo que es insostenible, si recordamos que el buque es un bien mueble y el territorio no..."194

" En realidad lo que ocurre es que la embarcación está sometida en el alta mar, por ser libre, a la jurisdicción del Estado cuyo pabellón porta el buque, con lo que se mantiene el orden en el alta mar, por ello la importancia de otorgar una nacionalidad al buque. Por esta razón, para definir al buque hemos tenido que acudir a la doctrina en nuestro país o a la legislación y la doctrina en el ámbito internacional."195

" Para sostener lo anterior, recurrimos a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982; donde se dispuso que, Artículo 94 inciso 1):

'Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales para los buques que enarbolen su pabellón.'

Con lo que no puede discutirse ya lo de la territorialidad de las embarcaciones, tesis que de manera simplista, llana y fácil siguen aquellos tratadistas que tratan de explicar la razón de ser por la que los actos que se ejecutan a bordo de una nave deben regirse por las leyes de aquel Estado cuyo pabellón porta el buque."196

(193) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.475

(194) SALGADO y Salgado José Eusebio. Op. cit. p.21

(195) Idem

(196) Ibidem. pp.21 y 22

De lo que se deriva que no se podrá invocar otra legislación diferente a la del pabellón que porta el buque, a menos que, como ya se explicó sea parte de un Tratado y se vea obligado a cumplir con él, sin invocar su propio derecho.

A pesar de que en la antigüedad se consideraba que existía una insalvable diferencia entre los muebles e inmuebles, en la actualidad se ha logrado superarla en algunos casos y el más patente es el buque, pues se considera como mueble en excepción, debido a que al ser sujeto de hipoteca de alguna manera se le aplican las disposiciones que le son propias a los inmuebles, pues no se desprenderá al deudor del bien jamás, ya que no hablamos de la prenda.

2.4.1.1. DIVISION DEL BUQUE

Antonio Scialoja sobre este tema opina: "...el buque será siempre el mismo aunque llegasen a cambiarse con posterioridad los elementos o materiales que lo constituyen; está compuesto por un conjunto de cosas unidas de tal manera que forman la universalidad de hecho de que habla nuestra Ley de Navegación; esta universalidad que se encuentra compuesta por planchas, cuadernas, arboladura, puentes, etc., no pueden formar aisladamente objeto de derechos, solamente es concebible una separación de sus partes por ejemplo en caso de reparación pero no suprime la unidad individual y el buque permanece indivisible con los medios y elementos que le han sido acoplados, una desmembración total de sus partes es dar por terminada la unidad y consecuentemente termina como objeto de derechos." 197

(197) SCIALOJA, Antonio. Sistema del Derecho de la Navega---

El Artículo 107 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos enuncia: " El navío y sus pertenencias y sus accesorios constituirá una universalidad de hecho.

Se entenderán por pertenencias y accesorios del navío, - la maquinaria, los instrumentos, anclas, cadenas, botes de -- salvamento y, en general, todas las cosas destinadas de manera permanente al servicio de la navegación y al ornamento de la nave, así como los fletes devengados."¹⁹⁸

Por lo que el buque de hecho no puede ser dividido, sin embargo, en el derecho existe una divisibilidad jurídica del mismo; esto es en sentido abstracto y figurado, ello con la finalidad de facilitar su manejo jurídico.

2.4.1.2. QUIRATES

Como en el derecho existe la divisibilidad jurídica del buque en sentido figurado, se divide en quirates y subquirates, por lo que respecta a los quirates, Mariscal Priego opina: " ...-Cuando el buque pertenece a una sola persona no hay problemas respecto a la divisibilidad del mismo porque la unidad es de un solo dueño.- Surge el conflicto cuando existen varios propietarios que explotan el buque y que tienen un determinado capital invertido en él.- Por ésta nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos al tratar lo relativo a la propiedad y copropiedad de los buques sigue una vieja tradición de origen Inglés, considerando dividido el buque en partes, llamadas tradicionalmente 'Quirates'.- La Ley ha adapta-

ción, Traducción de Delia Viterbo de Fridier y S. Sentis, Melendo, Buenos Aires, Editorial Bosch y Cía, 1950, p.198 (198) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.512

do el sistema quiratario al sistema métrico decimal, y decide que la propiedad de toda nave se divide en cien quirates."¹⁹⁹

Es así, como el Artículo 112 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos enuncia: " Para facilitar la copropiedad de un navío, el derecho de propiedad sobre el mismo se considerará dividido en cien quirates. sin perder su unidad ni su proporcionalidad, los quirates podrán ser objeto a su vez de copropiedad."²⁰⁰

El Artículo 113 dice: " Las deliberaciones de los copropietarios de un navío se resolverán por mayoría de quirates. En caso de empate resolverá el juez."²⁰¹

Artículo 114.- " La venta de una nave sujeta al régimen de copropiedad requerirá el acuerdo unánime de los quiratarios. Si votaren setenta y cinco de ellos por la venta, el juez a solicitud de alguno, podrá autorizarla, previa audiencia de los disidentes."²⁰²

El Artículo 115 del mismo ordenamiento legal dice: " Todo quiratario tendrá acción para pedir al juez la orden de reparación de la nave. Si el juez la ordenare, los quirates de quienes se nieguen a cooperar a la reparación podrán ser sustituidos judicialmente. Los demás quiratarios tendrán derecho del tanto."²⁰³

Mariscal Priego sigue diciendo: " La legislación extranjera da diferentes nombres a las partes en que se divide el buque y también varía el número de partes; por ejemplo.- En

(199) MARISCAL, Priego Lindoro. Op. cit. p.25

(200) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.512

(201) Idem

(202) Ibidem. pp.512 y 513

(203) Idem

Italia el maestro Próspero Ascoli en su libro del Comercio Marítimo y de la Navegación habla de quilates nombre empleado por el vocablo español quilate de donde inferimos que tendría mos que pronunciar quilatario: también nos dice el mencionado maestro 'la propiedad del buque se divide en veinticuatro partes susceptibles de subdivisión y cada fracción de parte es por consecuencia, fracción de quilate'.²⁰⁴

Daniel Danjon dice: " según un uso muy antiguo seguido en los puertos franceses del mediterráneo, cuando la propiedad de los buques estaba repartida en varias personas con vistas a una explotación en común, se dividiría la nave en 24 partes susceptibles cada una de ellas de subdivisión; a estas partes se les llamó 'carats' en Italia y en Provenza, de la palabra Arabe Quirat, que parece a su vez derivarse del griego y que en orfebrería y joyería designa medidas contadas por veinticuatravas partes; de donde se cree se derivaron las palabras francesas Quirat y Quirataires."²⁰⁵

Por otra parte Mariscal dice: " En Inglaterra antiguamente los buques se dividían en sesenta y cuatro partes.- En los puertos del Océano y de la Mancha el número de porciones era determinado y dejado al arbitrio de los interesados."²⁰⁶

2.4.1.3. SUBQUIRATES

En realidad nuestra Ley no menciona a los subquirates como tales, toda vez que en ninguno de sus Artículos los trata como debe, sin embargo, como ya se mencionó en el Artículo --

(204) MARISCAL, Priego Lindoro. Op. cit. p.25

(205) DANJON, Daniel. Tratado de Derecho Marítimo, Traducción de Luis de Aguirre Fanáique, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1931, p.192

(206) MARISCAL, Priego Lindoro. Op. cit. pp.25 y 26

112 parte final habla de lo siguiente: " ...Sin perder su uni-
dad ni su proporcionalidad, los quirates podrán ser objeto a
su vez de copropiedad."²⁰⁷

Se podría decir que es aquí en donde de manera relativa
se habla de ellos, volviendo a caer el legislador en el error
de no dar una definición, como sucede en el concepto de bu-
que.

2.5. EL DERECHO GARANTIZADO

Cuando existe un crédito marítimo el derecho del acree-
dor se encuentra garantizado con la hipoteca del buque, pero
existe aún mucha desconfianza al ser otorgado, toda vez que,
como el buque no se encuentra fijo, se expone a que en deter-
minado momento, en caso de un percance se pierda ya sea par-
cial o totalmente, con la consecuencia de que no sea pagado -
el crédito obtenido.

Al respecto, Cervantes Ahumada nos dice: " ...La banca,
y aún la oficial, considera peligroso intervenir en el crédi-
to marítimo, por ser los barcos movibles y susceptibles de --
hundimiento. Ha dominado la idea del peligro, y no se ha con-
siderado que la garantía del barco es tan segura garantía co-
mo la inmobiliaria y, si se quiere, más segura aún, por la --
aplicación del seguro marítimo."²⁰⁸

Sin embargo, debe existir amplio apoyo a la marina para
que los créditos obtenidos tengan la misma seguridad que los
inmobiliarios.

(207) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.512

(208) CERVANTES, Ahumada Raúl. Op. cit. p.875

De igual manera, como sucede en los créditos referidos se pueden otorgar los créditos marítimos de acuerdo al derecho que se garantice.

Por eso es importante hacer mención de la siguiente clasificación de los buques, ya que se puede tomar en cuenta su objeto, carga, actividad y demás características para obtener un mayor o menor crédito.

" ...debemos clasificar las embarcaciones partiendo de la más importante, en la que tenemos que considerar el objeto a que están dedicadas: Buques mercantes y buques de guerra.

...solo nos interesa la primera, la que a su vez se divide por su tráfico en:

a).- Buques de tráfico regular o con ruta fija. También llamados buques de línea;

b).- Buques de tráfico eventual o sin ruta fija, o sea los buques 'tramp', cuyo significado en español es el de buques 'volanderos', es decir, los buques que se dedican a cumplir los contratos de fletamento a tiempo por viaje;

También se pueden clasificar los mercantes por el tipo de carga que llevan en:

a) Carga;

b) Pasaje; y

c) Mixtos, es decir que pueden llevar al mismo tiempo -- carga y pasaje.

Otra clasificación sería por el tipo de su construcción:

a) Carboneros;

b) Petroleros;

c) Gaseros;

d) Fruteros;

e) Frigoríferos;

- f) Cisternas;
- g) transbordadores;
- h) Portacontenedores;

i) 'Roll-on Roll-off', buques rampa portavehículos, o sea aquellos que tienden una rampa para que los autotransportes u otros vehículos se introduzcan a su interior, al mismo tiempo que carga las cajas de los 'trailers' o los contenedores en otros espacios aptos para ello.

j) Buques portabarcasas, que se conocen, asimismo, con su nombre en inglés de 'lash'. Los buques 'lash', 'lighter -- aboard the ship', hoy día tienen ya tres generaciones, los propiamente 'lash', que son los que cargan a bordo las barcasas con sus grúas. Los 'bacat', basados en el catamarán hawaiano, llenándose el espacio entre los dos cascos con las barcasas, que una vez colocadas, las que quedan abajo forman el fondo del buque.

Por último, los 'sea bee', es decir, aquí el buque hunde su popa para que las barcasas por su propio impulso o por el de un remolcador, se introduzcan en el buque, una vez concluida la operación y con todas las barcasas a bordo, con bombas desagua sus espacios cerrando su popa aprestándose para zarpas. También utiliza sus grúas para cargar las barcasas.

k) Buques 'OBO', es decir 'ore-bulk-oil', o sea los graneleros que pueden llevar minerales, granos o petróleo al mismo tiempo y en grandes cantidades, ya que su porte es generalmente de 90,000 a 120,000 toneladas de registro bruto.

l) Buques OSO, o sea, 'ore-slurry-oil', es decir, aquellos graneleros que pueden llevar minerales, productos químicos en suspensión y petróleo al mismo tiempo, también en grandes cantidades, por ser su porte igual al anterior.

m) Buques pesqueros, que se clasifican a su vez por el tipo de pesca y caza que realizan:

- 1.- Camaroneros
- 2.- Atuneros
- 3.- Sardineros
- 4.- Bacaladeros
- 5.- Balleneros

6.- Arrastrero o de arrastre, conocido también como 'trawler', palabra de origen inglés, ya que este tipo de buques en esa lengua se dice 'trawler'

7.- Fábrica, es decir aquellos en que se procesan los productos obtenidos del mar. Siendo éstos los más importantes en esta clasificación

n) Buques de fines especiales, que son de varias clases, pudiendo destacar los siguientes, entre otros:

- 1.- Rompehielos
- 2.- Hospitalares
- 3.- Fábricas
- 4.- Diques flotantes
- 5.- Remolcadores
- 6.- Buques-faro
- 7.- Cableros
- 8.- Dragas
- 9.- Oceanográficos
- 10.- Estaciones meteorológicas
- 11.- Asistencia y salvamento
- 12.- Buques-isla
- 13.- Gánguiles
- 14.- Buques grúa
- 15.- Aliscafos

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

16.- Aerodeslizadores

17.- Plataformas de exploración y explotación, cualquiera que sea su tipo.

18.- Buques de posicionamiento dinámico

19.- Artefactos flotantes

20.- Barcazas

21.- Abastecedores

o) Los yates o buques de recreo o deporte, siendo los -- más comunes los siguientes:

1.- Goletas

2.- Yol

3.- Cúter

4.- Balandro

p) Finalmente, tenemos los multipropósitos, es decir, -- aquellos buques que por su construcción pueden ser fácilmente convertibles para recibir las cargas que contrate el armador. Este buque es conocido internacionalmente también con el nombre de 'FREEDOM'.²⁰⁹

Otras clasificaciones son:

" 1.- Por su tráfico que realizan:

a) Tráfico de altura, o sea aquel que se realiza a través de los océanos, de otra manera dicho que realizan viajes transoceánicos.

b) Tráfico de cabotaje, el que se realiza a lo largo de un litoral, será nacional si solo se hace visitando puertos de un solo país, e internacional cuando se hace tocando puertos de varios países de un mismo litoral.

(209) SALGADO y Salgado José Eusebio. Op. cit. pp.22 a 25

c) Tráfico costanero semejante al anterior, pero requiere que la embarcación no se aleje más de 20 millas marinas de la costa.

d) En México existe, además, lo que se ha dado en llamar se el 'gran cabotaje', establecido por la empresa armadora -- más importante del país Petróleos Mexicanos (PEMEX), y consiste en que los buques visitan puertos de los litorales del Pacífico y del Atlántico a través del Canal de Panamá.

2.- Por el medio de propulsión que usan:

a) Propulsión mecánica.

b) De vela.

c) Mixtos, es decir de vela y mecánicos.

d) De energía atómica.

3.- De acuerdo con el tipo de navegación: en comerciales y no comerciales.

4.- En base al tonelaje o tamaño, es decir, si son de -- más de 1000 toneladas o de menos: mayores o menores.

5.- Con o sin privilegio es otra de las clasificaciones. Tienen privilegio aquellos buques que se dedican al servicio del Estado, los científicos y los que persiguen fines humanitarios y de salvamento. El privilegio de que gozan, es que no pueden ser objeto de embargo o detención por ninguna resolución judicial, ni por ningún procedimiento judicial 'in rem'. Sin embargo, los interesados pueden demandar ante los tribunales competentes del Estado propietario del buque o bien que los utiliza, por las acciones derivadas de abordajes u otros accidentes, asistencia o salvamento, averías gruesas, reparación, suministros u otros contratos relativos al buque.

Los buques propiedad del Estado dedicados al comercio no gozarán de tal privilegio, ni el de ser preferidos a su arri-

bo a puerto, es decir, ser atendidos primero aún sobre aquéllos que hayan llegado en primer término, como en el caso de los buques PEMEX.

6.- Finalmente, tenemos aquéllos que tienen destino público o que pertenecen al Estado, para los fines propios del mismo, y aquéllos de destino privado, o sea los que explotan los particulares, en esta última se incluyen también los que el Estado posee y dedica a la explotación comercial."²¹⁰

Como podemos ver las clasificaciones son variadas, y se puede hacer uso de ellas para otorgar un crédito, de acuerdo a la garantía que cada uno de ellos signifique.

2.5.1. FORMALIDADES

En la hipoteca naval, también se tienen que cubrir ciertas formalidades para que pueda surtir efectos ante terceros.

Es así como Olvera de Luna nos dice: " En el contrato de hipoteca naval, debe hacerse constar:

- 1.- Identificación completa de las partes.
- 2.- Importe del crédito objeto de garantía, más eventuales indemnizaciones por daños.
- 3.- Fechas de vencimiento de capital y pago de intereses.
- 4.- Circunstancia de ser el crédito a la orden o nominativo.
- 5.- Identificación completa del buque."²¹¹

Es importante y resalta el hecho de la identificación plena entre acreedor y deudor, determinando específicamente -

(210) Ibidem. pp.25 a 27

(211) OLVERA, de Luna Omar. Op. cit. p.157

al buque, para evitar caer en confusiones.

Por otra parte Mariscal Priego dice: " La hipoteca naval constituye un tipo sui géneris de garantía ocupándose la ley_ en todo lo referente a su creación, a su publicidad y régimen inscripcional."²¹²

" Fué a fines del Siglo XVIII que se instauró el sistema hipotecario con las características de la publicidad y de la especialidad sistema que se abrió camino en países como Francia y en países con derecho consuetudinario. Actualmente la Hipoteca Naval es una institución análoga a la hipoteca inmobiliaria en el Derecho Civil, esta Institución para responder a su finalidad, exige un aparato formal intrínseco y extrínseco.-No es suficiente el Nadum Pactum de Hypotheca, como en el Derecho Romano; la garantía real era tal para ser reconocida, y producir una limitación del derecho de terceros a la expropiación del patrimonio del deudor, debe resultar de elementos no impugnables y exteriorizarse mediante anotaciones en documentos destinados a ser puestos a disposición del público."²¹³

" Estas formalidades construídas sobre iguales bases que el sistema hipotecario garantizan una mayor tutela de la fé pública, no menos saludable en la esfera de los contratos civiles que en la de las transacciones comerciales."²¹⁴

Es importante cumplir las formalidades que nos marca la Ley para que pueda constituirse la hipoteca y por consiguiente no existan problemas respecto a sus efectos ante terceros.

(212) MARISCAL, Priego Lindoro. Op. cit. p.157

(213) Idem

(214) Idem

2.5.2. PROTOCOLIZACION

Al respecto Mariscal Priego dice: " Algunos países entre los que cabe mencionar Francia y Argentina permiten que la -- Hipoteca sea en escritura pública o privada."²¹⁵

Por otra parte Raymundo Fernández nos dice: " Las formas requeridas para la constitución de la hipoteca naval varían - de país a país, ya que algunos exigen escritura pública y --- otros se conforman con un documento privado; la publicidad re querida para que la hipoteca pueda oponerse a terceros es dis tinta bajo diversas legislaciones, como la inglesa, no la exi gen por considerarla oponible a los acreedores quirografa--- rios..."²¹⁶

Nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su Artículo 124 enuncia: " La hipoteca marítima deberá constituirse en escritura pública; se anotará en la matrícula de la embarcación y se inscribirá con todos los datos de la misma en el Registro Público Marítimo Nacional, en el que se asentará la prelación respecto de otras hipotecas y privilegios marítimos. Al término del contrato se harán las anotaciones correspondientes en dicho Registro.

De estar garantizados los privilegios marítimos, se expresará en la inscripción de la hipoteca tal circunstancia, - indicando su prelación en primer lugar."²¹⁷

El Artículo 111 del mismo ordenamiento legal enuncia: -- " Constarán en escritura pública o en póliza ante corredor; -

(215) Idem

(216) FERNANDEZ, Raymundo. Privilegios Marítimos. Conflicto de Leyes y Ley Aplicable, "La Ley", Revista Jurídica Argentina, Tomo 56, 16 de noviembre de 1949, Buenos Aires, p.978

(217) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.514

que deberán registrarse los actos constitutivos, traslativos_ o extintivos de propiedad sobre las embarcaciones que se destinen a un servicio público, cuando su valor exceda de ----- \$500,000.00; o cuando se constituyan gravámenes sobre la nave, que deban ser inscritos en el Registro Público Marítimo - Nacional. "218

Es importante que se protocolice o se eleve a escritura pública la constitución de la hipoteca naval, ello con la finalidad de que pueda ser inscrita en el Registro Público Marítimo Nacional y surta efectos a terceros, pues aún cuando en ocasiones algunas legislaciones no lo consideran necesario, - la nuestra lo prevé de esa manera, al igual que le da mayor - seguridad jurídica a los acreedores, teniendo derecho de prelación para el caso de que se presente más de una hipoteca.

2.6. EL REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL

Por lo que respecta al Registro Público Marítimo Nacional, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece en su Artículo 97 lo siguiente: " El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Marina, designará los puertos y lugares - donde deben establecerse oficinas locales del Registro Público Marítimo Nacional, y la zona que abarque su jurisdicción. - En la Ciudad de México se instalará la oficina central.

Las inscripciones se harán por partida doble; una, en el registro local correspondiente, y otra, en la oficina central. Ambas inscripciones tendrán el mismo valor y surtirán - sus efectos a partir de la fecha en que se hubiese asentado -

la primera. Las inscripciones locales se harán en el registro del puerto donde la empresa tenga el principal asiento de sus negocios, y a falta de éste, en el puerto de matrícula del buque de la empresa afectada por la enajenación o gravamen."²¹⁹

En el Artículo anterior existe un error muy grave, pues actualmente es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la que auxiliara al Ejecutivo Federal respecto al Registro Público Marítimo Nacional, lo cual vemos más claro en el Artículo segundo del Reglamento de este Registro, que dispone: " El servicio de registro lo prestará el Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a quien tenga interés legal en asegurar el derecho a inscribir siempre que se satisfagan los requisitos exigibles y se cubran los derechos correspondientes."²²⁰

De igual manera, dicho reglamento expone en su Artículo 1º: " El registro de los actos y documentos previstos por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, deberá efectuarse en el Registro Público Marítimo Nacional."²²¹

Los actos inscribibles, se encuentran enmarcados en el Artículo 96 de la Ley citada: " La Secretaría de Marina establecerá el Registro Público Marítimo Nacional, en el que se inscribirán:

I.- La adquisición, enajenación, traspaso o arrendamiento de los buques, con sus características y especificaciones, así como los actos constitutivos, traslativos o extintivos de

(219) Ibidem. p.510

(220) Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional. Código de Comercio y Leyes Complementarias, México, Editorial Porrúa, 1990, Quincuagésima Quinta Edición, Colección Leyes y Códigos de México, p.545

(221) Idem

propiedad y los derechos reales sobre la nave;

II.- Las concesiones para construir obras o efectuar instalaciones marítimas y portuarias, con sus características y finalidades;

III.- Las concesiones para establecer astilleros, diques y varaderos;

IV.- Las concesiones para prestar servicios marítimos y portuarios;

V.- Las escrituras de constitución de sociedades navieras, así como la enajenación y gravámenes de las empresas;

VI.- Los contratos que celebren dichas sociedades y que deban constar en escritura pública;

VII.- Los gravámenes sobre los buques;

VIII.- Los demás títulos que esta ley determine que se registren."²²²

Cabe hacer hincapié en que al referirse a la Secretaría de Marina los Artículos mencionados, están equivocados, pues actualmente se trata de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como ya se indicó, desgraciadamente aún no se llega a cabo la reforma necesaria en la Legislación, por ello al transcribir los Artículos citados se hará mención de estos como se encuentran estipulados en la Ley, pero dejando claramente establecida la corrección.

Lo anterior es con la finalidad de no caer en confusiones que nos hagan incurrir en un error.

Con ello, se hace notable la contradicción existente entre una Ley y un Reglamento, sabiendo de sobra que el segundo no podrá ir más allá de la primera, sin embargo, nuestro le-

(222) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. pp. -- 509 a 510

gislador suele caer con frecuencia en este tipo de contradicciones.

Cada vez se hace más necesario que en verdad el Registro Público Marítimo Nacional sea constituido de una manera real y acorde a una Legislación no contradictoria, para que con esto se eviten las confusiones que pudieran surgir por no estar de acuerdo a la realidad y sobre todo a las necesidades existentes.

En el Artículo 3° de dicho Reglamento se expresa: " Los datos, constancias e información general contenidas en el Registro, estarán a la libre consulta del público interesado y la oficina responsable dará las facilidades físicas y técnicas disponibles al solicitante."²²³

Artículo 5°.- " En la inscripción de actos o documentos originados en el extranjero, se observará lo dispuesto por el Artículo 3005 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, debiéndose acompañar, en su caso, la traducción al idioma español hecha por un perito autorizado."²²⁴

Este Artículo es de suma importancia, toda vez que se prevé de manera muy acertada el hecho de que el crédito sea otorgado por un país que no sea el nuestro y por lo tanto la documentación tendrá que ser de acuerdo a su legislación, pero se deja al margen de que ese acto se registre en el Registro Público Marítimo nacional.

Pero, se debe prever esta situación, partiendo del hecho, de que se pueda constituir el crédito en otro país, en -

(223) Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional. Op. cit. p. 545

(224) Ibidem. p. 546

donde las formalidades exigidas sean diferentes, pero sin dejar en estado de indefensión a los involucrados, toda vez que deben unificarse ciertas reglas, para los países participantes en los Convenios existentes. Elaborando por lo tanto un derecho común, protegiéndose de esta manera el crédito otorgado.

En cuanto a la ubicación de las oficinas del Registro se ocupa el Artículo 7° del ordenamiento legal citado al decir lo siguiente: " Las oficinas del Registro Público Marítimo Nacional son dependencias de la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las oficinas locales se establecerán en los puertos de los litorales del Golfo de México y del Océano Pacífico que la propia Secretaría señale; la Oficina Central tendrá su residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, donde también habrá una oficina local."²²⁵

Esquivel Avila hace referencia de lo siguiente al tratar el tema: " Este registro sustituye al Registro de Comercio, aunque todavía aparece como obligatorio el registro en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 21, fracción XVI, XVII y XVIII, en relación con el 26 del Código de Comercio. En materia de derechos de inscripción la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en el Artículo 692, fracción II, considera los derechos de inscripción, de documentos, resoluciones judiciales o administrativas relacionados con la propiedad o posesión de buques

Sobre esta materia se considera que debe manejarse la oposición del Código de Comercio a lo establecido en la Ley -

(225) Idem

de Navegación y por lo tanto, son de considerarse derogados - los Artículos antes citados, de conformidad con el Artículo - 2° Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Maríti- mos."226

Aquí, nos hace referencia de que en virtud de que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su Artículo:2° Transitorio deroga aquellas disposiciones que se opongan a lo estable- cido en ella, se entenderá por no puesto lo anterior.

Sin embargo, cabe hacer notar nuevamente las múltiples - contradicciones en que incurre nuestro Legislador pues al no existir específicas fuentes supletorias del Derecho Marítimo, tenemos que recurrir al Código de Comercio, haciendonos caer_ en confusiones jurídicas.

Es de suma importancia la existencia del Registro Públi- co Marítimo Nacional como dependencia que ayuda al mejor con- trol del registro de las hipotecas navales, ello con el afán_ de establecer la prelación en la constitución de las hipote- cas, tomando en cuenta desde el mismo momento en que esta sea registrada ante dicha dependencia.

Por lo que, no podemos negar que la Ley necesita urgente- mente una reforma, para poder reestructurarlo y pueda de esta manera cumplir adecuadamente su función.

2.7. CONSECUENCIAS

En cuanto a este apartado, Raymundo Fernández explica: -

(226) ESQUIVEL, Avila Ramón. ET. AL. La Reforma de la Legisla- ción Mercantil, México, Editorial Porrúa, 1985, pp. 177 y 178

" ...los efectos de la hipoteca son distintos según los países, pues hay leyes que permiten al acreedor apropiarse del - buque sin recurrir a los tribunales (Inglaterra, para el mort gage: infra, número 7), en tanto que otras prohíben tal co--- sa (pacto comisorio) en forma expresa o implícita, obligando_ al acreedor a ejecutar al deudor y hacer subastar el na----- vío..."²²⁷

Es así, como podemos decir que existe una diversidad de_ criterios que se refieren a las consecuencias, pero que al fi_ nal deben unificarse, para lograr un derecho que permita la - correcta aplicación de figuras jurídicas como esta.

Mariscal Priego opina: " Es decisivo, que la eficacia de la Hipoteca, como Derecho Real, toma vida para todos los efe_ tos entre las partes y respecto de terceros, solamente desde_ el momento de la inscripción.- Cuando se haya comprobado la - causa creadora de la Hipoteca ésta no puede considerarse aún_ formada como Derecho Real, y por lo tanto no es oponible a -- terceros; para llegar a tal eficacia, es necesario que sea he_ cha pública y para tutela de los terceros, concurren especial_ mente dos instituciones hechas extensivas a nuestro Derecho - Hipotecario Naval; la de la publicidad o inscripción y la de_ especialidad o Registro, ya sea en orden al crédito garantiza_ do, como en relación al objeto que grava la Hipoteca; la ins_ cripción es así elemento constitutivo de la creación del Dere_ cho Real."²²⁸

" Chironi en su Tratt dei privil; cit., II; No.29 página 128 y No.200 y citado por el profesor Antonio Brunetti en su_

(227) FERNANDEZ, Raymundo. Op. cit. p.878

(228) MARISCAL, Priego Lindoro. Op. cit. pp.47 y 48

obra hace notar que si la hipoteca es creada por la voluntad, es constituida en cambio por la formalidad de la inscripción; acto creador del Derecho Hipotecario; es el hecho jurídico -- que contiene la concesión de poder inscribir la garantía; en él no se comprende el Derecho Real, sino solamente el derecho de constituirlo, que consistiendo la garantía en la hipoteca, ésta existe en cuanto el vínculo se establezca con efectos -- respecto de terceros; la investidura del Derecho en el acreedor, se cumple en forma exclusiva con la inscripción; que para la nave viene prescrita en forma doble."²²⁹

El hecho de la inscripción de la hipoteca, es una de las características principales, pues marca los efectos entre los terceros.

El Artículo 4° del Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional enuncia: " Los actos y documentos que conforme a la ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no producirán perjuicios a tercero, quien sí podrá beneficiarse en cuanto le sean favorables."²³⁰

Esquivel Avila, relaciona los dos únicos Artículos, que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece sobre el Reglamento Público Marítimo Nacional, con el anterior Artículo diciendo: " Hay que hacer notar que ninguno de los Artículos se refiere al efecto jurídico de la inscripción en el registro y las consecuencias de su falta, es decir, como en el derecho común en que se dispone que los actos no inscritos en el registro respectivo no surten efectos contra terceros. Es-

(229) Idem

(230) Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional. Op.-cit. p.546

ta situación determina, que el Registro Naval, venga a ser ac
tualmente una especie de registro estadístico.

" No creemos que la situación anterior cambie con lo dis
puesto en el Artículo 4° del Reglamento del Registro Público
Marítimo Nacional, en que dispone, como efecto, el que los ac
tos y documentos inscritos pueden oponerse a terceros, ya que
esta norma rebasa el ámbito que puede corresponder a un regla
mento y su alcance podría ser impugnado."²³¹

El Artículo 20 del último ordenamiento legal citado di--
ce: " En los asientos de inscripción se anotará lo relativo a
títulos de adquisición y transmisión de dominio de buques, --
aquellos por los que se grave su propiedad o posesión; contra
tos de arrendamiento o construcción de naves, así como sus --
cambios, modificaciones; cancelación o pérdida de embarcacio-
nes, así como de su matrícula; abanderamiento de navíos, con-
cesiones para la construcción de obras e instalaciones maríti
mas y portuarias, astilleros, diques, varaderos; renovación, --
revocación y nulidad de las propias concesiones; escrituras --
de constitución de empresas navieras, gravámenes, testimonios
de modificación, así como los actos y documentos sobre su di-
solución, liquidación y extinción, en general todos aquellos
datos que se fijen por la autoridad competente conforme al mó
dulo que expida.

Quando el volumen de datos o contenidos registrables sea
tal que haga insuficiente un folio, se podrán emplear otros, --
pero se procurará su enlace numérico progresivo, incluyéndose
los mismos datos de control que prevé el Artículo 19."²³²

(231) ESQUIVEL, Avila Ramón. Op. cit. p.178

(232) Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional. Op.
cit. p.551

Las consecuencias de la inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional de la hipoteca naval, una vez modificada su estructura, como resultado de la reforma a la Legislación, serán verdaderamente jurídicas, permitiendo llevar un claro control, no sólo de manera estadístico, como hace mención atinadamente Esquivel Avila, sino real. Teniendo perfectamente inscrito el gravamen, en caso de que el deudor no pueda liquidar el crédito que le fué otorgado y se tenga que llegar a la subasta, se podrá liquidar a los acreedores en el orden que les corresponda, cumpliendo de esta manera acertadamente con la finalidad de su creación.

2.8. REPRESENTACION DE LA HIPOTECA NAVAL MEDIANTE LA CEDULA HIPOTECARIA

Cervantes Ahumada nos dice: " Se quiso equiparar la cédula la hipotecaria naval a la cédula hipotecaria inmobiliaria y facilitar por este medio la intervención de la banca privada en el crédito naval; pero, según las noticias que hemos recabado, los bancos hipotecarios se han abstenido de usar tan útil institución."²³³

Es bien cierto que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, hace mención de que la hipoteca podrá dividirse en cédulas hipotecarias que la representen, siendo emitidas por institución autorizada, previa aprobación, pero más adelante trataré con detenimiento dicha figura jurídica.

(233) CERVANTES, Ahumada Raúl. Op. cit. pp.878 y 879

CAPITULO III

LA CEDULA HIPOTECARIA

3.1. DEFINICION

La cédula hipotecaria, en nuestro país, aparece en la -- Ley General de Instituciones de Crédito del 29 de junio de -- 1932.

" Surgió la cédula hipotecaria, escuetamente en dicha -- Ley, lo que atrajo como consecuencia, desde luego, que se catalogara como una simple variante de los títulos hipotecarios hasta entonces conocidos y usados..."²³⁴

" En especial creemos que la cédula hipotecaria que se -- implantó en nuestro régimen a partir de 1932, fué en gran parte influenciado, sino ya reproducido en muchos aspectos, del sistema establecido en países como Alemania y Suiza para procurar la movilización de la riqueza inmobiliaria y del crédito territorial."²³⁵

" Notamos igualmente, que tanto en dichos países como en el nuestro, surgen simultáneamente, el instituto de crédito, y el medio, por así llamarlo que le sirve para poder llevar a cabo su función peculiar, y no aisladamente éste último como sucedió en la legislación francesa de la época de la Revolución, éste medio es pues la cédula hipotecaria."²³⁶

" ...esta institución de crédito hipotecario, presenta -- como rasgo característico, el que en tanto en dichos países -- como en el nuestro, el instituto de crédito que acabamos de -- mencionar surge primitivamente, como una asociación de propietarios, que uniéndose procuran defenderse de los especulad--

(234) GARZA y de Haro Rafael. La Cédula Hipotecaria: Fundamentos, Técnica, Teoría, S.L., s.n., s.a., p.208

(235) Ibidem. p.209

(236) Ibidem. p.210

res, prestamistas e intermediarios que tradicionalmente han basado sus actividades en las seguridades de reembolso de su crédito, acudiendo a los beneficios que le proporciona el régimen jurídico de la hipoteca."²³⁷

"...la hipoteca se nos presenta como una declaración -- unilateral de la voluntad del deudor, figura jurídica nueva -- en nuestra legislación hipotecaria, que tradicionalmente, y -- aún tratándose de títulos de crédito garantizados con hipoteca, había conocido ésta garantía hipotecaria como anexa al -- préstamo de dinero o mutuo interés por medio de contrato bilateral."²³⁸

"...la diferenciación entre la cédula hipotecaria y el contrato con garantía hipotecaria en lo tocante al análisis -- del problema que presenta la división o fraccionamiento de la hipoteca, desconocido en la doctrina francesa, y que en el régimen legal alemán da origen a la deuda inmobiliaria de propietarios, hipoteca de propietarios, cédula hipotecaria de la Landschaft, relacionándolo íntimamente con la ya nombrada declaración unilateral de voluntad del deudor."²³⁹

"...son dichos títulos, los que reúnen de acuerdo con -- el fundamento doctrinal propio de su país, cualidades muy semejantes a las nuestras, en grado tal, que es posible ver en aquellas un antecedente de éstas..."²⁴⁰

"...la cédula hipotecaria se encuentra colocada entre -- los títulos de crédito y como tal consideramos en cuanto sea de interés jurídico, práctico en tres divisiones:

A) En cuanto al contenido de la obligación patrimonial --

(237) Idem

(238) Idem

(239) Idem

(240) Ibidem. p.211

(representa dinero);

B) En cuanto a su modo y forma de emisión (nacional o -- privada, título colectivo por ser en serie, principal y completo);

C) En cuanto a su forma de circulación cambiaria (circula como un título de crédito).²⁴¹

En cuanto a su definición, el Diccionario Jurídico Mexicano la define de la siguiente manera: " Son títulos valor -- emitidos por una persona física o moral (institución de crédito hipotecario) que otorga a su tenedor una garantía hipotecaria, constituida por el acreditado y le confiere derecho al -- interés fijado..."²⁴²

" Estos títulos representativos de un crédito hipotecario tienen como antecesores a los títulos emitidos por las -- instituciones francesas y germanas."²⁴³

" Las cédulas hipotecarias, son títulos-valores emitidos por una declaración unilateral de voluntad de un particular -- con intervención de una institución garantizadora, caracterizándose por tener una garantía real. O sea una hipoteca en -- primer lugar sobre bienes determinados de emisor, así como -- una garantía personal consistente en el aval de la sociedad -- de crédito hipotecario y por conferir a sus tenedores una acción ejecutiva mercantil, dado su característica de títulos-- valores y una acción hipotecaria derivada de la garantía real sobre la cual descansa."²⁴⁴

(241) Ibidem. 291

(242) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p.437

(243) Idem

(244) SOLORZANO, Bejar y Padilla Francisco. La Emisión de Cédulas Hipotecarias, México, El Autor, 1961, p.64

" Las cédulas hipotecarias son las obligaciones emitidas por una institución de crédito hipotecario con la garantía de una hipoteca directamente constituída por el acreditado."²⁴⁵

" ...vamos a examinar los elementos que arroja la definición antes citada.

Las cédulas hipotecarias son:

- a) Obligaciones;
- b) Una institución de crédito las emite;
- c) Están garantizadas con hipoteca;
- d) La hipoteca se constituye por un acreditado de la institución."²⁴⁶

3.2. SU NATURALEZA JURIDICA

" Estos documentos son títulos emitidos en serie, verdaderas obligaciones, es decir, expresan un crédito colectivo dividido en partes iguales cada una de las cuales está representada por una cédula y constituída a cargo del emisor."²⁴⁷

" Las cédulas hipotecarias en tanto obligaciones, son bienes muebles aunque las garantice una hipoteca (garantía real) (a.268, LGTOC). Pueden ser nominativas o al portador o nominativas con cupones al portador emitidas en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos (aa.123, fr.VI LIC y --- 209, LGTOC). Son títulos ejecutivos contra el deudor o contra la institución que garantice la emisión para exigir las cantidades debidas, previo protesto levantado, en todo caso, con--

(245) DIAZ, Garzón Angel. Cédulas Hipotecarias, México, El Autor, 1948, p.103

(246) Ibidem, p.63

(247) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p.437

tra la institución garantizante (a.38 primer pfo. LIC).²⁴⁸

" Realmente al tenedor lo que le interesa es la garantía bancaria. Así pues, la hipoteca no es para garantizar a los tenedores de las cédulas hipotecarias, sino para garantizar al banco. Mientras cambie el deudor no se presenta problema alguno, pues permanece el gravamen hipotecario (a.2926, CC). Pero si cambia la garantía hipotecaria, desaparece la cédula, puesto que habría que cambiar puntualizaciones sustanciales que en ella se consignan."²⁴⁹

" Los acreedores también podrán ejercitar la acción hipotecaria..."²⁵⁰

" ...se aplican por consiguiente a la cédula los principios teóricos de los títulos de crédito mencionando la literalidad, la autonomía, la legitimación y la incorporación, como especiales para lograr el desplazamiento de la riqueza, por la flexibilidad que se otorga a los créditos incrustados en los títulos."²⁵¹

" Implica destacar que en tanto las cédulas son títulos de crédito, obligaciones, implican una voluntad unilateral en su creación."²⁵²

Por lo tanto, tendrán la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, toda vez que se equiparan a ellos debido a -- que presentan ciertas características que identifica a aquellos.

(248) Idem

(249) Idem

(250) Idem

(251) DIAZ, Garzón Angel. Op. cit. p.63

(252) Idem

3.3. FUNCIONES

La cédula hipotecaria tiene como función, el guardar en si una garantía por lo que " ...la garantía de las cédulas hipotecarias resulta ser triple: 1) La garantía directa y objetiva de la hipoteca o del fideicomiso o de las cédulas poseídas por el emisor; 2) El establecimiento de una proporción -- apropiada entre el crédito concedido y las garantías afectadas; y 3) La inversión en créditos seguros, amén de la garantía global enraizada en todo el patrimonio del sujeto emisor (Rodríguez y Rodríguez)."²⁵³

Es pues, su emisión una manera de garantizar que la riqueza, tendrá un desplazamiento efectivo, para lograr la recuperación de los créditos otorgados.

Sin embargo, a pesar de significar cierta seguridad, en ocasiones las circunstancias pueden colocar al poseedor de -- una cédula hipotecaria, como una persona con incertidumbre para recuperar lo invertido.

3.3.1. VENTAJAS

" ...en las cédulas hipotecarias aparecen los derechos -- de los que disfrutaban los acreedores hipotecarios, representando cada una de ellas una parte fraccionaria del crédito total concedido.

Los tenedores de cédulas hipotecarias que quieren recuperar su capital, no tienen que esperar para lograrlo el vencimiento del título, sino que endosándolo, o por simple tradi--

(253) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p.438

ción, según sean nominativas o al portador, transmiten a un tercero todos sus derechos de acreedor, mediante el pago respectivo."²⁵⁴

" En el derecho moderno, y a través del tiempo, se ha lo grado efectuar la circulación de la hipoteca con la flexibilidad de los títulos de crédito y aún más incorporar derechos hipotecarios a estos documentos y dividirlos para que los bienes hipotecados respondan del conjunto de los créditos garantizados con la unidad de la hipoteca.

...al decir que las cédulas hipotecarias están garantizadas con una hipoteca se alude a que ésta, asegura el pago de una suma que, fraccionada en partes múltiples ha sido incorporada a un número de títulos de crédito correspondientes a las fracciones del adeudo."²⁵⁵

" Cada cédula es una parte correspondiente a la totalidad del crédito conjunto representado en el acto de la emisión."²⁵⁶

" El crédito único, se considerará fraccionado en tantas partes, como cédulas se hubieran emitido."²⁵⁷

" A veces todas las cédulas incorporan igual cantidad de crédito.

Pero frecuentemente la división del crédito supone la separación en dos o tres partes mayores, cada una de las cuales es dividida en cierto número de partes más pequeñas cuya cuantía se incorpora a determinado número de cédulas que resultan desiguales con las que provienen de la división en cédulas de

(254) SOLORZANO, Bejar y Padilla Francisco. Op. cit. p.65

(255) DIAZ, Garzón Angel. Op. cit. p.63

(256) Ibidem. p.65

(257) Idem

las otras partes mayores."²⁵⁸

" La operación, como en las obligaciones, suele efectuarse por suscripción total o simultánea o inmediatamente posterior a su creación; o bien por medio de una suscripción por ofertas ante el público que las adquirirá paulatinamente en vista de las ventajas que suponen."²⁵⁹

Es así como, la cédula hipotecaria cuenta con múltiples ventajas, permitiendo que la riqueza nacional tenga una mayor movilidad y flexibilidad, toda vez, que dado sus características, su uso se hace más frecuente.

3.3.2. DESVENTAJAS

Respecto a las desventajas que pudiese significar la cédula hipotecaria, nos encontramos únicamente el hecho de que se hace necesario constituir una hipoteca para lograr su emisión.

Ello hace suponer, como se ha mencionado, que debe de existir la manera de que el acreedor hipotecario se sienta seguro al otorgar un crédito y saber que lo va a recuperar.

Por otra parte, actualmente, son bastantes las ventajas que la emisión de cédulas hipotecarias representa, con lo que estarían prácticamente desechadas las desventajas; sin embargo, debemos mantener la mentalidad que si representara alguna, no es preocupante, toda vez, que cualquier inversión significa riesgos.

Por otra parte, como se especificó, las ventajas salvaguarda el hecho de que signifique lo contrario.

(258) Idem

(259) Idem

Al determinar que son muchas las ventajas y casi nulas - las desventajas podemos hacer que su utilización se propague, logrando con ello darles la evolución que necesitan.

3.3.3. SU UTILIDAD EN LA ACTUALIDAD

Como la cédula hipotecaria posee ventajas variadas al -- ser emitida, actualmente es sumamente útil en el mundo de los negocios, pues como quedó establecido, permite una mayor circulación de la riqueza.

" Las cédulas hipotecarias se exteriorizan en el mundo - de los negocios, como títulos-valores que representan fracciones, partes alícuotas de una unidad de crédito que integrado por la totalidad de cédulas de una misma serie, están garantizadas con hipoteca."²⁶⁰

" Las cédulas hipotecarias van provistas de cupones en - que se incorporan los intereses que devengan los títulos principales, en tanto que se trata de auténticos títulos de inversión."²⁶¹

" Tanto las cédulas, como sus cupones accesorios, son -- emitidos para circular al portador; o bien, como cédulas a la orden con cupones al portador.

" Los intereses y el valor de las cédulas son cubiertos por la institución, conforme al plan de amortización previsto..."²⁶²

Las cédulas hipotecarias son figuras jurídicas que debi-

(260) Ibidem. p.71

(261) Ibidem. p.73

(262) Idem

do a su constitución y características, permiten que sean utilizadas con gran confianza, debido a las múltiples ventajas - que representan.

Sin embargo, a pesar de significar un adelanto en el derecho su presencia, existe el temor de que puedan ser el camino equivocado, ocasionando con ello, que se guarden reservas para ser utilizadas o trayendo como consecuencia un atraso en su práctica.

3.4. TRATADOS INTERNACIONALES

Aún no se ha firmado un tratado internacional, que hable específicamente de la cédula hipotecaria, tal vez por la desconfianza existente para ser utilizada, por lo que se ha minimizado su atención.

Sin embargo, sí existen convenios que nos hablan de la hipoteca, pero sin contemplar a la cédula hipotecaria, dejando de esta manera su regulación exclusivamente a la legislación del país en donde pueda ser utilizada dicha figura jurídica.

Como mencione, no existen convenios específicos sobre la cédula hipotecaria, pero sí puedo mencionar la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas, firmada en Bruselas el 10 de abril de 1926, en vigor a partir del 2 de junio de --- 1931, la cual en su Artículo 1º menciona: " Las hipotecas, -- mortgages y prendas sobre buques constituidas regularmente según las Leyes del Estado contratante a que el buque pertenece e inscritas en un Registro Público, ya de la jurisdicción del puerto de registro, ya de una Oficina Central, serán conside-

radas como válidas y respetadas en todos los demás países con tratantes.²⁶³

Sin embargo, la anterior Convención es abrogada por la Convención del mismo nombre del 27 de mayo de 1967, firmada de igual manera en Bruselas, pero que aún no entra en vigor.

Ambas Convenciones, no fueron ratificadas por México, -- sin embargo ello no lo exime de poder cumplirlas, toda vez -- que se estaría dudando del interés que nuestro país tuviera -- por ser participante.

Ambas Convenciones, en sí se refieren con mayor amplitud a la hipoteca y los privilegios marítimos, por lo que deja a un lado lo que es la cédula hipotecaria, sin mostrar interés alguno en este tema.

Por otra parte, cabe hacer mención que la Organización Marítima Internacional (OMI), ha hecho esfuerzos para lograr la unificación del Derecho en cuanto a las hipotecas y en general por todo aquello que se refiera al Derecho Marítimo.

Cabe aclarar, que a pesar de ello, existen confusiones -- derivadas ya sea de las lagunas jurídicas, contradicciones de los legisladores o por la falta de una Ley o Convenio adecuado para la solución de conflictos de índole Internacional.

Por otra parte, en caso de existir un conflicto de esta naturaleza a nivel Internacional, debemos de tomar en cuenta si los países involucrados son parte de un Convenio o simplemente se obligaron al cumplimiento de él.

Pues, como hice referencia anteriormente por ese simple hecho, no podrá invocar su Derecho interno como pretexto para

(263) AZCARRAGA, José Luis de. Legislación Internacional Marítima, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, OFICEMA, 1955, p.707

dejar de cumplir con lo obligado.

De cualquier manera a pesar de lo anterior, existe en todo país una Ley máxima, por ejemplo en México nuestra Constitución, y a la cual no podemos contradecir, aunque en ocasiones nuestro propio legislador lo haga.

Se debe procurar, evitar posibles alteraciones a la paz, derivadas de una situación conflictiva entre dos países.

Cuando existe un Convenio Internacional, se debe de tomar en cuenta la Ley del país involucrado, toda vez que no podemos ignorarla, debido a la importancia que reviste y sobre todo a la especificación del Tratado o Convenio respecto a --ello.

3.5. LEGISLACION

En nuestro país la Ley de Navegación y Comercio Marítimo--mos solamente trata a la cédula hipotecaria de manera muy somera, sin ocuparse siquiera de darnos una definición, así como tampoco de establecer claramente su regulación.

Es así, como el legislador, deja de manera muy abierta --su contemplación.

Sin embargo, tenemos que recurrir a la Ley de Instituciones Bancarias, para tener un poco más específica su función --jurídica.

A éste ordenamiento legal, se nos remite en caso de querer hacer uso de ella, esto con la finalidad de saber cual es su regulación y no caer en contradicciones con la Ley.

Ello se justifica un poco, debido a que es la Comisión --Nacional Bancaria la encargada de poder autorizar su emisión y vigilar su debido apego a la Ley.

Por otra parte, a pesar de que se pudiese justificar el por qué su regulación se encuentra insertada en el ordenamiento legal citado, considero que se debió hacer hincapié al ser tratada por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, por -- ser una figura que puede ser altamente utilizable en materia marítima, sobre todo en la Marina Mercante.

CAPITULO IV

LA CEDULA HIPOTECARIA EN EL DERECHO MARITIMO MEXICANO

4.1. COMO TRATA LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS LA CEDULA HIPOTECARIA

El Derecho Marítimo Mexicano, desgraciadamente, no ha tenido un desarrollo que le permita tener el auge adecuado a México, proporcionándole una gran evolución, colocándolo en los primeros lugares a nivel mundial, haciéndolo que resalte como un país altamente marítimo, tratando de aprovechar al máximo sus litorales.

Si hacemos un estudio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, podremos darnos cuenta que no habla explícitamente de la cédula hipotecaria, pues se limita a dar un enfoque demasiado general, sin ocuparse de proporcionarnos una definición, así como tampoco regula esta figura que en Derecho Marítimo es muy importante.

Es claro darnos cuenta que hace falta una reforma a dicho ordenamiento legal, para impedir que existan confusiones y sobre todo evitar la limitación del uso de dicha figura jurídica.

4.1.1. ARTICULO 125 DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su Artículo 125 nos expone: " La hipoteca podrá dividirse en cédulas hipotecarias que la representen. Las cédulas se emitirán con intervención de una institución de crédito autorizada y con la aprobación de las autoridades competentes."²⁶⁴

[264] Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.514

4.1. COMO TRATA LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS LA CEDULA HIPOTECARIA

El Derecho Marítimo Mexicano, desgraciadamente, no ha tenido un desarrollo que le permita tener el auge adecuado a México, proporcionándole una gran evolución, colocándolo en los primeros lugares a nivel mundial, haciéndolo que resalte como un país altamente marítimo, tratando de aprovechar al máximo sus litorales.

Si hacemos un estudio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, podremos darnos cuenta que no habla explícitamente de la cédula hipotecaria, pues se limita a dar un enfoque demasiado general, sin ocuparse de proporcionarnos una definición, así como tampoco regula esta figura que en Derecho Marítimo es muy importante.

Es claro darnos cuenta que hace falta una reforma a dicho ordenamiento legal, para impedir que existan confusiones y sobre todo evitar la limitación del uso de dicha figura jurídica.

4.1.1. ARTICULO 125 DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su Artículo 125 nos expone: " La hipoteca podrá dividirse en cédulas hipotecarias que la representen. Las cédulas se emitirán con intervención de una institución de crédito autorizada y con la aprobación de las autoridades competentes."²⁶⁴

(264) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.514

El artículo mencionado se limita exclusivamente a decir como se puede dividir la hipoteca y quién puede emitir la cédula hipotecaria, pero no da una definición de ella, así como tampoco explica el trámite a seguir para su emisión. De igual manera omite hacer mención de la autoridad competente a quién recurrir para que la apruebe.

Por lo que, como ya se explicó la Ley es muy escueta en este sentido, pues hace omisiones al respecto llevándonos a una laguna en la Ley.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos debería de ser más explícita puesto que la cédula hipotecaria es una figura jurídica de gran utilidad en el Derecho Marítimo.

4.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CEDULA HIPOTECARIA EN MEXICO

Para que pueda emitirse la cédula hipotecaria es completamente necesario que todos sus elementos se encuentren integros de lo contrario no sería posible constituirla.

Díaz Garzón habla, de que: " Los presupuestos de toda -- emisión ordinaria de cédulas hipotecarias pueden ser listados de la manera siguiente:

- a) La intervención de una institución de crédito hipotecaria;
- b) La existencia de un propietario de bienes determinados;
- c) La constitución de una hipoteca para seguridad del -- banco y de la emisión y,
- d) La aprobación de la Comisión Nacional Bancaria."²⁶⁵

(265) DIAZ, Garzón Angel. Op. cit. p.66

La intervención de un banco hipotecario es muy importante, pues se constituye prácticamente en aval del acreditado.

En cuanto al deudor hipotecario se dice que: "...en la emisión de cédulas hipotecarias es una persona que poseyendo en propiedad ciertos bienes, requiere capitales y recurre al efecto a la institución para que lo acredite, mediante la --- constitución de una hipoteca."²⁶⁶

El deudor hipotecario tiene que ser propietario de bienes que garanticen el monto de lo adeudado, toda vez que en caso de no cubrir al acreedor el adeudo, este tendrá que hacer uso del procedimiento judicial, por ello la razón de que la hipoteca sea una garantía real.

"...el deudor hipotecario debe ser un propietario de bienes suficientes para garantizar en la forma que exige la Ley la emisión de cédulas."²⁶⁷

"...debe reunir además de las ordinarias condiciones de capacidad de goce, capacidad normal de ejercitar actos de disposición sobre los bienes que se afecten en garantía.

...además de ser mayor de edad posea derechos de propiedad libres de gravamen sobre los bienes en cuestión para poder constituir sobre ellos hipotecas de primer rango."²⁶⁸

El que sea deudor hipotecario debe de estar en condiciones de serlo, pues además de tener capacidad de goce y ejercicio, debe ser propietario de bienes suficientes que garanticen y justifiquen la emisión de una cédula hipotecaria, además de que debe de ser un crédito principal, es decir que se encuentre el inmueble o inmuebles libres de cualquier grava--

(266) Idem

(267) Idem

(268) Idem

men anterior, ello con la finalidad de que en caso de llegar a un procedimiento judicial se encuentre totalmente protegido el acreedor hipotecario.

" La constitución de una hipoteca sobre bienes del deudor acreditado es otro de los presupuestos que implícitamente reconoce cualquier emisión de cédulas."²⁶⁹

Se hace de igual manera necesario que los bienes sobre los que se constituya la hipoteca sean propiedad del deudor hipotecario, identificables y determinados para evitar conflictos y confusiones posteriores.

" ...aquí solo nos referiremos a la calidad y condiciones de los bienes sobre los que gravita el derecho real de seguridad.

" Es preciso anotar que los bienes destinados a la afectación del gravamen por lo menos deben ser identificables, para que la hipoteca pueda ser objeto del registro que exige la Ley."²⁷⁰

Con lo anterior, queda claro que antes de emitir una cédula hipotecaria es totalmente indispensable la constitución de una hipoteca que garantice el adeudo contraído.

Por otra parte, debe existir seguridad jurídica en cuanto a los bienes, pues además como ya se hizo mención, deben ser identificables para llevar a cabo el registro y en caso de llegar a una litis estar protegidos completamente.

En cuanto a " la intervención de la Comisión Nacional Bancaria no se reduce a la aprobación a que se viene haciendo mérito, sino que, se extiende a intervenir en la firma del acta de emisión y en la amortización de cédulas hipotecarias; -

(269) Ibidem. p.67

(270) Idem

por medio de inspectores nombrados al efecto."²⁷¹

Cada uno de los elementos para constituir la cédula hipotecaria significa la subsistencia de ésta, pues la falta de uno de ellos daría como consecuencia que no naciera. Por ello se debe tener gran cuidado al emitirse para evitar caer en -- confusiones serias y de consecuencias no favorables para el -- emisor.

4.2.1. TRAMITE A SEGUIR PARA SU EXPEDICION

En lo que se refiere a la expedición de la cédula hipotecaria, cabe señalar que algunos autores se inclinan por el vo cablo emisión por opinar que es el correcto a utilizar.

Es así como Díaz Garzón dice: " La voz emisión en sentido jurídico puede tomarse en dos acepciones:

En la más amplia, se le identifica con expedición o creación de cualquiera clase de documentos circulables.

En su acepción propia y restringida, significa el acto -- por el cual son creados títulos en serie que guardan entre sí la relación que corresponde a la que guardan las diferentes -- partes de un todo."²⁷²

Sin embargo, ya sea que algunos autores prefieran utilizar la palabra emisión o expedición, se tiene que seguir un -- trámite para lograr la obtención de una cédula hipotecaria.

" ...pueden ser conocidos como preparatorios de la emisión de cédulas, el préstamo del banco hipotecario, la creación de las cédulas y finalmente la suscripción de los títu--

(271) Idem

(272) Ibidem. p.64

los en el mercado."273

" Con anterioridad a todo asomo de formalidad se inician los actos preparatorios de la emisión de cédulas hipoteca---rias, por medio de conversaciones y acuerdos entre el particu---lar que necesita capitales y los representantes o funciona---rios de la institución ante quien recurre.

Expone al efecto sus problemas, relaciona las cantidades que necesita con el valor de los bienes que ofrece en garan---tía.

Por su parte el banco hipotecario le hace saber las con---diciones, exigencias y cláusulas generales a que debera some---terse el préstamo.

La persona que desea crédito llena, entonces, la solici---tud impresa que le proporciona el banco, y hecho, se la de---vuelve para los fines consiguientes.

Los peritos de la institución, rinden enseguida dicta---men acerca del valor de los bienes, con el objeto de fijar la cuantía del préstamo y de la emisión correspondiente.

Con los datos anotados, el banco ocurre ante la Comisión Nacional Bancaria, pidiéndole que apruebe la emisión de cédu---las."274

" Una vez que han sido cubiertos los actos preparato---rios, el propietario del inmueble acude ante Notario Público, a fin de que proceda a levantar un acta por la que se consti---tuye la hipoteca en favor del banco, y se constata la emisión de cédulas aseguradas con la hipoteca."275

(273) Idem

(274) Ibidem. pp.64 y 65

(275) Idem

Es de suma importancia aquí la función que desempeña el Notario Público, pues al ser un fedatario le da al acto la -- formalidad que requiere.

" Se perfeccionan las operaciones de referencia con la - inscripción del acta en el Registro Público de la Propiedad - para que la hipoteca no cause perjuicio a terceros.

Después de firmada y signada el acta de emisión por las_ personas que en ellas intervienen se lleva a cabo la creación o emisión propiamente dicha de las cédulas hipotecarias.

Este acto, cuyo contenido esencial radica en la firma de los títulos, supone la previa designación del número de cédulas y la cuantía de éstas."²⁷⁶

Cervantes Ahumada dice: "...El mecanismo de creación es el siguiente: una persona que tenga la disposición de un bien inmueble, constituye, por declaración unilateral de voluntad_ que se debe hacer constar en acta notarial, un crédito hipotecario a su cargo, con garantía hipotecaria del inmueble. Se - establece en el acta que el crédito hipotecario quedará dividido en tantas porciones como cédulas hipotecarias se creen, y en cada una de las cédulas quedará incorporada la respectiva porción del crédito hipotecario. En esta forma, el crédito hipotecario, inmobiliario por su naturaleza, se atomiza y se incorpora en cosas mercantiles muebles, como son los títulos de las cédulas. Así se da al crédito hipotecario gran movilidad, que hace fácilmente movilizables grandes capitales, y -- que ha dado gran aplicación a la cédula, la que es considerada como el mejor valor de inversión."²⁷⁷

(276) Idem

(277) CERVANTES, Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial Herrero S.A., Décima Cuarta Edición Corregida y Aumentada, 1988, p.149

Es claro deducir que invariablemente para que pueda ser emitida una cédula hipotecaria es requisito indispensable la existencia de una hipoteca, pues de lo contrario sería imposible.

4.2.2. LA INTERVENCION DE LA INSTITUCION BANCARIA PARA SU EMISION

De igual manera como es importante que exista una hipoteca para darle vida a la cédula hipotecaria, la intervención de un banco hipotecario es vital.

" La sociedad o banco hipotecario intervendrá en el acta de creación, para certificar la existencia y valor de las garantías y para prestar su aval en cada una de las cédulas. El banco tiene, consecuentemente, la calidad de avalista; pero - su situación de intermediario entre el deudor hipotecario --- creador de las cédulas y el tomador de éstas, tiene especiales perfiles. Se constituye en representante común obligado - del conjunto de tenedores, y debe velar por los intereses de éstos."²⁷⁸

Ello se desprende en razón de que la institución de crédito es quien otorgará el crédito y quien será el acreedor hipotecario junto con los tenedores de las cédulas, pues la institución de crédito vigilará los intereses de ambos.

" Los tenedores de cédulas no se constituyen en asambleas, porque el banco, como ya se dijo, es su representante - obligado, y tienen contra él acción de cobro, por la calidad de avalista que el banco tiene. Al pagar el banco a los tene-

(278) Ibidem. pp.149 y 150

dores, se subroga en sus derechos para cobrar al deudor hipotecario."²⁷⁹

Por lo tanto, " la especialidad del emisor los coloca -- dentro de aquellas obligaciones que hemos llamado bancarias.

No todas las instituciones bancarias están dotadas de la aptitud necesarias para efectuar emisiones de cédulas sino solamente aquéllas que hubieren recibido concesión para operar como instituciones hipotecarias."²⁸⁰

" La emisión de cédulas hipotecarias es una actividad de los bancos que dedicados profesionalmente a inferir en el comercio de capitales, recogen el dinero sobrante por medio de la expedición de títulos que adquieren los que tienen capitales, y que garantizan con hipoteca los que desean dinero para desarrollar sus negocios con el importe del crédito consignado en los títulos."²⁸¹

Solorzano Bejar dice: " ...Quién necesita dinero acude - al banco hipotecario quien se lo proporciona pero no sin las debidas garantías.

El banco invierte el dinero de sus clientes pero no garantiza las inversiones con hipotecas constituidas a favor de quienes proporcionan el dinero, y a cargo de las personas a quienes se les proporciona contando las primeras con la máxima garantía ya que además de la hipoteca el banco intermediario se compromete solidariamente como avalista del acreditado.

El acreditado suscribe los títulos-valores llamados cédu

(279) Ibidem, p.150

(280) DIAZ, Garzón Angel: Op. cit. p.63

(281) Ibidem, p.64

las hipotecarias en las cuales consta su carácter de deudor - hipotecario y a cambio de ellas recibe dinero del banco, ---- quien a su vez coloca las cédulas entre sus clientes que hayan optado por tal clase de inversión."²⁸²

La institución bancaria estará presente para que pueda - existir la cédula hipotecaria, así como para que pueda ser negociada ya que, como todo buen inversionista el banco podrá - colocarlas en el mundo financiero de acuerdo a su valor monetario.

Es pues, el banco hipotecario quien puede hacer posible su emisión con la consiguiente valorización de cada una de -- ellas, negociando capitales por medio de estas, como todo experto que es.

4.2.3. AUTORIDADES COMPETENTES PARA AUTORIZARLA

Como ya se había explicado con anterioridad, es necesaria la intervención de la Comisión Nacional Bancaria para que pueda autorizar la emisión de una cédula hipotecaria. Ello -- con la finalidad de corroborar que no se están lesionando los intereses del banco y de la riqueza nacional.

Asimismo, actúa como un vigilante que se cerciora de que cada uno de los requisitos establecidos para que pueda ser posible su emisión estén satisfechos.

" Para mayor seguridad de los presuntos tomadores de cédulas, en cada acta de creación interviene la Comisión Nacional Bancaria, que vigila la existencia y la debida proporción

(282) SOLORZANO, Bejar y Padilla Francisco. Op. cit. p.65

del valor de la garantía hipotecaria."²⁸³

" La Comisión Nacional Bancaria, después de hacer el estudio concreto de las particularidades, da su aprobación y autorización, en su caso, designando al inspector que deberá vigilar que se cumplan los requisitos de ley y se llenen, en la emisión, las condiciones aprobadas."²⁸⁴

Es así como la Comisión Nacional Bancaria cumple con su función de inspector en la emisión de las cédulas, toda vez que no puede permitir que estas se encuentren contrarias a la Ley, así como tampoco autorizara aquéllas que no cumplan con los requisitos establecidos por el banco emisor.

Se logrará, con ello una estricta vigilancia, evitando posibles fraudes que puedan lesionar la economía del emisor.

4.3. SU RELACION CON EL REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL

Como se ha venido mencionando, es importante que en la constitución de una hipoteca, exista una garantía que le de seguridad jurídica al acreedor hipotecario y para ello es importante que cuente con un inmueble sobre el cual se constituye ya.

Cabe señalar, que ya quedó establecido con anterioridad que de acuerdo a la evolución que ha tenido nuestra Ley, el buque es tratado como un inmueble sin necesidad de mayores requisitos.

De igual manera, ya se señaló que el lugar en donde se van a registrar todos los actos de dominio, referentes a di--

(283) CERVANTES Ahumada Raúl. Títulos y ... Op. cit. p.150

(284) DIAZ, Garzón Angel. Op. cit. p.65

cho buque, es el Registro Público Marítimo Nacional.

Es por ello, que al constituirse la hipoteca sobre un -- bien claramente determinado e identificable como es el buque, se hace necesario que se lleve a cabo la inscripción hipotecaria en el Registro Público Marítimo Nacional, para que surta los efectos correspondientes ante terceros y en el caso de -- iniciarse un trámite judicial por falta de pago se conserven y hagan valer los derechos correspondientes.

Es así, como adquiere importancia y se coloca en un requisito el hecho de que antes de constituirse la hipoteca se encuentre debidamente registrado el buque.

De esta manera el acreedor hipotecario y el emisor de la cédula hipotecaria, para el caso de que lleguen a ser diferentes se encuentren protegidos.

Aunque, definitivamente no se puede hablar con exactitud de que en caso de litigio, sea un triunfador, pues existen -- circunstancias que trataré más adelante y que pueden hacer -- cambiar el curso de la corriente.

Por otro lado, lamentablemente nuestro Registro Público Marítimo Nacional, no cumple su verdadera función, ya que sirve únicamente para fines estadísticos como afirma Esquivel -- Avila, a cuya afirmación me adhiero, y si aumentamos a ello -- las contradicciones de nuestro legislador, nos damos cuenta -- de que necesita urgentemente una reestructuración, ello con -- la finalidad de que pueda existir una estrecha relación entre la hipoteca y el registro.

Por lo tanto, una vez que el Registro Público Marítimo -- Nacional pierda sus fines estadísticos podrá ser utilizado -- con toda confianza respecto a la inscripción de los buques, -- así como lo referente a todos los actos en que se involucren.

4.3.1. SU CONSECUENCIA ANTE LA PRESENCIA DE LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS

" Se entiende por privilegio marítimo un derecho real de garantía sobre el buque y sus accesorios, para que el crédito garantizado se pague con preferencia exclusiva en relación a otros créditos no privilegiados o de inferior graduación."²⁸⁵

Como ya mencione anteriormente, nuestra Ley no da una de finición específica de la hipoteca mencionándola de manera so-
mera, lo cual critica severamente Esquivel Avila, pues ello -
hace incurrir en errores.

" En la Legislación vigente encontramos, además, serios-
problemas por los que la hipoteca no cumple su función que le
corresponde en el crédito marítimo. No se da en la Ley un mar-
gen obligacional de la misma, a diferencia de lo que ocurre -
en otros derechos, probablemente porque se presupone la apli-
cación del derecho común, sin tener que fundar jurídicamente-
tal presunción.

" En otros países como en España hay una Ley sobre la hi-
poteca marítima o bien en otros, en su Código de Comercio, se
regula la institución como en Panamá. Tal situación implica -
para nosotros que nuestra Ley debe contener respecto al con-
trato de crédito hipotecario, una regulación más amplia de la
institución."²⁸⁶

En cuanto al lugar que nuestra legislación le da mencio-
na: "...La hipoteca naval antes de diciembre de 1982, en que
se reformó la Ley, era uno de los privilegios marítimos y ocu

(285) CERVANTES, Ahumada Raúl. Derecho Marítimo. Op. cit. --
p.877

(286) ESQUIVEL, Avila Ramón. Op. cit. pp.180 a 181

paba el 7° lugar en la graduación de los mismos.

Con motivo de la reforma se le pasa prácticamente a lo que sería un 8° lugar, aclarando que ahora ya no se trata de un crédito privilegiado, sino como la misma Ley dispone, se trata de un crédito con garantía real.

En esta materia habrá que considerar la diferente situación legal en que se encuentran las hipotecas sobre buques nacionales. Un primer caso será cuando la embarcación nacional se hipoteca y la única navegación que puede realizar la misma es entre puertos nacionales, o sea que en un supuesto caso de incumplimiento, serían los tribunales nacionales los competentes para conocer del juicio hipotecario y estando ésta debidamente constituida y registrada tendría que aceptar la existencia de este gravamen."²⁸⁷

" No ocurre lo mismo tratándose de embarcaciones nacionales, que realizan navegación de altura, tocando puertos extranjeros, en que en algún caso de incumplimiento los tribunales extranjeros pudieran no aceptar la existencia de la hipoteca y con ello privar al acreedor del derecho de ejercer el gravamen respectivo. Por lo demás si las autoridades extranjeras no están ligadas a aceptar la hipoteca del barco, eventualmente, podría venderse en el extranjero, sin respetar el gravamen hipotecario. Precisamente para evitar estos problemas en materia internacional existen convenciones entre los países, en que, bajo ciertas condiciones, los tribunales extranjeros reconocen la existencia de hipotecas celebradas en el país de la bandera de un buque; estas convenciones son la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Re---

(287) Ibidem. p.180

glas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas de --- 1926 y la segunda de 1967, en que la hipoteca se coloca en el sexto lugar de los créditos privilegiados. Tales convenciones no han sido ratificadas por México y con ello se da la indefinición sobre el posible ejercicio del gravamen real que lleva la hipoteca, cuando la causa o la venta, se llevan a cabo en el extranjero."²⁸⁸

A estas Convenciones, ya me había referido, explicando - que a pesar de no haber sido ratificadas por México, en caso de un conflicto internacional, nuestro país tiene que cumplir las, pues de lo contrario se mostraría renuente a sostener la paz internacional y a solucionar el conflicto.

Raymundo Fernández opina, que a pesar de que el buque -- aún en construcción puede ser gravado con el privilegio ---- " ...dado que no posee pabellón debe concluirse que, hasta -- tanto no sea inscrito en la matrícula y obtenga su bandera, - los privilegios se rigen por su Ley de su situación (Lex rei sitoae), como cualquier bien mueble.

Las diferencias de legislación en lo que respecta al crédito marítimo son importantes y crean verdaderos conflictos - aún cuando después de expropiado judicialmente el navío, debe establecerse el orden de preferencia que corresponde a los -- distintos créditos. Hay leyes, como la francesa, que reconocen tal derecho a los acreedores privilegiados (hipotecarios y con privilegio legal; un navío susceptible de hipoteca en - un Estado puede no serlo en otros;...

El privilegio de la hipoteca se extiende o no a la in--- demnización del seguro y goza de mayor o menor prelación fren

(288) Idem

te a los acreedores provistos de privilegio legal; créditos - que en una nación gozan de privilegio en otras carecen de él (v.gr, el de abordaje) y el orden de prelación de los privilegios es distinto según los países."289

Lo anterior ratifica lo dicho, en cuanto a las Convenciones mencionadas, en donde se trata de unificar criterios a seguir, para lograr un derecho común, que ayude a la solución - de conflictos internacionales.

A pesar de haber suscrito un Convenio, se debe de tomar en cuenta la Ley del pabellón que porta el buque, toda vez -- que no podemos pasarla por alto, pues atentariamos contra la Soberanía Nacional de ese Estado.

" La Ley del pabellón debe aplicarse no sólo en cuanto a las condiciones de fondo necesarias para que exista un privilegio y a la graduación de los mismos, sino también en lo relativo a la forma, al modo de probar su constitución y a la - publicidad que permite oponerlos a terceros."290

Es así, como entra en acción el Derecho Internacional, - volviendo a mencionar que no podemos pasar por alto la Legislación del país involucrado, ya que tenderíamos a caer en un conflicto internacional que pudiera traer graves consecuencias.

De esta manera, se tiene que adaptar la legislación del país, dependiendo del conflicto que se presente para que no - se dañe la paz pública.

Por otra parte, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo--mos enumera los privilegios marítimos en su Artículo 116 enun

(289) FERNANDEZ, Raymundo. Op. cit. pp.977, 978 y 982

(290) Ibidem. p.981

ciando: " Tendrán privilegios sobre el buque, sus pertenen---
cias y accesorios, en el orden siguiente:

I.- Los créditos derivados de las relaciones laborales;

II.- Los créditos a favor del fisco, relativos al buque_
o a su navegación;

III.- Los gastos de asistencia y salvamento;

IV.- La cuota que le corresponde en las averías gruesas_
o comunes;

V.- Los créditos derivados de indemnización por abordaje
u otros accidentes marítimos;

VI.- Las deudas contraídas por el capitán para la conser_
vación del buque o para la continuación del viaje;

VII.- Las primas de seguro."²⁹¹

" Artículo 117.- Los créditos relativos al último viaje_
del buque, serán preferentes a los derivados de viajes ante--
riores."²⁹²

" Artículo 118.- Los privilegios no se extinguirán por -
cambio de propietario del navío."²⁹³

" Artículo 119.- Los créditos privilegiados, con excep--
ción de la hipoteca, se extinguirán en la forma y términos fi_
jados de las leyes respectivas."²⁹⁴

" Artículo 120.- La acción para exigir el pago de un cré_
dito privilegiado sobre un buque, se ejercerá ante la autori-
dad competente del puerto de su matrícula."²⁹⁵

" Artículo 126-A.- El crédito hipotecario es preferente_

(291) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.513

(292) Idem

(293) Idem

(294) Idem

(295) Idem

ciando: " Tendrán privilegios sobre el buque, sus pertenencias y accesorios, en el orden siguiente:

I.- Los créditos derivados de las relaciones laborales;

II.- Los créditos a favor del fisco, relativos al buque o a su navegación;

III.- Los gastos de asistencia y salvamento;

IV.- La cuota que le corresponde en las averías gruesas o comunes;

V.- Los créditos derivados de indemnización por abordaje u otros accidentes marítimos;

VI.- Las deudas contraídas por el capitán para la conservación del buque o para la continuación del viaje;

VII.- Las primas de seguro."²⁹¹

" Artículo 117.- Los créditos relativos al último viaje del buque, serán preferentes a los derivados de viajes anteriores."²⁹²

" Artículo 118.- Los privilegios no se extinguirán por cambio de propietario del navío."²⁹³

" Artículo 119.- Los créditos privilegiados, con excepción de la hipoteca, se extinguirán en la forma y términos fijados de las leyes respectivas."²⁹⁴

" Artículo 120.- La acción para exigir el pago de un crédito privilegiado sobre un buque, se ejercerá ante la autoridad competente del puerto de su matrícula."²⁹⁵

" Artículo 126-A.- El crédito hipotecario es preferente_

(291) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.513

(292) Idem

(293) Idem

(294) Idem

(295) Idem

a cualquier otro crédito no comprendido en el Artículo -----
116."296

" Artículo 126-B.- Para que la hipoteca marítima sea cubierta en primer lugar, se deberá otorgar fianza o cualquier otra garantía que establezcan las leyes de la materia en el caso de existir créditos privilegiados.

La garantía de pago de crédito privilegiado se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional con la autorización de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, --- de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social."297

Como ya se menciona, " ...nuestra legislación establece la posibilidad de que el gravamen hipotecario ocupe el primer lugar en relación con otras hipotecas y privilegios marítimos, siempre que se otorgue fianza por el acreedor hipotecario u otra garantía, en el caso de existir créditos privilegiados; garantía que debe inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional, con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social. Esta triple autorización presupone un tiempo largo para contar con ella, sin que se tome en cuenta la necesidad que el uso del crédito requiere, casi --- siempre, ser inmediato. Por lo demás, los créditos privilegiados pueden crecer con el tiempo y ello podría significar que la fianza se debería estar poniendo al día, situación también muy difícil de realizar. Por otra parte hay que tener en cuenta que el otorgamiento de una fianza, tiene un costo, el que

(296) Ibidem. p.515

(297) Idem

recargaría los gastos financieros de la hipoteca con lo que - la posibilidad de estar en primer lugar resultaría materialmente difícil de realizarse."²⁹⁸

" Finalmente, cuando se fijan las consecuencias del incumplimiento de una hipoteca es cuando se da una solución carente de contenido jurídico y práctico. En efecto el incumplimiento por parte del deudor trae consigo que se haga efectiva la fianza que tomó el propio acreedor hipotecario y por la cual resulta un obligado; consecuencia de ello, la referencia a esa garantía de la operación no le aprovecha y además, se le agrega el absurdo de que también, como una consecuencia del incumplimiento, se produzca la dimisión de la bandera, en que por definición, sólo ocurre cuando falta un presupuesto para mantener la nacionalidad de la embarcación, lo cual no es obviamente el caso."²⁹⁹

La crítica anterior, es muy acertada pues resulta sumamente difícil en la actualidad, que la hipoteca marítima pueda mantenerse en primer término dentro de los privilegios marítimos.

Lo anterior, toda vez, que no podemos olvidar el crédito de los trabajadores, que nuestra máxima Ley, la Constitución, en su Artículo 123 enuncia como primer crédito privilegiado, corroborado también en la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, a pesar de que se contempla la posibilidad, resultaría contradictorio, puesto que sabemos que no podemos ir en contra de la Constitución, pues se podría impugnar su validez, de acuerdo a la jerarquía de la Leyes.

(298) ESQUIVEL, Avila Ramón. Op. cit. p.181

(299) Idem

4.3.2. SU CONSECUENCIA ANTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA

Por lo que se refiere a la prescripción de la hipoteca, el Artículo 2918 del Código Civil para el Distrito Federal establece: " La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título -- inscrito."³⁰⁰

Asimismo, el Artículo 2914 del mismo ordenamiento legal expone: " Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria."³⁰¹

" Las acciones derivadas de una cédula hipotecaria son - de dos naturalezas: hipotecaria contra el deudor principal, y cambiaria directa contra el banco avalista. Así lo aclara el proyecto para el nuevo Código de Comercio (Art.881).

Las cédulas tendrán un vencimiento máximo de veinte años (Art.38 LGICOA) y los derechos incorporados prescribirán como los de las obligaciones: en tres años los cupones de intereses, y en cinco el principal.

Surge el problema de los efectos de la prescripción, que se agrava cuando, como suele suceder, el deudor hipotecario - ha entregado al banco el valor de las cédulas, y dicho valor no ha sido reclamado por los tenedores. La prescripción aprovecha al deudor hipotecario creador de la cédula, aún en el caso de que haya entregado al banco el importe de las cédulas, en cuyo caso, al producirse la prescripción, el banco de

(300) Código Civil para... Op. cit. p.502

(301) Ibidem. p.507

berá devolver tal importe al deudor. No aprovecha al banco la prescripción porque el papel de éste es el de intermediario - entre el deudor hipotecario y los tenedores de las cédulas, y cuando recibe el importe de éstas, no lo recibe en pago para sí, sino para pagar por cuenta del deudor al tenedor del título. Consecuentemente, obra por cuenta del deudor y debe equipararse al mandatario para los efectos de la prescripción. Y como el mandatario, no puede prescribir para sí, ni apropiarse los dineros que haya recibido para efectuar a terceros el pago de las cédulas por cuenta del deudor hipotecario."³⁰²

"...la prescripción de las cédulas debería tener un plazo más largo, y no debería beneficiar ni al deudor ni al banco intermediario, ya que obtuvieron su beneficio con la creación y colocación de los títulos, sino a la Asistencia Pública. Esta idea, proveniente del sistema francés, ha sido acogida por el proyecto para el nuevo Código de Comercio."³⁰³

Aquí no podríamos aplicar, el hecho de que la suerte de lo principal lo seguirá lo accesorio, puesto que, por principio de cuentas al prescribir la hipoteca no puede prescribir la cédula hipotecaria, tomando en consideración lo manifestado con anterioridad, toda vez que son emitidas éstas, con --- ciertas características, como la de autonomía, literalidad y todas aquellas atribuibles a un título ejecutivo, lo cual --- quiere decir, que si bien es cierto que se necesitará primeramente de una hipoteca para emitir una cédula, también lo es de que al prescribir está, quedará vigente la cédula.

(302) CERVANTES, Ahumada Raúl. Títulos y... Op. cit. p.150

(303) Idem

4.4. EL ABANDONO

El abandono, es una figura jurídica que encontramos por excelencia en el Derecho Marítimo, ello debido a sus características.

Pero, al hablar de este tema se hace necesario primero - mencionar como Salgado y Salgado, en el comentario que hace - del trabajo de Esquivel Avila en "La Reforma de la Legisla--- ción Mercantil", respecto a los términos utilizados para los participantes en el negocio del transporte marítimo específica: " 1.- Al propietario del buque se le debe llamar: navie-- ro;

2.- Al que explota marítima y comercialmente el buque en navegación: armador;

3.- Al representante del armador fuera de su sede: agente marítimo;

4.- A quien entrega las mercancías para su transporte -- por mar: cargador;

5.- A quien son destinadas las mercancías: consignatario de las mercancías."³⁰⁴

Cabe señalar que nuestra Ley, así como algunos autores - hablan del armador y del naviero como sinónimo, lo cual es -- imposible, por ello hice mención de las definiciones anteriores, las cuales considero muy acertadas.

Una vez que se ha determinado lo anterior, se puede ex-- plicar que se ha considerado al buque como fortuna de mar a - través de la Historia e inclusive la Ley de Navegación y Co--

mercio Marítimos en su Artículo 132 dice: " Cada buque, con - sus pertenencias y accesorios constituirá la fortuna de ---- mar."³⁰⁵

" ...Por lo cual, el armador, titular de la explotación comercial y marítima del buque, considera cada embarcación -- que posee como una fortuna de mar distinta, por lo que solo - responde ante sus acreedores marítimos hasta por el valor de - la misma y de sus elementos."³⁰⁶

Suele ser el abandono, una figura bantante útil cuando - de ella dispone el armador, al no poder responder por la obli gación contraída, en virtud de circunstancias nada propicias - que lo lleven a recurrir a está, y en donde no se verá afecta do en sus demás posesiones y propiedades, salvando con ello - lo que significaría una inversión futura.

Por lo que, en el Artículo 133 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se establece: " Los derechos y obligacio-- nes provenientes de la navegación de un buque, se ejercerán sólo en el ámbito de la fortuna de mar que constituye."³⁰⁷

" Esto constituye lo que en Derecho Marítimo se conoce - como limitación de la responsabilidad del armador, la que se -- actualiza al abandonar éste la nave en poder de sus acreedo-- res, quiénes no adquieren la propiedad de la embarcación y de -- ben pedir a la autoridad judicial resuelva el problema orde-- nando la venta del navío y el dinero obtenido servirá para pa -- gárseles, incluso de sobrar deberá entregarse al armador."³⁰⁸

(305) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.516

(306) SALGADO y Salgado José Eusebio. Op. cit. p.3

(307) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.516

(308) SALGADO y Salgado José Eusebio. Op. cit. p.3

Pero cabe señalar, que a pesar de ser abandonado a raíz de que no se puede cumplir con la obligación contraída, en el caso de la hipoteca, no será pagada en primer término, toda vez que existen los privilegios marítimos y en este orden deberán ser cubiertos, ya que de lo contrario, estaríamos violando la Ley, pues aquí al intervenir la autoridad judicial es quien determinará el orden de ellos de acuerdo a la legislación.

De ello se desprende, que no existe una seguridad en que sea pagado el crédito, cuando se trate de abandono del buque por parte del armador.

Por otra parte, la Ley enuncia en que casos la responsabilidad del armador se limitará, aunque erróneamente, como ya quedo establecido lo trata como naviero.

" Artículo 134.- La responsabilidad del naviero se limitará a la fortuna de mar que constituya un buque en los siguientes casos:

I.- La responsabilidad del capitán o de la tripulación por daños causados a terceros durante la navegación;

II.- Daños causados al cargamento;

III.- Obligaciones derivadas del contrato de fletamento;

IV.- Obligación de movilizar un buque naufragado;

V.- Gastos de salvamento;

VI.- Contribución a las averías gruesas o comunes;

VII.- Obligaciones contraídas por el capitán para la conservación del buque o la prosecución del viaje;

VIII.- En general, toda obligación derivada directamente del proceso de la navegación."³⁰⁹

(309) Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Op. cit. p.516

Es así, como el Artículo 135 dice: " El naviero podrá hacer concreta y actual la limitación de su responsabilidad, en los términos de los artículos anteriores, haciendo abandono - del buque y de sus pertenencias y accesorios en favor de los acreedores."³¹⁰

De esta forma, el abandono se convierte en una figura de suma utilidad, que no solo puede aplicarse en los casos anteriores, sino que también en otras circunstancias.

" A través de éste procedimiento se ha querido proteger a la empresa marítima, pues de no contar con tal ayuda no hubieran podido subsistir a través de la Historia las grandes - empresas navieras que hoy día conocemos: 'The Cunard Steam -- Ship Co., Ltd.', 'Compañía Trasatlántica Española, S.A.' 'Compañía Sudamericana de Vapores, S.A.', 'Compagnie Générale Maritime', 'Compagnie Maritime des Chargeurs Réunis', 'Lloyd -- Triestino di Navigazione Società per Azioni', 'Hollan Amerika Linjn NV', entre otras muchas."³¹¹

4.5. SU PROBLEMÁTICA

Surge, en el caso del abandono cierta problemática que - se deberá tratar específicamente de acuerdo a cada una de las circunstancias dadas.

Razón, por la cual se han seguido los sistemas de responsabilidad para el armador, entre ellos tenemos los siguientes:

" a.- Sistema de responsabilidad real.- Que es el segui-

(310) Ibidem. p.517

(311) SALGADO y Salgado José Eusebio. Op. cit. pp.3 a 4

do por los países escandinavos y Alemania Federal, aquí el armador sin declaración alguna, limita su responsabilidad a su patrimonio marítimo, o como antes decíamos, a su fortuna de mar, es decir el buque y sus accesorios y fletes. Aquí cada buque constituye una distinta fortuna de mar y por supuesto separada de ejecución para responder efectivamente de la responsabilidad derivada de su explotación.

Esta limitación no se aplica a las faltas del propio armador, así cuando cumple obligaciones asumidas o garantizadas por él, como también ante los créditos derivados de los sueldos y otros haberes de la tripulación.

b.- Sistema de responsabilidad económica o por el valor.- Este es seguido por Estados Unidos, limitando la responsabilidad al valor del buque y los fletes en el estado en que entre al puerto, es decir, sin importar el número de accidentes que haya sufrido durante el viaje. Desde luego, el armador puede optar por ceder su fortuna de mar a sus acreedores mediante depósito judicial y posterior liquidación o asignación a los acreedores. Por esto se le llama también Sistema de la opción.

c.- Sistema de suma responsabilidad.- Es el sistema inglés, aquí la responsabilidad del armador queda limitada a la capacidad del buque, es decir, se hará sobre la base del tonelaje del registro bruto de la embarcación según lo dispone la 'Merchant Act' del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Establece un límite máximo por tonelada, que puede dividirse en razón de daños materiales y de daños físicos o personales, siendo éstos últimos privilegiados, y, desde luego, son aplicables a cada uno de los accidentes que sufra el bu-

que durante la navegación y aún cuando sean en el mismo viaje. Se le exceptúa de aquellas obligaciones contractuales respecto de las cuales el armador es responsable ilimitadamente.

También establece el supuesto de no limitación a la responsabilidad para el caso en que el armador desempeñe las funciones de capitán en el buque responsable.

d.- Sistema de abandono.- Aún cuando nació en Suecia, es conocido como el sistema latino, ya que es el que rige en --- Nuestra América y en Italia y Francia. En España se sigue este sistema en lo general, pero adquiere variantes pues sigue el sistema inglés en relación con los abordajes.

En este sistema no hay previa limitación legal de la responsabilidad del naviero, pues ésta es ilimitada en principio, pero puede limitarse voluntariamente 'a posteriori', --- efectuando el abandono en favor de sus acreedores, con lo que actualiza en ese momento su limitación."³¹²

El sistema de abandono, lo comprende el Artículo 135 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, al cual hice referencia anteriormente.

" Además de que tal abandono puede hacerlo en cualquier momento, aún después de que el propio armador haya sido condenado al pago de los créditos provenientes de la navegación." ³¹³

" El régimen internacional de este problema se haya establecido en la Convención Internacional de Bruselas sobre la limitación de la responsabilidad de los propietarios de bu---

(312) Ibidem. pp.4 y 5

(313) Ibidem. p.6

ques del 10 de octubre de 1957, que está vigente para muchos países, y que sigue, sin lugar a dudas, el sistema inglés...

Es decir, el armador puede limitar su responsabilidad en las sumas que se determinan en la propia Convención por las siguientes circunstancias, a menos que éstas hayan surgido de la propia falta personal del armador:

1.- Muerte o lesiones corporales de toda persona que se encuentre a bordo para ser transportada.

2.- Pérdida o daños de todos los bienes que se encuentren a bordo.

3.- Muerte o lesiones de toda persona en tierra o en agua, así como pérdidas o daños materiales ocasionados por culpa de cualquier persona, de la cual deba responder el armador.

4.- De las obligaciones derivadas de la extracción de restos naufragos, retiro o destrucción de un buque hundido, varado o abandonado.

5.- De todas las responsabilidades resultantes de daños causados por un buque a las instalaciones portuarias, dársenas y vías navegables.

El límite se establece en el Artículo 3° de dicha Convención. "314

" Sin embargo, este acuerdo internacional ha sido ya superado por el Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo del 19 de noviembre de 1976 (LLMC/76) adoptado en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), ya que reemplaza a la Convención de 1957 y la deja sin efecto para todos aquellos Estados

que ratifiquen el Convenio LLMC/76, Artículo 17 inciso 4. Deg de luego, aún son pocos los Estados que han adoptado este Convenio, por lo que su aplicación se sigue haciendo al igual -- que la del Convenio de 1957...

Ahí se establecen cuales responsabilidades están sujetas a limitación y cuales no, Artículos 2°, 3° y 4° del Convenio_ LLMC/76, así para el primer caso tenemos:

1.- Las relacionadas con la muerte, lesiones corporales, pérdidas o daños sufridos en las cosas, incluidos los daños a obras portuarias, dársenas, vías navegables y ayudas a la navegación, que se hayan producido a bordo o estén directamente ligadas con la explotación del buque o con operaciones de --- asistencia y salvamento, así como los perjuicios derivados de tales causas.

2.- Las ligadas con perjuicios derivados de retrasos en_ el transporte por mar de la carga, los pasajeros o los equi-- pajes de éstos.

3.- Las ligadas con otros perjuicios derivados de la vio_ lación de derechos contractuales, causados en vinculación di-- recta con la explotación del buque u operaciones de asisten-- cia y salvamento.

4.- Las provenientes de la reflotación, remoción, des--- trucción o eliminación de la peligrosidad de un buque hundi-- do, naufragado, varado o abandonado. Incluyendo todo lo que - esté o haya estado a bordo de tal embarcación.

5.- Los procedentes de la remoción o destrucción del car_ gamento del buque o bien la eliminación de la peligrosidad de tal cargamento.

6.- Las promovidas por quién no sea la persona responsa-

bic, y, desde luego, ligadas con las medidas que se tomen con el propósito de evitar o aminorar los perjuicios respecto de los cuales la persona responsable puede limitar su responsabilidad conforme a lo dispuesto en el propio Convenio."³¹⁵

" Todas estas reclamaciones están sujetas a la limitación de responsabilidad, aún cuando sean promovidas en vía de recurso o con fines de indemnización en régimen contractual o de otra índole. Ahora bien, las tres últimas reclamaciones no podrán sujetarse a tal régimen de limitación de responsabilidad en la medida que guarden relación con una remuneración -- convenida contractualmente con la persona responsable."³¹⁶

" No podrán ser objeto de limitación las siguientes reclamaciones:

1.- Las relacionadas con operaciones de asistencia y salvamento, o con la contribución de avería gruesa.

2.- Las ligadas con daños resultantes de la contaminación ocasionada por hidrocarburos, tal como los define el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969 (CLC/69).

3.- Las sujetas a lo dispuesto en cualquier Convenio Internacional o legislación nacional que rijan o prohíban la limitación de la responsabilidad por daños nucleares.

4.- Las provenientes contra el propietario de un buque nuclear, relacionadas con daños nucleares.

5.- Las promovidas por los empleados del armador o del salvador cuyo cometido guarde relación con el buque o con las

(315) Ibidem. pp.7 y 8

(316) Idem

operaciones de asistencia o salvamento, o bien por los herederos de aquellos o por personas a su cargo u otras que puedan promoverlas, ésto si la ley que regula el contrato de servicio concertado por el armador del buque o el salvador y tales empleados, aquellos no tienen derecho a limitar su responsabilidad respecto de tales reclamaciones o si la citada ley sólo les permite limitar su responsabilidad por el propio Convenio en el Artículo 6°.

6.- Finalmente, la persona que resulte responsable no podrá limitar su responsabilidad si se prueba que el daño fue ocasionado por una acción u omisión suyas y que incurrió a éstas precisamente para causar el daño o temerariamente y a sabiendas de que se originaría tal perjuicio."³¹⁷

" Ahora bien, los límites de responsabilidad se establecieron en base a dos principios: los límites generales y aquellos específicos en relación con los pasajeros, Artículos 6° y 7°."³¹⁸

" ...el procedimiento para los buques tanque petroleros queda establecido en los siguientes acuerdos internacionales:

- Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos del 29 de noviembre de 1969 (CLC/69) y sus protocolos de 1976 y 1984 (CLC/PROT/76 y (CLC/PROT/84), en vigor a partir de 1981 tanto el Convenio como el primer Protocolo, México no es Parte Contratante de ninguno de estos tratados.

- Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización por contaminación de hidrocarburos de 1971 (FUND/71) y sus Protocolos no vigentes de --

(317) Ibidem. p.9

(318) Ibidem. pp.9 a 10

1976 y 1984 (FUND/PROT/76) y (FUND/PROT/84). El Convenio entró en vigor en 1978, del cual tampoco es Parte Contratante nuestro país. Por cierto, las sumas de éste último fueron incrementadas a partir del 30 de noviembre de 1987.

En ellos se nos dice cuáles son los daños por contaminación, cuando al armador no se le podrá imputar responsabilidad alguna y cual es el límite de responsabilidad del armador del buque respecto de cada siniestro, así como las aportaciones que tienen que hacerse al Fondo."³¹⁹

Es así, como el armador al abandonar el buque, puede recurrir a esta figura jurídica, para poder limitar sus responsabilidades en caso de no poder cumplirlas, a la fortuna de mar, debiendo seguir el procedimiento judicial, estando atento a este, para el caso de existir remanente le sea devuelto.

Salvándose de esta manera, que se vean involucradas sus demás pertenencias.

Por otro lado, el armador no propietario puede abandonar el buque, pero el armador propietario puede oponerse a ello pagando los créditos de los acreedores.

Podemos distinguir al armador propietario y no propietario del buque, de acuerdo a lo siguiente: " Cuando una persona celebra con un naviero el contrato de locación, se convierte en armador, ya que el naviero le está concediendo el uso, goce y tenencia del buque a través de ese acuerdo. En el mundo marítimo actual, en un 80% los propietarios o navieros del buque son también sus armadores, y solo un 20% son simplemente armadores, sin ser navieros, precisamente gracias al con-

(319) Ibidem. pp.12 a 13

trato de locación de la embarcación."³²⁰

De esta manera, tenemos al abandono como figura jurídica importante para permitir el desarrollo de la Marina Mercante, pues al igual que la cédula hipotecaria jugara un papel importante en la movilidad de la riqueza nacional.

(320) SALGADO y Salgado José Eusebio. La Explotación Comercial y Marítima del Buque, Apuntes de la Catedra de Derecho Marítimo, s.e., p.14

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes perfectamente determinados, específicos y que no dejan lugar a confusiones, por lo general inmuebles, y que sean enajenables, todo ello para garantizar el que sea cumplida una obligación principal, sin llegar a desposeer al dueño del bien, que es objeto del gravamen y que de igual manera le otorgue al acreedor y titular los derechos de persecución, -- venta y preferencia en el pago, en caso de que no sea cumplida la obligación.

SEGUNDA.- La hipoteca es un derecho real de garantía toda vez que existe una relación inmediata entre el titular del derecho y la cosa, lo cual le permite a este poder utilizar - de manera rápida y pronta su derecho para el caso de no ser - cumplida la obligación contraída.

TERCERA.- Para que quede perfectamente determinada la hipoteca, se hace necesario hablar de una figura jurídica parecida, llamada prenda, que es aquel derecho real por medio del cual una persona llamada deudor hace entrega del bien que tiene que ser mueble, perfectamente identificable y enajenable - para poder garantizar el cumplimiento de una obligación y que de igual manera otorga los derechos de persecución, venta y - preferencia para el caso de que sea incumplida la obligación - garantizada, pero que, una vez cumplida con ella se obliga a la devolución de la cosa.

CUARTA.- La diferencia que existe entre la prenda y la hipoteca consiste en que la primera se obliga a la entrega de la cosa, habla de un bien mueble y no es inscribible en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso de la segunda hablamos de bienes inmuebles, -

no se hace entrega de la cosa y es susceptible de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos ante terceros.

QUINTA.- Aunque es bien cierto que se puede hacer una diferencia clara entre estas dos figuras, de acuerdo a lo anterior, nos hemos percatado de que existen excepciones como es el hecho de que los buques a pesar de ser bienes muebles pueden ser considerados como inmuebles, ello en virtud de poseer la característica de ser susceptibles de una hipoteca.

SEXTA.- Las características fundamentales de la hipoteca son: accesoriedad, por ser un derecho accesorio, sigue la suerte de lo principal; indivisibilidad, no puede dividirse el crédito; especialidad, porque tiene que ser sobre bienes claramente determinados; inseparabilidad, seguirá siempre presente a pesar del destino del inmueble; publicidad, característica determinante pues es un requisito esencial ya que de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad depende en ocasiones los efectos ante terceros.

SEPTIMA.- En cuanto a los bienes, la Ley establece una diferencia entre muebles e inmuebles, los primeros son aquellos que son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro y los segundos no. Es así como nos damos cuenta de lo anacrónico de estas definiciones, toda vez que como ya se mencionó, los buques son susceptibles de ser trasladados, por lo que se consideran muebles pero con características de los inmuebles.

Por otro lado al definir la hipoteca jamás el legislador habla de que se tiene que hacer específicamente sobre inmuebles, pues la define de manera muy general, dando margen a --

que pueda constituirse sobre los buques.

OCTAVA.- En cuanto a su inscripción en el Registro Público de la propiedad es de suma importancia puesto que este proporciona la publicidad necesaria para que surta efectos ante terceros.

Por otra parte, en caso de incumplimiento de la obligación y de ser necesaria una controversia, se puede llegar a la inscripción de ésta, gravando el inmueble y dando al acreedor la prelación en el pago en caso de llegar al remate, ello de acuerdo al orden de inscripción.

NOVENA.- La hipoteca subsistirá en tanto exista la obligación, pues debido a su accesoriadad no puede rebasar a la principal.

Puede extinguirse de igual manera, por pago, remisión, compensación, novación, nulidad, rescisión y prescripción.

DECIMA.- En cuanto a la definición de hipoteca naval, es aquel derecho real constituido sobre el navío con consentimiento del propietario de éste, por lo que no puede ser constituida sin el consentimiento de éste, con iguales características que el de la hipoteca, pues da el derecho de persecución, venta y preferencia en caso de incumplimiento de la obligación.

DECIMA PRIMERA.- La hipoteca naval, entonces puede ser constituida sobre el buque, que es toda embarcación que se encuentra operando en el medio marino y que se encuentre destinada al transporte por agua, aún a pesar de estar destinado a fines comerciales, deportivos, industriales o a cualquier otra actividad.

DECIMA SEGUNDA.- El buque puede ser dividido jurídicamen

te en quirates, que es cuando existen copropietarios de éste_ y en subquirates, que es la división de los quirates.

DECIMA TERCERA.- Las formalidades exigidas por la Ley -- respecto a la hipoteca naval son como ya se mencionó simila-- res a las de la hipoteca, existiendo la protocolización e ins-- cripción de esta en el Registro Público Marítimo Nacional, -- con la finalidad de que surta efectos ante terceros y en caso de controversia poder establecer un orden en el pago.

DECIMA CUARTA.- La hipoteca naval puede ser representada en cédulas hipotecarias, ello por medio de la intervención de una institución bancaria.

DECIMA QUINTA.- La cédula hipotecaria, son aquellos títu los-valor que son emitidos por una institución bancaria y que otorga a su tenedor la garantía de hipoteca que constituyó el acreditado, dándole el derecho al interés establecido al ---- igual que una acción hipotecaria en caso de incumplimiento de la obligación consignada.

Son obligaciones emitidas por una institución de crédito que garantizan una hipoteca.

DECIMA SEXTA.- Su función principal es el de garantizar_ que la riqueza tenga un desplazamiento real y efectivo pues - va a garantizar de alguna manera la recuperación del crédito_ obtenido. Pueden en un momento dado ser similares a los títu los de crédito, ya que cuentan con ciertas características de ellos.

DECIMA SEPTIMA.- Las ventajas de la cédula hipotecaria,_ consisten en que como crédito pueden ser divididas en partes_ más pequeñas que provienen de otras mayores, permitiendo con_ ello la flexibilidad y movilidad de la riqueza, atrayendo la_

pronta recuperación de esta.

DECIMA OCTAVA.- Actualmente, el uso de las cédulas hipotecarias representa un gran avance, puesto que ellas permiten además de tener seguridad y certeza jurídica, la pronta recuperación del crédito otorgado y sobre todo un mayor control financiero sobre el acreditado.

DECIMA NOVENA.- En nuestro país desgraciadamente la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, es muy reducida al respecto y el legislador jamás previno que esta figura jurídica pudiera significar de gran ayuda al Derecho Marítimo y sobre todo a la Marina Mercante, pues de algún modo, debido a su falta de providad, se encuentra un poco en desuso sin tener que serlo, toda vez que su utilidad representaría un desarrollo para esta.

VIGESIMA.- Como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, no regula claramente a la cédula hipotecaria y no existe en nuestro país una Legislación adecuada al respecto, dejando margen a confusiones y entre ellas surge el hecho de que los privilegios marítimos pueden resultar confusos, pues enuncia que la hipoteca puede ser prelativa a cualquier otro crédito, no podemos hacer a un lado lo enunciado en otros ordenamientos legales y en caso de conflicto debemos de tomar en cuenta de igual manera la legislación del otro buque.

Se propone que el legislador haga un estudio minucioso de ella, para que pueda emitir una Ley que estudie correctamente todas estas figuras jurídicas, regulando su aplicación, para que con ello aflore su uso permitiendo un mayor desarrollo a la Marina Mercante y por supuesto a nuestro país.

VIGESIMA PRIMERA.- Es así, como surge la necesidad de --

una reforma a nuestra Ley, dadas las múltiples contradicciones encontradas en la actual.

Proponiendo por lo tanto, el siguiente proyecto para reformar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos en lo referente a lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO

CAPITULO IV

Registro Público Marítimo Nacional

Se tienen que reformar los Artículos 96 y 97, ya que actualmente no se trata de la Secretaría de Marina quien se encarga del Registro Público Marítimo Nacional, sino de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quedando claramente explicado lo que es un Registro Público Marítimo para que el Reglamento no vaya más allá.

LIBRO TERCERO

CAPITULO II

De la propiedad y copropiedad de los buques

Sección A: de la propiedad

Artículo 106.- se entenderá por buque, toda embarcación que se encuentre operando en el medio marino, destinado al transporte por agua, a pesar de estar destinado a fines comerciales, deportivos, industriales o a cualquier otra actividad.

Por ser el buque un bien mueble, se aplicarán a estos todas las normas relativas a ellos, siendo susceptible a la vez de poder constituir sobre el una garantía hipotecaria.

Sección B: De la copropiedad

Artículo 112-A.- Cuando los quirates son susceptibles de

copropiedad, serán denominados subquirates.

CAPITULO III

De los privilegios marítimos

En el Artículo 116, se debe colocar a la hipoteca marítima en sexto lugar, recorriéndose obviamente los demás créditos.

CAPITULO III BIS

De la hipoteca marítima

Artículo 121.- La hipoteca marítima, es aquel derecho real, constituido sobre el buque con consentimiento del propietario de éste, comprendiendo sus pertenencias y accesorios, dándole al creador el derecho de persecución, venta y preferencia, en caso de incumplimiento de la obligación.

Artículo 124.- Derogar la parte segunda.

Artículo 125.- La hipoteca podrá dividirse en cédulas hipotecarias, que la representen, siendo aquellos títulos-valor que son emitidos por una institución bancaria y que otorga a su tenedor la garantía de hipoteca que constituyó el acreditado, dándole el derecho al interés establecido al igual que una acción hipotecaria en caso de incumplimiento de la obligación consignada.

Son obligaciones emitidas por una institución de crédito que garantizan una hipoteca, con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria.

Artículo 125-A.- La Comisión Nacional Bancaria, cumple la función de vigilante en la existencia y proporción de la cédula hipotecaria.

Artículo 126-A.- A pesar de que el crédito hipotecario prescriba, la cédula hipotecaria no prescribirá, toda vez, --

que se trata de un título-valor con características similares a las de los títulos de crédito.

Artículo 126-B.- Debido a que es sumamente difícil mantener a la hipoteca como un privilegio marítimo en primer lugar, se deroga el presente Artículo, pues sería prácticamente imposible mantener la fianza actualizada, debido al costo que ello significaría.

Artículo 126-C.- Como se deroga el Artículo 126-B y la dimisión de la bandera de un buque se hace por cuestiones diferentes a la del simple hecho del incumplimiento del contrato de hipoteca, se considera inútil el presente Artículo.

CAPITULO IV

De la empresa marítima

En el Artículo 127, se propone implementar las definiciones enunciadas por Salgado y Salgado, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 127.- La empresa marítima, es el conjunto de -- trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos --- coordinados, dedicados al negocio marítimo.

A los participantes en el negocio marítimo se les denominará:

I.- Naviero.- Es el propietario del buque;

II.- Armador.- Es el que explota marítima y comercialmente el buque en la navegación;

III.- Agente Marítimo.- Es el representante del armador fuera de su sede;

IV.- Cargador.- A quien entrega las mercancías para su transporte por mar;

V.- Consignatario de mercancías.- A quien son destinadas

las mercancías.

CAPITULO VI

Del abandono de los buques

Artículo 135.- El abandono de un buque, significa dejarlo en manos de los acreedores, sin trasladar el dominio en razón de no poder cumplir con una obligación contraída. El armador podrá hacer concreta y actual la limitación de la responsabilidad, de acuerdo a los anteriores Artículos, sin importar que ya se encuentre interviniendo la autoridad judicial.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR, Carvajal Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1967, 301 p
- 2.- ARELLANO, García Carlos. Procedimientos Civiles Especiales, México, Editorial Porrúa, 1987
- 3.- AZCARRAGA, José Luis de. Derecho Internacional Marítimo, Barcelona España, Editorial Ariel, 1970, 322 p.
- 4.- AZCARRAGA, José Luis de. Legislación Internacional - Marítima, Ministerio de Marina, OFICEMA, 1955, 1219 p.
- 5.- BORJA, Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Novena Edición, Concordada con la Legislación Vigente, México, Editorial Porrúa, 1984, 732 p.
- 6.- CARRAL y de Teresa Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, 1989, 266 p.
- 7.- CERVANTES, Ahumada Raúl. Derecho Marítimo, México, - Editorial Herrero S.A., 1984, Primera Edición Reformada, --- 1006 p.
- 8.- CERVANTES, Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de -- Crédito, México, Editorial Herrero, S.A., Décima Cuarta Edición Corregida y Aumentada, 1988, 485 p.
- 9.- DANJON, Daniel. Tratado de Derecho Marítimo, Traducción de Luis de Aguirre Fanaique, Tomo I, Madrid, Editorial - Reus, 1931.
- 10.- DIAZ, Garzón Angel. Cédulas Hipotecarias, México, - El Autor, 1948, 103 p.
- 11.- ESQUIVEL, Avila Ramón, ET. AL. La Reforma de la Legislación Mercantil, Editorial Porrúa, 1985, 339 p.
- 12.- GARZA y de Haro Rafael. La Cédula Hipotecaria: Fundamentos, Técnica, Teoría, S.L., s.n., s.a., 304 p.
- 13.- GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, -

México, Editorial Trillas, Tercera Edición, 1987.

14.- GUTIERREZ y González Ernesto. El Patrimonio, México Editorial José M. Cajica Jr. 1971, 824 p.

15.- IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones, México, - Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1986, 1120 p.

16.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, U.N.A.M., Editorial Porrúa, Segunda Edición Revisada y Aumentada, 1987, 8 Tomos.

17.- MARISCAL, Priego Lindoro. La Hipoteca Naval, México, El Autor, 1966, 80 p.

18.- MAZEAUD, Henry y León ET. AL. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Parte 1^a, Volumen I, 1976, 410 p.

19.- OLVERA de Luna Omar. Manual de Derecho Marítimo, México, Editorial Porrúa, 1981, 232 p.

20.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1978, 680 p.

21.- PINA, Vara Rafael de. Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1984, Volumen 4.

22.- ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 1977, Tomo VI.

23.- SALGADO y Salgado José Eusebio. El Nuevo Concepto del Buque, Apuntes de la Catedra de Derecho Marítimo, s.e., - 32 p.

24.- SALGADO y Salgado José Eusebio. La Explotación Comercial y Marítima del Buque, Apuntes de la Catedra de Derecho Marítimo, s.e., 62 p.

25.- SANCHEZ-CORDERO, Davila Jorge A. Derecho Civil, México, U.N.A.M., Primera Reimpresión, 1983

26.- SCIALOJA, Antonio. Sistema del Derecho de la Navegación, Traducción de Delia Viterbo de Fridier y Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Editorial Bosch y Cía., 1950, xii y 479 p.

27.- SOLORZANO, Bejar y Padilla Francisco. La Emisión de Cédulas Hipotecarias, México, El Autor, 1961, 126 p.

28.- ZUÑIGA, Retana Ignacio. El Crédito Marítimo, México El Autor, 1965, 141 p.

LEGISLACION MEXICANA CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 1990, Quincuagésima Octava Edición, Colección Leyes y Códigos de México, 665 p.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, Trigésima Quinta Edición, Colección Leyes y Códigos de México, 1991, 338 p.

- Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Código de Comercio y Leyes Complementarias, México, editorial Porrúa, --- Quincuagésima Quinta Edición, Colección Leyes y Códigos de México, 1990, 665 p.

REVISTAS CONSULTADAS

- FERNANDEZ, Raymundo. Privilegios Marítimos. Conflictos de Leyes y Ley Aplicable, "La Ley", Revista Jurídica Argentina, Buenos Aires, Tomo 56, 16 de Noviembre de 1949.

- MARTI, Bagué Juan Antonio. Algunas Consideraciones Sobre el Concepto Jurídico de Buque, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid España, V.XII, Número 31-32, 1968.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I: LA HIPOTECA	4
1.1. CONCEPTO DE HIPOTECA	5
1.2. ANALISIS DE SUS ELEMENTOS	8
1.2.1. DERECHO REAL DE GARANTIA	11
1.2.1.1. PRENDA	14
1.2.1.2. HIPOTECA	16
1.2.1.3. DIFERENCIA	16
1.3. SU NATURALEZA JURIDICA	19
1.4. CARACTERISTICAS Y EFECTOS	19
1.4.1. SU APLICACION	24
1.4.1.2. BIENES QUE PUEDEN SER HIPOTECADOS	24
1.4.1.3. SOBRE BIENES MUEBLES	25
1.4.1.4. SOBRE BIENES INMUEBLES	27
1.5. REGISTRO DE LA HIPOTECA Y LAS CONSECUENCIAS DE ESTE	31
1.5.1. PARA EL DUEÑO DEL BIEN HIPOTECADO	32
1.5.2. PARA EL ACREEDOR HIPOTECARIO	33
1.6. MODALIDADES	34
1.7. FORMAS DE EXTINGUIRSE	36
1.8. EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO	38
CAPITULO II: LA HIPOTECA NAVAL	44
2.1. TEORIAS QUE EXPLICAN LA HIPOTECA NAVAL	45
2.2. DEFINICION DE HIPOTECA NAVAL	46
2.3. EL BUQUE	51
2.3.1. NATURALEZA JURIDICA	62
2.4. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN	65
2.4.1. EL BUQUE COMO BIEN MUEBLE	67
2.4.1.1. DIVISION DEL BUQUE	71
2.4.1.2. QUIRATES	72

2.4.1.3. SUBQUIRATES	74
2.5. EL DERECHO GARANTIZADO	75
2.5.1. FORMALIDADES	81
2.5.2. PROTOCOLIZACION	83
2.6. EL REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL	84
2.7. CONSECUENCIAS	89
2.8. REPRESENTACION DE LA HIPOTECA NAVAL MEDIANTE LA CE LA HIPOTECARIA	93
CAPITULO III: LA CEDULA HIPOTECARIA	94
3.1. DEFINICION	95
3.2. SU NATURALEZA JURIDICA	98
3.3. FUNCIONES	100
3.3.1. VENTAJAS	100
3.3.2. DESVENTAJAS	102
3.3.3. SU UTILIDAD EN LA ACTUALIDAD	103
3.4. TRATADOS INTERNACIONALES	104
3.5. LEGISLACION	106
CAPITULO IV: LA CEDULA HIPOTECARIA EN EL DERECHO MARITI MO MEXICANO	108
4.1. COMO TRATA LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITI- MOS LA CEDULA HIPOTECARIA	109
4.1.1. ARTICULO 125 DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO_ MARITIMOS	109
4.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CEDULA HIPOTECARIA - EN MEXICO	110
4.2.1. TRAMITE A SEGUIR PARA SU EXPEDICION	113
4.2.2. LA INTERVENCION DE LA INSTITUCION BANCARIA PARA_ SU EMISION	116

4.2.3. AUTORIDADES COMPETENTES PARA AUTORIZARLA	118
4.3. SU RELACION CON EL REGSITRO PUBLICO MARITIMO NACIO NAL	119
4.3.1. SU CONSECUENCIA ANTE LA PRESENCIA DE LOS PRIVILE GIOS MARITIMOS	121
4.3.2. SU CONSECUENCIA ANTE LA PRESCRIPCION DE LA HIPO- TECA	128
4.4. EL ABANDONO	130
4.5. SU PROBLEMATICA	133
CONCLUSIONES	142
BIBLIOGRAFIA	152
INDICE	156